

GUÍA PRÁCTICA ELECCIONES SINDICALES

CGT

GUÍA
DE ELECCIONES
SINDICALES
DE LA CGT



Guía de Elecciones Sindicales

Coordinación: Secretariado Permanente del Comité Confederal de la CGT.

Producción: Secretaría de Comunicación.

Redacción: Gabinete Jurídico Confederal.

Diseño de Portada: Laura Merino.

Primera Edición: 2006.

Edición revisada y actualizada en septiembre de 2018.

C/ Sagunto, 15, 1.º. 28010 Madrid.

Tel.: 902 193 398 - 914 470 572. Fax: 914 453 132.

ÍNDICE

I. Normas de aplicación al proceso de elecciones sindicales	9
II. Introducción	10
1. Representación sindical	10
2. Representación unitaria	10
III. Órganos de representación	12
1. Delegados o delegadas de personal.....	12
2. Comités de empresa.....	14
IV. Promoción electoral	16
1. ¿Quién puede promover elecciones sindicales? (artículo 67 ET).....	16
2. Concurrencia de Promotores.....	17
3. ¿Cómo se promueven las elecciones?	17
4. Impugnación del Preaviso.....	21
5. ¿Dónde se pueden promover las elecciones? Circunscripción electoral.....	22
6. ¿Cuándo se puede promover elecciones?.....	26
1. Elecciones totales	26
2. Elecciones parciales.....	27
7. Supuestos especiales de alteraciones en la realidad de la empresa por actuaciones societarias	28
8. Obligaciones de los promotores	29
9. Obligaciones de la autoridad laboral	30
10. Obligaciones del empresario	30
V. Promoción electoral	31
A. Comités de empresa	31
1. Preaviso	31
2. Mesa electoral.....	31
3. Determinación de la Mesa electoral.....	32
4. Constitución y funcionamiento de las Mesas (art. 5 RES y 73 ET).....	34
5. Clases, número de Mesas y funciones	35

6. Colegios electorales	38
7. El Censo electoral (artículos 74.3 del ET, y 6 14 RES)	44
8. Lista definitiva de electores. Censo definitivo	54
9. Las candidaturas (artículos 71 del ET y 8 del RES)	55
10. Presentación de candidaturas	55
11. Reclamaciones y proclamación de candidaturas	59
12. La campaña electoral (artículo 8.4 del RES)	59
13. Votación (artículo 75 del ET y 5.4 del RES)	60
14. Voto por correo (art. 10 RES)	61
15. Escrutinio y atribución de resultados (arts. 71 y 75 del ET y 11 y 12 del RES)	64
16. El recuento de votos	65
17. El acta global de escrutinio	66
18. Atribución de resultados	67
19. Publicación y registro de los resultados (art. 75 del ET y art. 11 del RES)	71
B. Delegados y delegadas de personal	72
1. Preaviso y promoción	73
2. Mesa electoral	76
3. Plazos del proceso (artículo 74 ET)	78
4. Censo electoral (artículos 66.1 ET y 72 ET y 6 RES)	78
5. Electores y electoras	81
6. Elegibles	84
7. Presentación de candidatos y candidatas (artículos 69 ET y 8 RES)	86
8. Campaña electoral	87
9. Votaciones (artículo 74 ET)	88
10. Escrutinio y Atribución de Resultados (artículos 75 ET y 5 RES)	90
11. Registro de actas (artículos 75 ET y 26 RES)	92
VI. Procesos Electorales Especiales	94
1. Marina Mercante	94
2. Flota Pesquera	95
VII. Procedimiento Arbitral	97
1. Normativa reguladora en el Procedimiento arbitral	97

2. Objeto del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales.....	98
3. Iniciación del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales	99
4. Legitimación, escrito y plazos del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales	101
5. Designación de árbitros.....	105
6. Actuación del árbitro.....	107
7. Laudo	108
8. Impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social.....	110
VIII. Impugnación de la Resolución Administrativa que deniegue el Registro del Acta Electoral	115
1. Normativa reguladora	115
2. Legitimación, plazos, procedimiento y sentencia.	116
IX. Impugnación de los Laudos.	119
1. Motivos para la impugnación de Laudos.....	119
2. Plazo	119
3. Legitimación para presentar la impugnación.....	119
4. Legitimación pasiva	119
5. Características del proceso	120
X. Impugnación de certificado de representatividad de los sindicatos o de los resultados electorales	121
XI. Otros Medios de Impugnación Judicial en materia electoral	122
ANEXO I Consejos finales.....	124
ANEXO II Modelos normalizados y formularios	126
ANEXO III Casos prácticos.....	144
ANEXO IV Esquemas de procedimientos.....	166
ANEXO V Orden de 14 de noviembre de 1986 (BOE, 19.11.1986), por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.	172

I. NORMAS DE APLICACIÓN AL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES

- 1.** Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Artículos 61 a 76), en adelante ET.
- 2.** Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en adelante RES. Reformado por el Real Decreto 416/2015 de 29 de mayo
- 3.** Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante LOLS.
- 4.** Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, (artículos 127 a 136), en adelante LRJS.
- 5.** Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección y facilidades de los representantes de los trabajadores o trabajadoras en las empresas, ratificado por España el 8 de noviembre de 1972.
- 6.** Recomendación número 143 de la OIT.
- 7.** Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General. (Esta ley se aplica con carácter supletorio.).
- 8.** ORDEN de 14 de noviembre de 1986 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa. (BOE 19/11/1986).

II. INTRODUCCIÓN

La Constitución española establece la necesidad de que los poderes públicos fomenten la participación de los y las trabajadoras en la empresa (artículo 129.2). Esta previsión constitucional ha cobrado forma en nuestro ordenamiento jurídico a través de dos canales diferentes:

1. Representación sindical

Se trata de la organización del sindicato en la empresa, a través de las secciones sindicales y de los y las delegadas sindicales.

La cualidad más destacada de las secciones sindicales es que son estructuras que pertenecen al conjunto de los trabajadores y trabajadoras afiliadas a un sindicato en el ámbito de una empresa. Esta característica hace que sean las personas afiliadas las que eligen al representante de su sindicato para la defensa de sus derechos e intereses ante el empleador. Los delegados y delegadas sindicales gozan de los mismos derechos y garantías que los que la ley atribuye a los representantes unitarios. No nos detenemos más en el análisis de esta figura sindical y representativa, pues el objeto del presente documento es el análisis práctico del otro canal de representación y el proceso para elegirlo.

2. Representación unitaria

Es la representación del conjunto de trabajadores y trabajadoras en la empresa, con independencia de su afiliación sindical. Esta representación es la encargada de velar por la tutela de los derechos y los intereses del conjunto de trabajadores y trabajadoras en un determinado ámbito (Centro de Trabajo), de acuerdo con los derechos, garantías y competencias que la Ley les otorga. La representación unitaria se determina a través de un sistema electoral establecido *ad hoc* en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en los artículos 61 y

siguientes del ET. Los órganos objeto de elección son los delegados o delegadas de personal y los Comités de empresa. La denominación “delegados o delegadas-Comités” se fundamenta en el número de representantes que componen el órgano representativo y que depende, a su vez, del número de trabajadores y trabajadoras con que cuenta el ámbito de elección. Las elecciones sindicales cubren una doble finalidad, por un lado, sirven para elegir a representantes de los y las trabajadoras en el Centro de Trabajo y en la empresa y por otro, como finalidad institucional, constatan oficialmente la representatividad de las organizaciones sindicales.

Pese a la denominación de elecciones sindicales (que aquí es mantenida por razones de claridad expositiva), en realidad se trata de elecciones a órganos de representación de los trabajadores y las trabajadoras.

En esta guía analizaremos las elecciones sindicales a comités de empresa y delegados de personal, para las elecciones a órganos de representación de personal funcionario y estatutario, de la que se ha editado una guía específica de elecciones sindicales en las Administraciones Públicas.

III. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Como hemos dicho, la representación unitaria se elige mediante un proceso electoral diseñado en el ET y esta representación puede ser mediante **delegados o delegadas de Personal o Comités de Empresa**, de conformidad con la siguiente escala:

NÚMERO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA	NÚMERO DE MIEMBROS A ELEGIR: DELEGADOS O DELEGADAS/COMITÉS DE EMPRESA
De 6 a 30 trabajadores o trabajadoras	1 delegado o delegada de personal
De 31 a 49 trabajadores o trabajadoras	3 delegados o delegadas de personal
De 50 a 100 trabajadores o trabajadoras	5 comité de empresa
De 101 a 250 trabajadores o trabajadoras	9 comité de empresa
De 251 a 500 trabajadores o trabajadoras	13 comité de empresa
De 501 a 750 trabajadores o trabajadoras	17 comité de empresa
De 751 a 1000 trabajadores o trabajadoras	21 comité de empresa
De 1001 trabajadores o trabajadoras en adelante, 2 miembros más a elegir en el Comité de Empresa por cada 1.000 trabajadores o trabajadoras, o fracción, hasta un máximo de 75	

1. Delegados o delegadas de personal

Se trata de órganos unipersonales, que ejercen su labor de representación de los trabajadores o trabajadoras en las empresas de menos de 50 trabajadores o trabajadoras.

Representan a todas las trabajadoras y trabajadores en el Centro de Trabajo.

En aquellas empresas que cuenten entre seis y diez trabajadores, sólo por acuerdo de los trabajadores podrá celebrarse el proceso electoral. Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 36/2004, de 8 de marzo de 2004, establece que **para elegir un delegado de personal en empresas entre seis y diez trabajadores o trabajadoras**

se requerirá acuerdo de los trabajadores, siendo dicho acuerdo requisito para la eficacia del proceso electoral. Ahora bien, el TC en la sentencia antes mencionada y el TSJ Valencia en su sentencia 3087/2004 entre otras han señalado que las organizaciones sindicales más representativas están legitimadas para promover elecciones en empresas de 6 a 10 trabajadores o trabajadoras, pero se exigirá siempre la decisión mayoritaria de los trabajadores o trabajadoras a efectos de celebrar las elecciones, decisión que podrá producirse bien antes de la promoción de elecciones por parte de los sindicatos, bien después con la constitución de la mesa electoral. A su vez dicha decisión mayoritaria, reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional referida, no está sujeta a formalidades específicas pudiendo ser expresa o tácita, destacando como supuesto de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación¹. En dichas asambleas no se requiere voto secreto².

En aquellas empresas de entre 31 a 49 trabajadores o trabajadoras se eligen tres representantes que ejercen sus funciones conjuntamente (mancomunadamente).

- Respecto a la actuación mancomunada, en el caso de existir tres Delegados/as de Personal, en nuestra opinión, esta actuación significa que la toma de decisiones se debe hacer por mayoría, y no por unanimidad (entre otras, STSJ de Galicia, de 7 de marzo de 1998).
- Asimismo, los Delegados/as de Personal deben observar las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de Comités de Empresa, tal y como establece el artículo 65 del ET.
- La duración del mandato de los Delegados/as de Personal será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta que no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones, tal y como establece el artículo 67.3 del ET.

¹ Ver capítulo V.B de la presente guía, en igual sentido STC 62/2004, de fecha 19 de abril de 2004, y STSJ Castilla Y León de fecha 14.01.2009

² SSTSJ La Rioja 07.03.2007 y Navarra 29.07.1996

El Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de enero y 19 de marzo de 2001, viene a establecer con rotundidad la unidad electoral **básica en el centro de trabajo**³, sin que quepa modificación unilateral por parte de los promotores de las elecciones. Descarta así una aplicación análoga de la agrupación de centros de trabajo contemplada en el art. 63.2 del ET, a los supuestos donde la suma de los distintos centros alcanzaría entre 31 y 49 trabajadores.

Estableciendo dos premisas jurisprudenciales de gran transcendencia:

- Que no es posible en ningún caso en empresas o centros de trabajo con menos de 6 trabajadores la promoción de elecciones a delegado de personal
- Y que no cabe la agrupación de centros de trabajo en elecciones de ámbito superior a este, salvo en el supuesto del art. 63.2 del ET, es decir el de un comité de empresa conjunto, en un ámbito provincial o entre provincias o municipios limítrofes y siempre que la agrupación de dichos centros supere la cifra de cincuenta trabajadores.⁴

2. Comités de empresa

El Comité de empresa es el **órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores y trabajadoras en la empresa o Centro de Trabajo para la defensa de sus intereses, y adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes**.

Como ya hemos indicado, los Comités **se constituyen en cada Centro de Trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores o trabajadoras**; sin embargo, podemos establecer una serie de excepciones (artículo 63 ET):

- En empresas que tengan en la misma provincia o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyo censo no alcance 50

3 Art. 1.5 ET: "A efectos de esta ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral"

4 STS de fecha 20 de febrero de 2008. Ver nota del punto VI.5 de la presente guía.

trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se podrá constituir un Comité de Empresa conjunto⁵.

- Cuando unos centros tengan 50 trabajadores o trabajadoras, y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán Comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

EJEMPLO:

La empresa "Y. S.A." tiene varios centros en una misma provincia y en provincias limítrofes de acuerdo con el siguiente número de trabajadores y trabajadoras:

Centro 1, tiene 100 trabajadores o trabajadoras. En este centro se elegirá un Comité de empresa de 5 miembros.

Centro 2, tiene 500 trabajadores o trabajadoras. En este centro se elegirá un Comité de empresa de 13 miembros.

Centro 3, tiene 25 trabajadores o trabajadoras. Este centro debería elegir 1 delegado/ a de personal, pero al estar próximo a otros centros de la misma empresa podrá agruparse a los trabajadores o trabajadoras.

Centro 4, tiene 40 trabajadores o trabajadoras. Este centro debería elegir 3 delegados o delegadas de personal, pero al estar próximo a otros centros de la misma empresa podrá agruparse a los trabajadores o trabajadoras.

La unión de los centros 3 y 4 de la empresa Y. S.A. hace que para estos dos centros se elija un Comité de empresa de 5 miembros para estos trabajadores o trabajadoras.

⁵ El Tribunal Supremo ha rechazado que los centros con menos de 6 trabajadores puedan agruparse con otros centros a efectos de constituir un comité conjunto (TS 11/02/2015)

IV. PROMOCIÓN ELECTORAL

1. ¿Quién puede promover elecciones sindicales? (artículo 67 ET)

Promoción por Centro de Trabajo

- Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal, en el ámbito de comunidad autónoma de que se trate, o en su ámbito territorial y funcional específico, según los artículos 6 y 7 de la LOLS.
- Las organizaciones sindicales que cuenten con un mínimo de un 10% de los representantes en la empresa.
- Los trabajadores o trabajadoras del Centro de Trabajo por acuerdo mayoritario.

Promoción generalizada, para uno o varios ámbitos territoriales o funcionales: Los Sindicatos (más representativos o representativos), podrán promover la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. (Artículo 67 ET, artículo 2.4 RES). Para este tipo de promoción se exige:

- Determinado **nivel de representatividad** en el concreto ámbito. Los sindicatos (más representativos o representativos) que pretendan promover elecciones deben representar conjuntamente el 50% de la representación en el sector o ámbito territorial en el que se pretendan convocar elecciones.
- **Acuerdo.** La adopción de un acuerdo mayoritario para promoverla celebración de elecciones entre los sindicatos más representativos o representativos del ámbito o sector donde se pretende promoverlas elecciones.
- **Depósito del Acuerdo.** El acuerdo mayoritario para promover elecciones de forma generalizada deberá comunicarse a la Oficina Pú-

blica de Registro(OPR) correspondiente. Ésta a su vez en un plazo de los tres días siguientes, remitirá una copia del acuerdo a cada una de las Oficinas Públicas afectadas.

No debemos confundir la comunicación de este Acuerdo de promoción generalizada en la Oficina Pública de Registro (OPR), con el Preaviso de elecciones sindicales. En casos de promoción generalizada, se exige, por un lado, la comunicación del acuerdo de promoción generalizada y por otro, el Preaviso.

2. Concurrencia de Promotores

En el supuesto de que para una empresa o Centro de Trabajo existan más de un promotor, y en consecuencia más de un Preaviso, la regla que se aplica es: El **Preaviso válido es el primero que se registra**, siempre y cuando reúna todos los requisitos de validez.

Para la regla anterior existe una excepción: en el supuesto en que se presenten varios Preavisos, y el último registrado sea el que presenta la mayoría sindical de la empresa, será este último Preaviso el válido (es decir, por el que se va a regir el proceso electoral). En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad

3. ¿Cómo se promueven las elecciones?

Las elecciones se promueven **mediante el registro en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad, dependiente de la autoridad laboral**, (en adelante la Oficina Pública – OPR) en un impreso oficial que recibe el nombre de **PREAVISO**. Es competente la OPR cuyo ámbito territorial coincida con el proceso electoral. Así mismo, el Preaviso debe comunicarse al empresario. La obligación de comunicación del Preaviso corresponde a los promotores, con al menos

un mes de antelación al inicio de proceso electoral (artículo 67.1 del Estatuto y 2.1 del RES), esto es, en el mismo momento del Preaviso registrado en la OPR.

Ahora bien, el artículo 4.1 del RES y el 67.2 ET establecen que la omisión de comunicación a la empresa del Preaviso, podrá suplirse por medio del traslado a la empresa de una copia del Preaviso presentado en la OPR, siempre que ésta comunicación, se produzca con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Oficinas públicas de registro: Existen las siguientes oficinas de registro:

- **Oficina Pública Estatal:** (Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales): Siendo competente para recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales siempre que supere el ámbito de una Comunidad Autónoma. Será competente esta Oficina cuando las elecciones afecten a más de una CCAA.
- **Oficina Pública de Comunidades Autónomas.** En el caso de CCAA que hubiesen recibido las correspondientes competencias en materia de relaciones laborales, es la propia Comunidad Autónoma la que organizará el ámbito territorial de sus Oficinas Públicas.
- **Oficinas Públicas Provinciales.** En todas las provincias (además de Ceuta y Melilla), de CCAA a las que no se les haya transferido las competencias, existirá una Oficina Pública provincial, adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo.

Nota: Las CC.AA. han asumido en su mayoría las competencias en materia de relaciones laborales, por lo que éstas pueden determinar el ámbito territorial que deben tener las OPR, así como la Consejería u organismos de que dependan. Hasta el momento, el ámbito territorial que han marcado continúa siendo el provincial, por lo que en cuanto a las OPR seguiremos con las mismas que en el anterior proceso electoral.

Requisitos validez Preaviso

Para que ese Preaviso sea válido, tiene que reunir una serie de requisitos. La omisión de alguno de esos requisitos implica no sólo la invalidez del documento, sino también, y lo que es más grave, la nulidad del proceso electoral. Por ello, deberemos prestar especial atención a la hora de cumplimentar el Preaviso; los requisitos de validez son:

1. Que se realice en **modelo oficial** (ver anexo II).
2. Que los promotores estén **legitimados** (de acuerdo con las reglas de promoción que hemos indicado).
3. Que se indique **la fecha de comienzo del proceso electoral**. La fecha de comienzo del proceso (constitución de la Mesa electoral) ha de encontrarse entre un mes y tres meses desde la fecha de registro.
4. Que consten correctamente todos los **datos relativos a la empresa**.
5. Denominación.
6. Dirección: ciudad, población, calle y número.

Existen determinados requisitos según quien promueva las elecciones: **Promoción por acuerdo mayoritario** de los trabajadores o trabajadoras. Al Preaviso de elecciones, **deberá adjuntarse el ACTA DEL ACUERDO MAYORITARIO ALCANZADO**. En dicha acta debe constar:

- La plantilla del centro de trabajo (o distintos centros de trabajo en caso de Comité conjunto por agrupación de centros de trabajo).
- El número de trabajadores y trabajadoras convocados/as.
- El número de trabajadores y trabajadoras asistentes.
- El resultado de la votación.

Promoción generalizada. En el caso de promoción generalizada, según hemos visto anteriormente, al Preaviso debe adjuntarse el acuerdo mayoritario para promover la celebración de elecciones de manera generaliza, firmado por cada uno de los sindicatos promotores, identificando la empresa o centro de trabajo y domicilio (Artículo 2.3 RES).

Si no hay mayoría, o no se acredita tal acuerdo mayoritario, corresponde acudir al orden de presentación del Preaviso⁶.

6 SSTSJ Madrid 04.06.2007

Se ha inadmitido dicho acuerdo mayoritario en las elecciones a delegados de personal, STSJ Asturias 21.11.2007.

Nota: En cuanto a los requisitos que acabamos de recoger, **los Laudos arbitrales se han definido por considerar que el error en la consignación de alguno de los datos solo conllevará la nulidad del Preaviso si obstaculiza la participación en las elecciones de las demás organizaciones sindicales o si impide la presentación de candidaturas.** Sirva a modo de ejemplo lo contemplado en el Laudo de 21 de noviembre de 1994, dictado en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín en el que se dice:

“Probablemente sea inevitable un examen casuístico (de los errores en los Preavisos) (...). Si puede afirmarse que lo verdaderamente relevante es que el Preaviso no induzca a error sobre la empresa y Centro de Trabajo en el que se desea celebrar la elección y, especialmente, que no obstaculice la presentación de candidaturas. De entre todos los datos que figuran en el modelo de Preaviso, han de recordarse ahora el nombre de la empresa, su nombre comercial, el nombre del Centro de Trabajo, su dirección, municipio, código postal y provincia; y muy singularmente, el código de identificación fiscal de la empresa, el número de trabajadores. Siendo deseable, y en principio exigible, que los datos anteriores estén todos ellos, correctamente recogidos en el Preaviso, o cierto es que no todos los errores y defectos pueden tener como consecuencia inevitable e ineluctable la nulidad de dicho Preaviso. (...) Deberá de existir una razonable proporcionalidad entre la entidad del defecto y las consecuencias legales extraíble del mismo desaconseja por completo que un defecto que no ha inducido a error, y que sobre todo no ha impedido ni obstaculizado aquella participación, pueda llevar a declarar la nulidad de un proceso electoral cuyo Preaviso, podría decirse, solo incurrió en defectos formales, pero no materiales de fondo.”

Así, si detectamos algún error en un Preaviso que no hayamos registrado nosotros, conviene indicarles los errores a los promotores, o registrar otro nosotros con la misma fecha de inicio, siempre que reunamos los requisitos de plazo y legitimidad.

Renuncia convocatoria elecciones

La renuncia a la celebración de elecciones después de haber realizado el Preaviso, en cualquiera de los supuestos que hemos visto, **no implica la interrupción del proceso electoral, que seguirá sus trámites**. De ahí que tengamos que tener muy claro cuando preavisemos, que vamos a conseguir candidatura, pues de lo contrario beneficiaremos a los demás sindicatos, ya que no podremos interrumpir el proceso electoral una vez presentado el Preaviso.

4. Impugnación del Preaviso

Anteriormente existían distintas posiciones interpretativas y que habían sido resueltas por las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 4 de mayo de 2006 y de 10 de noviembre de 2009, que estableció la exclusión de la impugnación del Preaviso del procedimiento arbitral.

La reforma realizada por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretendió que se sometieran a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, es decir, el Preaviso, así como, todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral, las decisiones de ésta y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la OPR dependiente de la autoridad administrativa o laboral. **Por tanto, y a tenor de lo dispuesto en la norma procesal (artículo 127 LRJS) los Preavisos electorales deberán impugnarse conforme al procedimiento arbitral.**

En este sentido, indicar que si las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral establecido, no parece correcto dejar fuera de las vías arbitrales de impugnación, el acto que inicia todo el proceso electoral, siendo ésta claramente la voluntad expresa de la reforma de la norma procesal, LRJS y la doctrina jurisprudencial ⁷.

7 SSTSJ de Cataluña de fechas 7 de Junio de 2013 y 9 de julio de 2014, de País Vasco de 10 de Septiembre de 2013 y las de Navarra 17 de Mayo de 2013 (recursos 321/2012 y 341/2012)

STTS 580/2016 de 29 junio “... tras el Preaviso válido de promoción de elecciones sindicales **las siguientes actuaciones corresponden a la Mesa electoral y la impugnación de sus decisiones debe efectuarse a través de la modalidad procesal específica de impugnación del laudo arbitral** ex art. 76 ET (RCL 1995, 997) (arg. ex arts. 69 a 76ET , 127 a 132 LPL y /o 127 a 132 LRJS), sin que, en cualquier caso, pudiera ser controlado judicialmente la regularidad del desarrollo de un proceso electoral sindical a través de un proceso de ejecución definitiva de sentencia estableciendo un proceso especial a tal fin no previsto legalmente, lo que comportaría el trámite del legalmente exigido laudo arbitral previo y obligaría, además, a llamar al proceso de ejecución a otros posibles afectados para no generarles indefensión y a resolver cuestiones no debatidas en el pleito ni resueltas en la sentencia cuya ejecución se pretendiera.”

5. ¿Dónde se pueden promover las elecciones? Circunscripción electoral

Para un correcto desarrollo del proceso electoral es fundamental tener perfectamente definido el ámbito de celebración de las elecciones.

La unidad electoral por excelencia es el CENTRO DE TRABAJO (con las excepciones a las que ya nos hemos referido, de acuerdo con el artículo 63 del ET)⁸.

La normativa laboral no fija unos criterios claros bajo los que delimitar el concepto “Centro de Trabajo”, lo que ocasiona innumerables problemas de seguridad jurídica, y de impugnación de procesos electorales. No obstante, **se considera Centro de Trabajo a la unidad productiva con organización específica, que esté dada de alta como tal ante la autoridad laboral (art. 1.5 ET).**

Respecto a la existencia de unidad productiva, se requiere un todo unitario que resulta técnicamente viable con independencia de la

⁸ Ver punto III 2 de la presente guía

empresa, susceptible de tráfico jurídico y pudiendo funcionar como empresa diferenciada ⁹.

En definitiva, **requiere de autonomía organizativa**, entendida como la capacidad de ejercicio del poder de dirección dentro de la organización superior de la empresa. A este respecto, indicar para el caso de empresas contratistas cuya prestación se realice en el centro de trabajo de la principal de forma permanente, se ha admitido judicialmente el promover elección es para dicho centro por los trabajadores de la empresa contratista¹⁰, siendo tema complejo en relación a la proyección de las contrataciones respecto de una actividad¹¹, o para una contrata con varios centros admitiendo tales centros ¹². El criterio general que podemos invocar es, si el centro de trabajo mantiene o no su identidad, a los efectos de poder promover elecciones¹³.

Por último, el alta ante la autoridad laboral solo supone, la voluntad del empleador de crear o reconocer una unidad técnica productiva susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. A su vez, se debe estar a la existencia o no en el centro de trabajo de libro de matrícula, cotización individualizada del IAE y cuotas de seguridad social, así como su propia contabilidad.

Respecto de los centros de trabajo de reciente apertura y del respeto del plazo de 6 meses, éste se debe computar desde el inicio de la actividad laboral y no de la actividad empresarial o comercial ¹⁴.

Incorporamos a continuación algún supuesto especial sobre celebración de elecciones sindicales en centros de trabajo cerrados:

9 Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Bilbao 139/1995, de 6 de marzo y de Magistratura de Trabajo 4 de Madrid de 25 de octubre de 1986

10 (STSJ Cataluña 21.04.2009, STSJ Aragón 28.07.20120 y STSJ Madrid 24.05.2010

11 V.g. externalización por partes de la limpieza del Metro de Madrid que configura la existencia de un único centro de trabajo STSJ Madrid 12.11.2008

12 STSJ Madrid 09.03.2012

13 SSTSJ Murcia 23.07.2002, Asturias 26.01.2007 y Galicia 03.04.2009

14 Laudo 62/2002, dictado en Valencia por Vicente Segarra de los Reyes

Centro de Trabajo cerrado. Expediente de regulación de empleo: posibilidad de celebración del proceso electoral. Laudo de 27 de octubre de 1995, puesto en Badajoz por doña Estrella Murillo Murillo:*“(...) Que el Centro de Trabajo se encuentra cerrado es evidente y queda probado por UGT, con el certificado de Empresa que aporta, pero no es menos cierto, que los trabajadores que a él pertenecen, encontrándose sus contratos suspendidos el día de la votación (la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura autoriza a suspender la relación laboral, con los 34 trabajadores fijos discontinuos del Centro de Trabajo de Valdehornillos, suponiendo tal medida la no apertura del Centro de Trabajo en la campaña del presente año). No dudándose que durante la suspensión se mantienen los derechos y obligaciones de los trabajadores inherentes a los efectos sindicales, entre ellos la realización de las elecciones sindicales, ser elector y elegible. Es decir, que el Centro de Trabajo estuviera cerrado no significa que los trabajadores del mismo no pudieran realizar elecciones (...).”*

La unidad electoral para las elecciones sindicales es la empresa cuando sólo exista un Centro de Trabajo. En cambio, cuando haya varios centros de trabajo en la misma empresa, la unidad electoral será el Centro de Trabajo.

Nota: *Cuando la empresa utilice sus facultades empresariales de organización funcional y territorial de la empresa directamente para alterar las expectativas de representatividad sindical, está vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical del artículo 28.1 CE. La posibilidad de que el empresario utilizando sus facultades de organización diversifique la empresa implantando centros en el lugar que sea oportuno, no puede suponer que éste obstaculice la acción de los representantes de los trabajadores. Descartando que se deje al arbitrio del empresario la posibilidad última de crear o reconocer la existencia del centro de trabajo. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2000 critica esta posible situación.*

Existe la posibilidad de que entre los representantes de las y los trabajadores y el empresario se acuerde la determinación del centro de trabajo a efectos electorales. En relación con empresas con varios centros de trabajo en una provincia y que no lleguen a 50 trabajadores o trabajadoras en el Censo electoral conjunto, en aras a los artículos 62.1 ET y 63.2 ET, se venía manteniendo la posibilidad de realizar elecciones con carácter provincial, práctica no obstante, que ha sido negada por la Jurisprudencia.

Nota: *Pese a que se venía manteniendo la posibilidad de celebrar elecciones para delegados de personal con carácter provincial por analogía con el procedimiento para Comité de Empresa, esta posibilidad ha sido negada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de fecha 31.01.01 y 19.03.01. En igual sentido SAN 13.06.03.*

Recogemos parte de su fundamentación que establece dos conclusiones:

- *la primera, que no es posible celebrar elecciones para delegados de personal en empresas o centros de trabajo que cuenten con una plantilla con menos de 6 trabajadores*
- *y la segunda, que no cabe la aplicación analógica del artículo 63.2 ET*

*Todo ello en base a la redacción del artículo 62 ET, que establece respecto de la unidad electoral, “**empresa o Centro de Trabajo**”.*

Así, en el Fundamento Jurídico Octavo de la STS 31.01.01, se establece: “(...) Y que cuando ha optado por el Centro de Trabajo y no por la empresa como unidad electoral, lo ha hecho teniendo en cuenta todas sus consecuencias entre ellos la de que en las empresas con diversos centros con menos de 6 trabajadores, estos queden sin representación legal unitaria, por numerosa que pueda llegar a ser la plantilla total de la empresa en su conjunto, sin que pueda imputarse a olvido la regulación que los demandantes reclaman. La Ley no permite la agrupación, posiblemente, por considerarla innecesaria, en atención a que, como expone la sentencia recurrida, los problemas que puedan surgir en los centros de pequeñas dimensiones pueden resolverse por los propios interesados, y no

llegan alcanzar una problemática tan amplia y general que requiera el soporte de una representación de intereses generales (...)."

No obstante lo anterior, creemos que se debe mantener, respecto de las empresas de menos de seis trabajadores, la posibilidad de mejora convencional a través de los diferentes Convenios Colectivos, mejora que lo sería de una norma de derecho necesario, pero de contenido mínimo, y por lo tanto posible. En este sentido se manifiestan el Laudo de 30 de diciembre de 1994, puesto en Cáceres por doña Ana Belén Martín Hernández; el de 11 de julio de 1995, puesto en Oviedo por don Jorge García López, del cual tomamos el siguiente extracto:

"(...) Y es en ese marco en que ha de entenderse la referencia de nuestro Alto Tribunal a la calificación de las normas electorales contenidas en el Estatuto de los Trabajadores como «norma mínima de derecho necesario» (STS 9 de diciembre de 1992) susceptible, en consecuencia, de ser mejorada (...)"

Para el Sector del Mar existen dos unidades electorales, que responden al concepto de "Centro de Trabajo".

1. El buque, que es una variedad de Centro de Trabajo. Si tiene más de 50 trabajadores o trabajadoras, cada buque elegirá su propio Comité de Empresa.
2. La flota es la agrupación de buques de una misma empresa, con menos de 50 trabajadores o trabajadoras cada uno de ellos.

6. ¿Cuándo se puede promover elecciones?

1. Elecciones totales

Podemos analizar cuatro supuestos diferentes en los que se puede promover elecciones totales:

1. **Por finalización del mandato de cuatro años.** En este supuesto la promoción podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para la conclusión de dicho mandato.

El cómputo de los 4 años se realizará desde el registro y publicación de acta de elección ¹⁵.

2. Cuando un procedimiento electoral haya sido declarado nulo, bien a través de una resolución arbitral, o bien a través de una sentencia.

3. Por revocación del mandato electoral, previa celebración de una asamblea y por acuerdo de los trabajadores o trabajadoras que los hayan elegido,

Tal revocación solo se puede realizar mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de estos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses. (Véase capítulo I 1.2.6 de la guía jurídica sindical)

4. Cuando hayan transcurrido 6 meses desde el inicio de la actividad en un Centro de Trabajo.

Excepción: el límite pactado en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad

Estos cuatro supuestos contemplan la promoción electoral por renovación o elección total de los órganos de representación. La promoción anticipada al plazo antes referido conlleva la nulidad del Preaviso, así que debemos ser exigentes con dicho cálculo¹⁶. Debemos destacar que transcurridos los 4 años de mandato, no cabe sustitución alguna por vacantes de los representantes de los trabajadores¹⁷.

2. Elecciones parciales

Pero, además de estos supuestos, existen otros en los que se pueden celebrar elecciones con carácter parcial. Estos supuestos son:

¹⁵ STSJ Madrid 30.04.2007

¹⁶ STSJ Madrid 01.04.2008 y SJS 25 Madrid 415/2007

¹⁷ STSJ Andalucía 2.12.2004

1. Por aumento de la plantilla del centro, para cubrir los puestos que sean necesarios a fin de dar cobertura real de representación al Centro de Trabajo.
2. Cuando se trate de cubrir puestos vacantes, bien por renovación, por fallecimiento o por dimisión, y no se hayan podido cubrir automáticamente.

El mandato de los representantes elegidos finalizara al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo. Como excepción, cuando se declare la nulidad parcial de un previo proceso, el centro minoritario mantendrá el plazo reducido del resto de centros, para evitar eludir el mandato del resto¹⁸. Se ha admitido el Preaviso parcial por error previo respecto del censo¹⁹, o incluso por falseamiento de datos por la empresa²⁰.

Una vez promovidas las elecciones en los supuestos y con los requisitos que acabamos de plantear, existen una serie de obligaciones por parte de todos los partícipes en el proceso electoral.

7. Supuestos especiales de alteraciones en la realidad de la empresa por actuaciones societarias

Debemos indicar que ante los diferentes fenómenos empresariales, éstos, podrían alterar la unidad electoral, salvo que fueran realizados por la empresa para alterar la representación electoral, supuesto que podría ser impugnado acudiendo bien al procedimiento de tutela de derechos fundamentales, bien por medio de los cauces ordinarios establecidos en materia electoral. Es decir, cuando una empresa, realiza fenómenos de transmisión empresarial con una finalidad anti sindical, ésta actuación podrá ser impugnada. Con carácter general, y debiendo

¹⁸ STSJ Valencia 04.03.2008

¹⁹ STSJ Valencia 05.03.2009

²⁰ Laudo de fecha 16.03.1995, dictado por Rafael López Parada

estar al análisis de cada caso concreto, debemos decir que las alteraciones en la realidad empresarial, como sucesión de empresas, externalizaciones empresariales, filializaciones, absorciones empresariales, etc., alterarán la representación unitaria de los trabajadores en la empresa cuando se altere la unidad electoral. Así, la subsistencia o no de la institución representativa de los trabajadores dependerá de la subsistencia o no de la realidad empresarial como entidad económica dotada de autonomía. En consecuencia, si la empresa es absorbida por otra, sin extinción de la referida unidad empresarial se mantendrían los órganos de representación unitaria, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de Julio de 1990.

Por el contrario, cuando desaparezca la unidad empresarial objeto de transmisión y ésta se disuelva en la estructura empresarial previa, se extinguirán los órganos unitarios de representación de los trabajadores, debiendo únicamente, ser adecuados los órganos de ésta última, a la nueva realidad numérica de la empresa²¹.

8. Obligaciones de los promotores

1. Comunicar a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, en el plazo y en el documento denominado Preaviso.
2. En el supuesto de que los que promuevan elecciones sean los trabajadores o trabajadoras del centro:
 - deberá adjuntarse al Preaviso una copia del acta del acuerdo mayoritario de los trabajadores y trabajadoras del centro, por el que se ha decidido promover elecciones.
 - De existir otros promotores en el ámbito de la empresa, se les deberá comunicar también la promoción de las elecciones.

21 STSJ Madrid de 5 de septiembre de 1997, para un supuesto de absorción entre dos empresas farmacéuticas que supuso el cierre del único centro de trabajo de la entidad absorbida y el traslado de sus trabajadores a uno de los centros de la empresa absorbente.

9. Obligaciones de la autoridad laboral

(la autoridad laboral a estos efectos es la OPR, Oficina Pública de Registro)

1. Facilitar a los promotores una copia sellada del Preaviso electoral.
2. Publicar el Preaviso en el tablón de anuncios.
3. Facilitar copia de todos los Preavisos a los sindicatos que así lo soliciten.

10. Obligaciones del empresario

1. Comunicar la celebración de elecciones mediante la publicación del Preaviso.
2. Dar traslado del Preaviso a los representantes de los trabajadores y trabajadoras. Comunicar a las personas que han de formar la Mesa electoral la celebración de las elecciones.
3. Facilitar el Censo laboral y los datos necesarios para su configuración, a través del modelo oficial (ver Anexo II).
4. Facilitar los medios necesarios, tales como locales, tablón de anuncios, etc., para que la Mesa pueda desarrollar sus actividades electorales.
5. Deberá otorgar el tiempo necesario a la Mesa, para llevar a cabo sus actividades, tiempo que será computado como jornada efectiva de trabajo.
6. Deberá facilitar las reuniones, los locales y tabloneros, para que los sindicatos desarrollen su actividad electoral, campaña, actos electorales, etc.
7. Facilitar el tiempo y medios necesarios para el efectivo ejercicio del voto.

V. PROMOCIÓN ELECTORAL

Se denomina “proceso electoral” al período comprendido entre la constitución de la Mesa (inicio) y la remisión del acta a la OPR (final). La constitución de la mesa será el determinado por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones.

A. Comités de empresa

Las elecciones a Comités de empresa se desarrollan en aquellas empresas que cuentan con más de 50 trabajadores o trabajadoras. Se ajustan a un procedimiento electoral algo más complejo que el establecido para los delegados de personal.

1. Preaviso

Es el documento que pone en marcha el proceso electoral. Pero es la fecha de constitución de la Mesa electoral, que se indica en este documento, la que marca el inicio real de las elecciones. Sus características y requisitos han sido analizadas con anterioridad.

Una vez recibido por parte de la empresa la comunicación de la voluntad de celebrar elecciones por alguno de los legitimados, se impone un deber de colaboración patronal en el impulso del proceso. A partir de ese momento toda la maquinaria electoral ha de estar preparada²².

2. Mesa electoral

Es la pieza básica del proceso electoral en las elecciones a comités de empresa y la encargada de dirigir el proceso electoral. Debemos, en consecuencia, observar en todo momento su actuación, para evitar que sea manipulada, o bien que no cumpla con la normativa electoral, a través de la participación de nuestros interventores/as.

²² Ver capítulo IV de la presente guía

3. Determinación de la Mesa electoral

En el plazo de los 7 días siguientes a la recepción por parte del empresario del Preaviso, que se entenderán hábiles,²³ de la convocatoria de proceso electoral, el empresario comunicará a los trabajadores o trabajadoras que han de formar parte de la Mesa, su condición de tales miembros además de remitir a éstos el censo laboral con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos para ser electores y elegibles. La designación de los componentes se realiza atendiendo a los siguientes criterios:

- Antigüedad en la empresa.
- Edad.

También es su deber comunicar el propósito de celebrar elecciones al resto de representantes de los trabajadores y simultáneamente ponerlo en conocimiento del propio promotor de las mismas.

Cualquier acto patronal destinado a no recibir el Preaviso o de obstruir la constitución de la mesa puede suponer una lesión del derecho de libertad sindical y es constitutivo de infracción muy grave señalada por el art. 8.7 de la Ley 5/2000, de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

La Mesa está compuesta por tres miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

- El trabajador o trabajadora más antiguo en la empresa o centro es el que actúa como **PRESIDENTE**.
- El elector de mayor edad actuará como **VOCAL**.
- El de menor edad es el **SECRETARIO**.

A estos tres miembros titulares se les nombrarán los correspondientes suplentes, para aquellos supuestos en que alguno de ellos estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo (enfermedad, accidente o

23 Cuando para el proceso electoral se hable de días hábiles, habrá que excluir domingos y festivos. Si se habla de días laborables se ha de tener en cuenta la actividad normal de la empresa, con lo que habrá de excluir los días en que no exista actividad en la empresa. Cuando se hable de días naturales o de días sin más, los contaremos incluidos domingos y festivos. Cuando se hable de horas habrá que contar también las de los días festivos

fuerza mayor, o que sea componente de alguna de las candidaturas).

En caso de surgir la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, se deberá comunicar a ésta, tal circunstancia con la suficiente antelación para que sea posible su sustitución por el correspondiente suplente. Los suplentes serán los siguientes en antigüedad y edad a los titulares.

En las elecciones sindicales a comités de empresa, el censo electoral se divide en dos colegios, en función de las categorías y puestos de trabajo, lo que implica que existirá más de una mesa electoral, salvo en el supuesto de “colegio único”. La mesa de cada colegio se constituirá con los criterios ya indicados²⁴.

Cuando se tenga que constituir más de una mesa en un mismo colegio (supuesto que analizaremos con posterioridad), ejercerán de presidente y vocales los siguientes con mayor antigüedad, más edad y el siguiente más joven.

Respecto a los integrantes de una mesa hemos de indicar, que ninguno de ellos podrá ser candidato y de serlo, le sustituirá en ella el suplente.

No se puede ser simultáneamente candidato/candidata a las elecciones sindicales y miembro de la Mesa, por lo que en quien concurra la referida circunstancia, debe comunicarlo, siendo sustituido desde que se realice la referida comunicación.

No está establecido plazo alguno, por lo que deberemos estar atentos, a que una vez se sea candidato, se haya comunicado el referido extremo, y se sea sustituido.

Nota: Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario son irrenunciables.

²⁴ Ver punto 6 de este capítulo

4. Constitución y funcionamiento de las Mesas (art. 5 RES y 73 ET)

Las mesas se constituyen formalmente mediante acta otorgada al efecto en modelo normalizado, y en la fecha y lugar fijados a por los promotores para el inicio del proceso²⁵. Los sindicatos podrán solicitar del presidente de la mesa fotocopia de dicho acta de constitución (es importante pedirla siempre).

La mesa adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Así mismo, el empresario podrá designar un representante, que podrá asistir a las votaciones y al escrutinio.

Cada candidatura podrá nombrar **un interventor o interventora por mesa**. Los interventores y asistentes técnicos tienen voz, pero no voto, limitándose su labor a velar por el cumplimiento de la normativa electoral vigilando el proceso electoral a los efectos de que no se cometan irregularidades en el mismo y, en caso contrario, a presentar ante la mesa la oportuna reclamación por escrito, debiendo pedir copia firmada para que quede constancia. Igualmente supervisan las votaciones, electores y actas de escrutinio. Y tienen derecho a obtener del presidente de la mesa certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma con independencia de las copias del acta de escrutinio que sea de remitir tanto a estos como al empresario y a los representantes electos.

Veremos en el Laudo que se recoge a continuación, que la no concesión de crédito horario para los nombrados como interventores en un proceso electoral no es una circunstancia que dé lugar a la nulidad del proceso electoral. Por ello, es conveniente tener recogida esta posibilidad en el correspondiente Convenio o acordado con la empresa. En los casos en que implique una discriminación injustificada respecto a otras candidaturas, habrá de acudir al procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales, solicitando a su vez la suspensión del proceso electoral.²⁶

²⁵ Ver Anexo II

²⁶ Ver Anexo II, formulario 1.6

Laudo de 22 de febrero de 1995, puesto en Cádiz por doña Francisca Fuentes Rodríguez

“(…) Único. –La impugnación del proceso electoral señalado se basa en la no concesión de personal liberado para asistir como interventor a las Mesas electorales de dicho proceso electoral. Este motivo de impugnación no puede ser acogido, y ello por cuanto que el artículo 73.5 del Estatuto de los Trabajadores establece en efecto, la posibilidad de que cada candidato o candidatura nombre un interventor por Mesa, pero sin que dicha posibilidad constituya una exigencia ineludible para la validez del proceso electoral, ni suponga, correlativamente, una obligación para la empresa de conceder personal liberado a tal efecto. La ausencia de interventores en las Mesas electorales, por tanto no supone un vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado. Respecto de los motivos por los que la CGT no ha podido tener interventor en las Mesas cabe señalar que si dicho sindicato estima que la no concesión de personal liberado supone una conducta discriminatoria hacia su sindicato por parte de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía respecto de otros sindicatos a los que se les ha concedido este personal, deberá de acudir al cauce procesal adecuado para recabar la tutela del derecho de libertad sindical, no siendo este árbitro competente para manifestarse sobre tal extremo.”

5. Clases, número de Mesas y funciones

Cabe diferenciar **cuatro clases de Mesas**, cuya constitución se adaptará a cada tipo de circunscripción o unidad electoral, es decir, que ésta tenga un sólo Colegio electoral o, por el contrario, tenga dos:

- La **Mesa Electoral**, que será ÚNICA en los centros de trabajo con un único Colegio, con independencia de que el número de trabajadores/as supere los 250²⁷, o plantilla de menos de 50 trabajadores/as.
- **Mesa Electoral de Colegio**, que se constituirá cuando en una empresa/centro de más de 50 trabajadores o trabajadoras, la plantilla se divida en dos grupos profesionales (excepcionalmente en tres),

²⁷ Laudo de 27 de marzo de 2003, puesto en Barcelona por Juan Ignacio Marín Arce

esto es, en Técnicos y Administrativos, por un lado, y Especialistas y/o no Cualificados, por otro.

- Cuando haya dos Colegios, en cada uno de ellos y en función del número de trabajadores y trabajadoras electores que tenga, podrán constituirse varias Mesas por Colegio, una **por cada 250 trabajadores/as, electores/ as o fracción.**
- **Mesa Electoral Central.** Podrá constituirse por acuerdo mayoritario entre los miembros de las diferentes Mesas. Estará integrada por cinco miembros, elegidos entre los componentes de las Mesas Electorales de Colegio. Tendrá las funciones que el acta les otorgue y que, como mínimo, serán las de fijar la fecha de la votación y levantar el acta global del proceso electoral (de los dos Colegios).
- **Mesa itinerante;** las Mesas itinerantes se crearán por acuerdo, normalmente por decisión de los Sindicatos que promueven o participan en el proceso electoral (que es ratificado posteriormente por la Mesa correspondiente), o de la Mesa Electoral correspondiente, cuando la dispersión de los centros de trabajo de una Unidad Electoral lo aconseje. Las Mesas Itinerantes se desplazarán sucesivamente por los lugares o centros de trabajo para facilitar a los/as trabajadores o trabajadoras, en su caso, el acto de la votación. Los/as interventores/as sindicales deben reclamar su derecho a desplazarse con la Mesa Itinerante.

La constitución de las Mesas, central e itinerantes, es facultativa de las Mesas electorales constituidas conforme a la normativa electoral vigente. Así se ha recogido en diversos Laudos de los que reproducimos uno de los más significativos en este sentido:

Laudo de 26 de octubre de 1994, puesto en Badajoz, dictado por don Juan Manuel Fortuna Escobar:

“... Respecto a la decisión de las Mesas electorales de no constituir Mesa electoral Central, ha de acudirse a lo establecido en el artículo 5.14 del Real Decreto 1844/1994, de 13 de septiembre, cuando prescribe que “cuando existan varias Mesas electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario de sus miembros una Mesa electoral central....”

Pues bien una lectura del precepto claramente advierte que lo prescrito por la norma no es un mandato imperativo sino una potestad o facultad de las Mesas, de ahí que una decisión en sentido negativo no viola ningún precepto y, no produciéndose tal vicio, no es posible adjetivarlo acerca de su gravedad. Es por consiguiente un simple ejercicio de la soberanía de las Mesas, de tal manera que tan válido es su pronunciamiento positivo como negativo.

Segundo.— Que análogo juicio debe hacerse respecto a la decisión de constituir Mesas itinerantes. En efecto, el artículo 7 del Real Decreto de análisis, una vez prevista la votación a través de Mesas itinerantes en su párrafo primero añade en el segundo que “el mismo sistema podrá utilizarse en los supuestos de agrupamientos de centros de trabajo de menos de cincuenta trabajadores previstos en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores”. Pero la lectura del término “podrá” debe conducirnos a idéntico pronunciamiento, todo ello sin perjuicio de la idoneidad de esta medida, que aquí no corresponde valorar la conveniencia o no de la misma, sino si tal o cual medida vicia el procedimiento y además en términos de tal gravedad que afecten al resultado global de la elección....”

Ejemplo:

CENTRO DE TRABAJO	N.º TRABAJADORES O TRABAJADORAS	COLEGIO 1	COLEGIO 2	MESAS ELECTORALES	N.º MESAS COLEGIO 1	N.º MESAS COLEGIO 2
Valencia	500	100	400	3	1	2
Madrid	2.000	500	1.500	8	2	6
Sevilla	700	100	600	4	1	3
Barcelona	1.000	700	300	4	2	2
Bilbao	800	500	300	4	2	2
Cuenca	55	5	50	1	0	1
TOTALES	5.055	1.905	3.150	24	8	16

6. Colegios electorales

1. Determinación del número de trabajadores y trabajadoras de cada Colegio (art. 9.3 RES)

El Colegio Electoral es una subdivisión de la unidad electoral, mediante la cual los lectores y electoras y elegibles quedan agrupados en base a un grupo profesional, lo que supone que la elección de representantes correspondientes se realiza separadamente mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Nº total de representantes a elegir} \times \text{Nº de trabajadores y trabajadoras del Colegio Electoral}}{\text{Nº total de trabajadores y trabajadoras de la empresa o centro}} = ?$$

Ejemplo:

La empresa S.Y.,S.A., tiene 200 trabajadores o trabajadoras divididos de la siguiente manera:

- 191 son técnicos y administrativos
- 9 son especialistas y no cualificados

Aplicando la fórmula anterior:

$$\text{Técnicos y administrativos: } \frac{191 \times 9}{200} = 8,59$$

$$\text{Especialista y no Cualificados: } \frac{9 \times 9}{200} = 0,4$$

Para que se constituya cada colegio es necesario que ambos superen el 0,5 de coeficiente en la anterior fórmula. En este supuesto no procedería la existencia de dos Colegios, al no superar dicho coeficiente el Colegio de Especialistas y Técnicos, debiéndose constituir un Colegio único.²⁸

Como regla general los Colegios dividen a los trabajadores y trabajadoras en dos grupos:

- Técnicos y Administrativos, por una parte.
- Especialistas y/o no cualificados por otra.

La regla general es que existan dos Colegios electorales, aunque puede existir un tercer Colegio, debiéndose haber pactado en Convenio Colectivo su existencia. El único criterio que puede admitirse para la creación del Tercer Colegio es el del grupo profesional, no pudiéndose admitir criterios de edad, sexo, modalidad de contrato de trabajo, nacionalidad, etc.

Legalmente no es posible la creación de mayor número de Colegios de los antes referidos.

Composición cualitativa de los Colegios Electorales

Para determinar los Colegios electorales, y ante la falta de definición en la normativa de elecciones, deberemos acudir a los Convenios Colectivos (de empresa, sector o rama, locales, provinciales, de ámbito de Comunidad Autónoma o Estatales), para determinar las categorías específicas que componen cada Colegio.

Nos podemos encontrar categorías que en un sector estén incluidas en el de técnicos y administrativos, y en otro en el de especialistas y no cualificados. Cuando existan tres Colegios, la división por categorías de los y las trabajadoras todavía presenta mayor abanico de

28 La SAN 7/2017 de 31 de enero admite que en empresas de mas de 50 trabajadores se adscriban todos ellos a un único colegio electoral siempre que se prevea en el Convenio colectivo de aplicación y esté justificada en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, considerando desfasada en la actualidad la tradicional división de colegios prevista en el art. 71 ET

posibilidades, y de nuevo será el Convenio Colectivo el que nos sirva para distribuir a éstos y estas entre los Colegios.

2. Las funciones de las Mesas de Colegio (Artículos 74 ET y 5 del RES)

- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Elaborar el Censo electoral.
- Publicar los Censos electorales (el provisional y el definitivo).
- Fijar el número de representantes a elegir en la empresa o centro de trabajo y el número que será elegido por cada Colegio.
- Recibir y proclamar las candidaturas que se presenten.
- Resolver las reclamaciones que se presenten
- Fijar la fecha de la votación; ésta se le comunicará a la empresa en el plazo de 24 horas; en la comunicación se indicarán las horas en que estarán abiertos los Colegios electorales.
- Presidir la votación
- Realizar el escrutinio
- Extender las correspondientes actas.
- Efectuar, en reunión conjunta, con todas las Mesas del Centro de Trabajo el escrutinio global y la atribución de resultados a las candidaturas (en caso de que no hayan acordado constituir una Mesa Electoral Central).
- Extender el Acta del resultado global en el caso de que existan varias Mesas.
- Presentar o remitir, por los medios previstos en Derecho, las actas de constitución de la Mesa y el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores en la correspondiente Oficina Pública de Registros, en el plazo de 3 días hábiles. Esta presentación se hará por el Presidente, quién podrá delegar por escrito en algún miembro de la Mesa.
- Presentar o remitir, por los medios previstos en Derecho, las actas de constitución de la Mesa y el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores en la correspondiente Oficina Pública de Registros, en el pla-

zo de 3 días hábiles. Esta presentación se hará por el Presidente, quién podrá delegar por escrito en algún miembro de la Mesa.

- Remitir copias del Acta de escrutinio a los interventores, empresarios y representantes electos.
- Publicar los resultados de la votación.
- Subsanan los defectos declarados subsanables (artículo 26.3 RES).
- Extender certificado, en modelo normalizado, donde figure la fecha y resultado del escrutinio a los interventores acreditados que se lo requieran.

Cuando por existir varias mesas se acuerde por la mayoría de sus miembros la constitución de una mesa electoral central, esta asumirá las funciones de al menos fijar la fecha de votación, elaboración del acta de escrutinio global y la remisión de esta así como del acta de constitución de la Mesa a la OPR.

Nota: *La empresa facilitará los medios de transporte adecuados a los miembros de la Mesa e interventores/as y se hará cargo de los gastos que implique.*

La Mesa velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral, así como por la integridad de las urnas

La primera de las actuaciones a realizar en un proceso electoral conjuntamente con el Censo **es la determinación del número de representantes a elegir** (art. 72.2 ET):

- Las y los trabajadores fijos, fijos discontinuos y temporales con contrato superior a un año, SE COMPUTAN COMO TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA.
- Las trabajadoras y los trabajadores con contrato de hasta un año se computan en función del número de días trabajados al año: por cada 200 días se computan como un trabajador más. Sumándose el número de jornadas trabajadas por los trabajadores temporales y dividiéndolas por 200. Deben computarse todos los trabajadores

que en el último año, aunque estos ya no estén en plantilla. No debe confundirse el censo electoral, que determina a electores y elegibles, “con el total de trabajadores que por haber prestado servicios en condición de eventuales deben ser tenidos en cuenta para computar el total de jornadas realizadas a efectos de determinar el número de representantes”.²⁹

- Como se desprende de la sentencia 23 de enero de 2003 del Juzgado de lo Social de Pamplona *“no es una materia pacífica la fecha que debe ser considerada como determinante a la hora de computar las jornadas de los trabajadores temporales a efectos de determinar el número de representantes que han de ser elegidos, esto es, si la fecha del Preaviso electoral o de convocatoria de las elecciones o la fecha de constitución de la mesa electoral o de inicio del proceso electoral”*.
- Si bien dicha cuestión ha sido analizada en STSJ Cantabria de 13.5.2010 -Rº 303/2010, y STSJ Galicia de 11.3.2009 (JUR 2009, 223389) -Rº 6025/2008, donde han resuelto que **la fecha de cómputo del censo laboral es la del momento del Preaviso**, que es el documento en el que se plasma el acto de promoción del proceso electoral y que contiene los elementos que permitirán identificar la concreta elección que se promueve.³⁰

En alguna ocasión, pese a no tratarse de trabajadores y trabajadoras fijos, se ha considerado su cómputo como tal a los trabajadores o trabajadoras por obra o servicio determinado, cuando éstos tienen una duración prevista superior a un año, aunque en el momento de presentación del Preaviso, los trabajadores lleven menos de un año prestando el servicio.³¹

29 Laudo de 12 de diciembre de 2008. Puesto en Salamanca por el árbitro Abel Sánchez Martín

30 En tal sentido también los Laudos de fecha 1 de diciembre de 2012 (nº B-190/2012), puesto en Barcelona por el árbitro D. Juan Ignacio Marín Arce y de 3 de octubre de 2009, puesto en Madrid por el árbitro Juan José Pulido Díaz

31 Laudo puesto por D. Mariano Sanz Espinosa, 19.05.2003, en Valladolid.

Ejemplo:

Centro de Trabajo con:

- 22 trabajadores o trabajadoras.
- 7 eventuales con contrato inferior a un año.
- 2.000 jornadas trabajadas por eventuales en los últimos 12 meses.

Para realizar cómputo total de trabajadores y trabajadoras a efectos de determinar el número de representantes utilizaremos el mismo esquema que el modelo oficial:

Trabajadores del Centro de Trabajo:

- Trabajadores fijos: 22.
- Trabajadores eventuales (con contrato de hasta un año): 7.
- Jornadas trabajadas por los eventuales en los últimos 12 meses: 2.000.
- Trabajadores eventuales a efectos del cómputo: 7.

Total trabajadores o trabajadoras a efectos de cómputo: 29

Y ello es así porque el resultado de dividir 2.000 jornadas entre 200, que es el número de jornadas que la norma establece para computar un trabajador o trabajadora es de 10.

No podemos sumar 10 trabajadores o trabajadoras, puesto que ello supondría que nos saldría un número mayor que el real de trabajadores y trabajadoras, siendo la interpretación mayoritaria que en estos supuestos se aplica el número de trabajadores eventuales que hay en ese momento en la empresa o Centro de Trabajo.

Para realizar el cómputo total de trabajadores y trabajadoras a efectos de determinar el número de representantes utilizaremos el mismo esquema que el modelo oficial³².

La fecha de referencia final para limitar el cómputo de jornada para limitar el número de jornadas realizadas por los contratados temporales, por menos de un año, es el de la constitución de la mesa que es el que marca el inicio del proceso electoral.³³ Una vez tengamos deter-

³² Ver Anexo II

³³ Laudo de 9 de noviembre de 2012, puesto en Logroño por la árbitra Doña Carmen Gómez Cañas

minado el número de representantes a elegir los distribuimos por Colegio. En segundo lugar, se tomará el número total de representantes a elegir en la circunscripción y se repartirán proporcionalmente según el número de trabajadores y trabajadoras de cada Colegio. Si efectuadas las operaciones matemáticas quedaran representantes sin adjudicar, se atribuirían al Colegio o Colegios que tengan una fracción mayor.

Ejemplo:

- *Colegio 1: $23 \times 500 / 2.000 = 6$ representantes.*
- *Colegio 2: $23 \times 1.200 / 2.000 = 14$ representantes.*
- *Colegio 3: $23 \times 300 / 2.000 = 3,4 = 3$ representantes.*

7. El Censo electoral (artículos 74.3 del ET, y 6 14 RES)

1. Elaboración del censo

En el término de 7 días desde la recepción del escrito de promoción, la empresa remitirá el Censo de trabajadores y trabajadoras (censo laboral) a quienes deban constituir la Mesa Electoral, a los efectos de determinar el número de representantes a elegir y elaborar el censo electoral.

No debe confundirse el censo laboral con el censo electoral

Censo laboral son todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa o Centro de Trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma.

El Censo electoral lo forman el conjunto de trabajadores y trabajadoras de una empresa, que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan, podrán ejercitar su derecho a voto.

La relación de trabajadores y trabajadoras en el Censo se ha de hacer distribuyendo éstos por Colegios Electorales, según los modelos de

impresos normalizados recogidos en el Reglamento de Elecciones Sindicales³⁴.

Modelo 2, hoja 1, que agrupará por Colegios Electorales a las y los trabajadores fijos, fijos discontinuos y eventuales contratados por un tiempo superior a un año, haciéndose constar:

- Nombre y dos apellidos.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Número del DNI.
- Categoría profesional.
- Antigüedad en la empresa.

Modelo 2, hoja 2, que agrupará por Colegios electorales a las y los trabajadores eventuales contratados por tiempo inferior a un año, haciéndose constar:

- Nombre y dos apellidos
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Número del DNI.
- Duración del contrato (en meses).
- Nº de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria. Entendiéndose por días trabajados los efectivamente trabajados como los periodos de interrupción (domingos, festivos y vacaciones).
- Categoría profesional.

Es fundamental comprobar que el Censo Laboral es correcto. Para ello podemos utilizar los siguientes medios:

- Instar a los trabajadores o trabajadoras a que comprueben sus datos en el tablón de anuncios.
- Solicitar del empresario los TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social. Si bien estos pueden resultar orientativos “al no recoger posibles incumplimientos cometidos en materia de altas, bajas o afiliación que no privan al trabajador afectado de su condición de parte integrante de la plantilla”. Laudo de 17 de marzo de 1995, puesto en Albacete por Doña María José Romero Ródenas.

34 Ver Anexo II

La Mesa Electoral, a partir de ese Censo y con los medios que le facilitará el empresario, elaborará el Censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles.

2. Electores y elegibles

ELECTORES (ART. 69 ET Y ART. 6 RES)	ELEGIBLES (ART. 69 ET Y ART. 6 RES)
Mayores de 16 años.	Mayores de 18 años.
Antigüedad de 1 mes en la empresa.	Antigüedad de 6 meses, salvo en aquellas actividades en que por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de 3 meses de antigüedad.
Al momento de la votación (art. 6.5 RES).	Al momento de la presentación de la candidatura (art. 6.5 RES).

Son electores los y las trabajadoras mayores de 16 años con una antigüedad en la empresa de al menos un mes. Debemos tener en cuenta que esta regla se aplica por igual a las trabajadoras y los trabajadores extranjeros, que no pueden ser excluidos del Censo Electoral. Sin embargo, no tienen condición de electores/as trabajadores o trabajadoras vinculados a la empresa por un contrato de alta dirección. La condición de elector hay que reunirla en el momento de la votación, aunque quede acreditada en el momento de su inclusión del Censo electoral. Sin embargo, ésta no es una cuestión pacífica, de tal forma que se encuentran resoluciones arbitrales que consideran que, ante la falta de regulación del momento en el que hay que reunir los requisitos, hay que tener en cuenta la fecha de convocatoria. Sirva de ejemplo el Laudo que a continuación transcribimos:

Laudo de 28 de julio de 1995, puesto en Valencia por doña Mercedes Belinchón Belinchón:

“Se trata de fijar en que instante preciso se han de reunir los requisitos necesarios para ser elector y elegible, así como qué fecha se toma para contabilizar el número de trabajadores del centro a los efectos de determinar todos los componentes del desarrollo de la votación. Constituye ésta importante laguna legal, pues ni el Estatuto de los Trabajadores ni el RES especifican nada al respecto, únicamente

aparece concretado en el art. 72.2b) del ET, a efectos de cómputo de trabajadores temporales, que el momento de referencia es el de la convocatoria de la elección.

Momento este al que igualmente se refiere el artículo 6.4 del RES. Siendo obligado reconocer que este tema no ha sido nunca, ni es, un tema pacífico en el terreno de la doctrina de los autores ni de los pronunciamientos de los órganos judiciales y siendo necesario pronunciarse, esta sede arbitral ya ha tomado por analogía la única referencia existente: el momento de la convocatoria que es el utilizado por el artículo 72.2.b) del ET y por el artículo 6.4 del RES. El momento de la convocatoria posee por añadidura la ventaja de ser una fecha que evita posibles manipulaciones del Censo, a saber, cambios en la situación contractual de los trabajadores, desplazamientos, traslados, extinciones de contratos, etc.

Determinado, en estos términos, el momento adecuado de referencia a efectos de elaboración del Censo; puede surgir el problema que nos ocupa de posibles alteraciones de la plantilla de la unidad electoral a lo largo del proceso, debiendo interpretarse que ninguna influencia sobre el desarrollo y cumplimiento de los comicios puede tener este tipo de alteraciones; precisamente por ello es para lo que se fija un momento de referencia para la confección del Censo, lo contrario, atentaría al principio de seguridad jurídica y conduciría a suspensiones injustificadas de la elección. En este sentido y por similitud, cabría aplicar el criterio mantenido por el extinguido Tribunal Central de Trabajo en sentencia de fecha 3 de octubre de 1985.”

La normativa no establece plazo para la publicación del Censo, por lo que queda a criterio de la Mesa, que como ya se ha indicado es soberana. No obstante, la Mesa deberá establecer un plazo suficiente para que pueda correctamente evaluar los listados y hacer el Censo. Habrá que estar muy atentos a este proceso, puesto que los Censos entregados por el empresario pueden contener errores. El Censo debería publicarse inmediatamente después de dicha constitución, para así dar tiempo suficiente a los trabajadores o trabajadoras que quieran presentar posibles reclamaciones.

Una vez elaborado el Censo Electoral “provisional”, se expondrá en los tabloneros de anuncios de todos los Centros de Trabajo de la unidad electoral. Debe permanecer expuesto un mínimo de 72 horas (tres días).

3. Electores y Elegibles. Circunstancias específicas

Recogemos a continuación una serie de Laudos que abordan las circunstancias específicas en supuestos de trabajadores y trabajadoras despedidos/as, en excedencia o con suspensión del contrato de trabajo, a efectos de ser computados como electores o elegibles:

Trabajadores despedidos: participación en el proceso electoral. Calificaciones judiciales de despido y sus consecuencias a efectos electorales.

Laudo de 14 de febrero de 1995, puesto en Almería por don Juan Úbeda Granero:

“(…) Tercera.— La segunda cuestión que se plantea consiste en determinar si el trabajador D..., despedido por la empresa con efectos del 31 de diciembre de 1994, tiene que ser incluido en el Censo elaborado por la misma, aceptado por la Mesa, como elector, y en su caso, elegible. La empresa alega que la relación laboral se ha extinguido y que el SR... no ostenta la condición de trabajador, mientras que el sindicato impugnante mantiene que ello no se ha producido cuando menos hasta que la Jurisdicción competente así lo pudiese determinar en su momento y tras el proceso seguido de todas sus garantías constitucionales. Por razones obvias y notorias, nada más lejos del que suscribe este Laudo que inmiscuirse, o ni siquiera rozar, en el ámbito de actuación de órgano que constituye el único poder soberano, que ha de resolver jurisdiccionalmente el despido efectuado, por lo que habrá que ser extremadamente escrupuloso a la hora de delimitar en exclusividad los campos de actuación electoral.

Si nos atenemos a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y 103, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, es de analizar cuáles pudieran ser las consecuencias del proceso judicial que está planteado. Las opciones a considerar son múltiples, aunque se intentará no omitir ninguna a pesar de lo ilógico que pudiese parecer a algún observador su contemplación. Partiendo de la posible declaración jurisdiccional de nulidad del despido efectuado, la decisión, a tomar de cara a la inclusión en el Censo electoral del trabajador despedido referido tendría que ser afirmativa, que se tendría que restituir al mismo en la totalidad de

*sus derechos y obligaciones, por lo que la acción de su empleador no habría tenido efecto de ninguna clase, debiendo éste abonar los salarios de tramitación como si en activo hubiese estado. Por otro lado, la posible declaración de improcedencia del despido, determinaría la apertura de un plazo de opción del empresario que tendría que manifestar su deseo de indemnizar o de readmitir al hasta ese momento su trabajador. En éste último caso la extinción de la relación laboral se produciría con la manifestación de esa opción, con lo que el trabajador hasta ese momento habría de estar investido de todos sus derechos y obligaciones por su condición de tal. En estos dos supuestos referidos al trabajador habría tenido derecho a estar incluido en el Centro electoral y a participar plenamente de las elecciones laborales de su empresa y privar al mismo de ello con carácter previo a la declaración judicial sobre el despido efectuado tendría unos efectos negativos de imposible reparación, ya que se le impediría ejercer su derecho al voto y sobre todo su derecho a ser elegido, en su caso, por sus compañeros de trabajo. La opción empresarial ante la declaración judicial de improcedencia del despido puede adoptar cualquiera de sus facetas posibles y nadie puede usurpar esa competencia, por lo que hasta no llegado ese momento se ignora cuál pudiera ser el deseo del empleador y por otro lado hasta ese instante, de optar por la indemnización, no se produciría la extinción del contrato. De partirse de una declaración de despido improcedente con posibilidad de que la opción dependiera de la voluntad del trabajador tendríamos que remitirnos a lo expuesto anteriormente, abundando entonces en la decisión que el trabajador tuviese a bien adoptar. Resultaría ocioso relatar la innumerable jurisprudencia y doctrina existente en relación con la subsistencia del vínculo laboral durante el tiempo que media entre el despido y la definitiva extinción jurisdiccional de la relación laboral tras la declaración de improcedencia o nulidad del mismo (...)*³⁵.

35 En el mismo sentido, Laudo dictado por D. Juan Ramón Seco Ruiz- Bravo, en fecha 11 de mayo de 1999, Laudo de 7 de abril de 1999, 139/99, dictado por Doña María Luz Boataller, Laudo de 19 de mayo de 2001, 86/2001, dictado por Don Jaime Admetlla, Laudo, dictado en Barcelona, de 19 de diciembre de 2005, dictado por Doña Raquel Calaveras Augé, y Laudo dictado por Doña Raquel Serrano 153/2005, de 22 de noviembre de 2005. En igual sentido, acordando la participación de los representantes despedidos impugnantes podemos invocar las SSTC 78/1982, 83/1982, y SSTJ Galicia 26.04.1995 y Canarias 04.06.1994

Entendiendo que **la condición de elector conlleva la de elegible**, hemos de destacar la STC 44/2001, de 12.02.2001, que reconoce que la cualidad de elegible de una trabajadora despedida como consecuencia de la nulidad de su despido, anulando las elecciones celebradas de la que fue excluida como candidata.

No obstante, pese a que entendamos que debemos defender la inclusión de los trabajadores despedidos, es algo que jurídicamente puede ser rebatido desde la reforma realizada por la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección de desempleo³⁶.

No es necesario que el trabajador o trabajadora esté en activo para ser elegible

Laudo de 22 de noviembre de 1995, puesto en Jerez de la Frontera por don Jesús Cruz Villalón:

"(...) en ningún momento la legislación vigente exige que para presentarse como candidato se deba encontrar el trabajador en activo. La normativa de referencia el único requisito que exige es que se trate de un trabajador que tenga 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos 6 meses (69.2 ET), por lo tanto basta con que el interesado esté vinculado contractualmente con la empresa, con independencia de que se hallara transitoriamente con el contrato en suspenso con reserva de puesto de trabajo, tal como sucedía en esta ocasión. La suspensión del contrato de trabajo lo que provoca legalmente es la exención de las obligaciones principales de trabajar y retribuir al trabajador (artículo 45.2 ET), pero pervive en el resto los efectos jurídicos derivados de la continuidad de la relación laboral, en particular los relativos a los derechos electorales. Por todo ello, la situación de suspensión del contrato no impide el ejercicio del derecho de sufragio tanto activo como pasivo (...)."

36 Hay que reseñar que en diferentes provincias, como Barcelona, es doctrina arbitral que los trabajadores/as despedidos que han impugnado el despido deben estar incluidos en el censo electoral, ya que la decisión última de su permanencia en la empresa depende de la decisión judicial.

Trabajador o trabajadora en excedencia forzosa. Cargo sindical a nivel provincial. Es elector y elegible.

Laudo de 31 de octubre de 1994, puesto en Madrid por don Adrián González Martín:

“(...) La excedencia forzosa es una situación en la que por distintas razones, en este caso ostentar un cargo sindical a nivel provincial, el contrato de trabajo del trabajador se encuentra suspendido. Ello significa que el contrato mantiene su vida, su vigencia, pero dicha suspensión produce determinados efectos en el mismo según el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores son: “la exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo”. En resumen, cesan lo que podemos llamar las obligaciones básicas del contrato de trabajo. Sin embargo, es reiterada la doctrina que sostiene que a pesar de esa suspensión se mantienen otros derechos y obligaciones de las partes derivados de la relación laboral, así para el trabajador el deber de no concurrencia con el empresario o el de la buena fe. Pero es que, además al contrario de lo que ocurre con las excedencias voluntarias, en las forzosas, el trabajador mantiene el derecho al cómputo de antigüedad durante la vigencia de la suspensión, derecho estrechamente ligado a la retribución una vez que se reincorpora el trabajador a su puesto de trabajo, así como un derecho de reserva del puesto de trabajo (...).

En definitiva, no se puede decir que en una suspensión del contrato de trabajo haya una desaparición de los derechos y obligaciones que los trabajadores asumen a su celebración, dicha desaparición sólo se produce en relación con la prestación básica de trabajar y de ser retribuido, pero hemos visto como se mantienen plenamente vigentes otros derechos y obligaciones. En criterio de este árbitro (después de ver el mantenimiento de los derechos y obligaciones del trabajador y empresario de un supuesto de excedencia forzosa), es que un trabajador que se encuentra en una situación de excedencia forzosa tiene plenamente vigente durante su suspensión del contrato de trabajo sus derechos a la participación en la empresa, entre los que se encuentran sus derechos a ser elector y/o elegible. Y ello por las siguientes razones: (...)

Segunda.– De la normativa reguladora de los procesos de elecciones sindicales tampoco se desprende que deban quedar excluidos de los mismos los trabajadores que tengan su contrato suspendido. Cuando el Estatuto de los Trabajadores regula quién elige los Comités de Em-

presa y Delegados de Personal establece en su artículo 69 que: Se elegirán por todos los trabajadores y no establece distinción alguna que permitiese excluir a los trabajadores con su contrato suspendido por alguna causa. Y ello es claro porque la relación laboral sigue viva pero con parte de sus derechos suspendidos temporalmente (...)"

Excedencia para el cuidado de hijos. Diferencias según la naturaleza de la excedencia forzosa o voluntaria.

Laudo de 31 de enero de 1995, puesto en Valencia por don José Martínez Esparza:

"(...) de la testifical de la Presidencia de la Mesa Electoral del Colegio de especialistas y no cualificados se desprende que Doña... estaba, en el momento de elaboración de la lista de elecciones, en situación de excedencia para el cuidado de hijos del artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Sentado lo anterior, su condición de electora y elegible vendrá condicionada a que dicha modalidad de excedencia se encuentre dentro del momento temporal del primer año de comienzo de la misma, ya que durante este tiempo la excedencia tiene la naturaleza de forzosa, con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad (artículo 46.3, párrafo 2.º del ET) en otras palabras, durante ese período temporal la relación laboral está suspendida (artículo 45 del ET), sin que esa falta de vinculación temporal con la empresa, en ejercicio de los derechos que le reconoce la normativa laboral, le impida ejercitar los derechos de representación del Título II del ET, máxime cuando la modalidad de excedencia comporte la reserva de puesto de trabajo. En el tramo temporal de la situación de excedencia, superior al año inicial, la naturaleza de aquélla es "voluntaria" con el consiguiente régimen jurídico aplicable en cuanto al reingreso, a salvo de lo pactado en Convenio Colectivo o pacto individual en contrario (artículo 46.3, in fine). En esta situación sostener la condición de electora y elegible de la trabajadora que se dedica al cuidado de su hijo, hasta el máximo de tres años, resulta más discutible desde la legalidad vigente y la doctrina judicial consultada, en razón, precisamente, de la incertidumbre que se cierne sobre el derecho al reingreso condicionado a la existencia de vacante. En este sentido, sería deseable una regulación legal más generosa con los

derechos laborales de los padres que han de dedicar esos primeros años al cuidado de sus hijos sin ver mermado su derecho al reingreso en la empresa. Apoyos normativos constitucionales no faltan para promulgar las correspondientes normas legales (principio rector de la política social, económica y jurídica de la familia, artículo 39 de la Constitución) (...).”

Se excluye de la condición de elector al personal de alta dirección, incluyendo a Consejeros y aquellos que tienen un porcentaje del capital social³⁷. También están excluidos de la condición de elector los socios cooperativistas en las sociedades cooperativas.

Los trabajadores extranjeros comunitarios y extracomunitarios cuentan con los mismos derechos que los nacionales.

4. Censo provisional

Aunque la normativa no lo especifica, deberá hacerse constar expresamente la duración del plazo fijado para la exposición del Censo, a fin de que, hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición pública, todas las personas que lo deseen puedan consultar sus datos y solicitar:

- la inclusión en el Censo.
- la exclusión del Censo.
- la corrección de errores.

Este plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siguiente, es decir, siempre que no coincida en día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas. Las reclamaciones al Censo Electoral puede realizarlas cualquier interesado/a ante la Mesa Electoral, por escrito, y hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición del Censo.

³⁷ Laudo puesto por el árbitro Abel Sánchez Martín, el 2 de enero de 2007 en Salamanca

Si vamos a presentar candidatura, debemos tener en cuenta que será básico comprobar que los posibles candidatos y candidatas se encuentran correctamente incluidos en el Censo.

Contra la resolución de la Mesa Electoral, que resuelva las reclamaciones al Censo, cabrá presentar la correspondiente reclamación arbitral, de conformidad con el procedimiento que se recogen la presente Guía.

8. Lista definitiva de electores. Censo definitivo

La Mesa correspondiente resolverá cualquier incidencia o reclamación que se presenten en el plazo fijado de 24 horas. Posteriormente, y dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo anterior (también de 24 horas) para resolver las incidencias o reclamaciones, la Mesa deberá publicar la lista definitiva de electores.

Censo Electoral definitivo. Ese plazo también se entenderá como período hábil.

Paralelamente a este período de exposición del Censo, la Mesa determinará el **número de representantes a elegir en cada** Colegio, salvo en los supuestos de Colegio único. Ni el ET ni el RES señalan en qué momento se debe fijar la fecha de la votación, aunque sería recomendable que se fije a las 24 horas de la constitución de la Mesa. Normalmente, la Mesa elabora un calendario electoral, con lo que efectivamente a las 24 horas siguientes de la constitución de la Mesa podremos tener conocimiento de la fecha de votación.

Lo que sí dice el ET (artículo 74.3), es que entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán **al menos 5 días hábiles, que serán, como veremos a continuación, el período de campaña electoral.**

La fecha de la votación debe comunicarse al empresario, o al Órgano Gestor de Personal, en el plazo de 24 horas a partir de haberse fijado dicha fecha, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, y previendo supuestos de tra-

bajo a turnos, a fin de que puedan ponerse a disposición de la Mesa locales, urnas y medios a este fin.

9. Las candidaturas (artículos 71 del ET y 8 del RES)

Pueden presentar candidaturas (artículo 69.3 ET):

- Los sindicatos legalmente constituidos.
- Las coaliciones de sindicatos, llamadas coaliciones electorales.
- Los trabajadores o trabajadoras, si está avalada la candidatura por un número de electores, de su mismo centro o Colegio, de al menos el triple depuestos a cubrir.

Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura. Un sindicato, coalición o el mismo grupo de trabajadores y trabajadoras no puede presentar más de una candidatura.

10. Presentación de candidaturas

La candidatura se presentará necesariamente en los impresos oficiales, donde deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de trabajadores y trabajadoras que la presenten. Serán presentadas ante la Mesa en el plazo fijado por esta.

Si tenemos la candidatura con antelación suficiente habrá que valorarse si presentarla antes y poder realizar las subsanaciones entiempo, o bien agotar el plazo de presentación y evitar presiones a nuestros candidatos y candidatas.

- **Pueden ser candidatos es decir, son elegibles, los y las trabajadoras que tengan 18 años y una antigüedad en la empresa mínima de 6 meses** (artículo 69.2 ET). No se tiene en cuenta el tipo de contrato que vincula al trabajador o trabajadora temporal con la empresa. **Los requisitos para ser elegibles se deben cumplir en el momento de presentación como candidatos y candidatas** (artículo 6.5 RES) (ver punto 7.2 de este capítulo).

- **Los miembros de la mesa electoral no pueden ser candidatos**, así que si alguno de nuestros candidatos fuese nombrado miembro de la mesa, deberá comunicarlo y ser sustituido por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candidaturas.

Recogemos algunas resoluciones arbitrales, en las que se establece el momento en el que hay que reunir el requisito de antigüedad para poder ser elegible:

Cómputo de antigüedad para ser elegible: desde el momento de la presentación de las candidaturas. Se incluye todo el plazo abierto al efecto.

Laudo de 27 de diciembre de 1984, puesto en Salamanca por don José Luis Hernández de la Luz:

“(...) Por ello, para determinar si cumple el requisito de los 6 meses debemos determinar el momento en que deben cumplirse. Al efecto señala el artículo 65 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre que “... deberá cumplirse en el momento de presentación de la candidatura”. El plazo de presentación de candidaturas fue el día 9 al 13 y el sindicato UGT presentó la suya el día 9. Una interpretación literal del precepto citado nos conduciría a estimar como fecha relevante la presentación de la candidatura (el día 9) con lo cual la candidatura no cumpliría el requisito. Por el contrario, una interpretación lógica del mismo nos llevaría a estimar la totalidad del período de presentación de candidaturas con lapso temporal dentro del cual se cumpla la antigüedad toda vez que la candidata puede hacer uso de su derecho en todo el período expresado y entenderlo de otra forma equivale a una concepción puramente formalista que está en pugna con la naturaleza fundamental del derecho ejercitado (...).”

Nota: En Convenio Colectivo se puede haber fijado un plazo inferior, como excepción para las actividades con excepcional movilidad de personal, con el límite mínimo de 3 meses de antigüedad.

Todos y cada uno de los y las candidatas que integren la candidatura deberán ser elegibles por su Colegio correspondiente. Ya hemos visto cómo se distribuyen los trabajadores y trabajadoras por Colegios. Deberemos, en consecuencia, atender a esta división para distribuir a nuestros candidatos por Colegios correctamente.³⁸

Respecto de los trabajadores o trabajadoras despedidos, vale lo señalado anteriormente, con independencia de que una posterior sentencia adversa a los intereses del trabajador o trabajadora comporte la conclusión de su posible mandato.

No es elegible el personal de alta dirección de la empresa (artículo 16 RD 1382/1985), aunque sí tienen la condición de trabajadores o trabajadoras, por el tipo de relación de confianza que mantienen con el empresario, debiendo tenerlos en cuenta para determinar el número de representantes. Tampoco son elegibles los socios cooperativistas en las sociedades cooperativas.

Los candidatos deberán aceptar su integración en la candidatura, firmando el correspondiente impreso.

Las candidaturas deben ir firmadas por el representante legal de la organización sindical. Si la Mesa estimara necesario la presentación del poder notarial del representante legal del sindicato, éste será siempre un defecto subsanable. Sí será importante tener acreditadas a determinadas personas, con el fin de realizar los actos de presentación de candidatura o todas aquellas reclamaciones que se tengan que presentar ante la Mesa electoral.

Las candidaturas para la elección de estos órganos de representación son cerradas y bloqueadas, de manera que los y las trabajadoras no pueden, a la hora de la votación, tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos, ya que el voto sería nulo.

³⁸ Ver punto 6 del presente capítulo

Las candidaturas **pueden presentarse durante los 9 días siguientes (art. 74.3 ET)** (días que deberemos entender como “naturales” ante la imprecisión del ET y del RES) a la publicación de la lista definitiva de electores, y debe hacerse ante la Mesa Electoral.

Se utilizarán tantos ejemplares del modelo, como sean necesarios para relacionar a todos los candidatos propuestos, debiendo ser todos ellos firmados por el representante legal, y diligenciados por el Secretario de la Mesa en el momento de su presentación³⁹.

En cada candidatura deben figurar, como mínimo, tantos candidatos o candidatas como puestos a cubrir. Es conveniente incluso, que contengan mayor número que el de puestos, pues ellos facilitarán las suplencias en casos de renunciias, dimisiones o sustituciones por otras causas.

No obstante, la renuncia de algún candidato antes de la fecha de votación no invalidará la candidatura, siempre y cuando mantenga, como mínimo, el 60% de los puestos a cubrir. Art. 8.3 RD1844/1994. (Reformado por el Real Decreto 416/2015 de 29 de mayo).

Así, se entiende que corresponde otorgar la posibilidad de subsanación ante los defectos observados por la Mesa, en una candidatura, o ante las referidas renunciias o dimisiones, por lo que de no otorgarnos tal posibilidad, deberemos reclamar frente a la decisión de la Mesa⁴⁰

Ya hemos dicho que los candidatos han de acreditar su condición de elegibles en el momento de presentación de la candidatura, por lo que debemos estar atentos a que no nos excluyan ningún candidato alegando que en el momento del censo no reunía los requisitos de antigüedad exigidos.

También se ha hecho ya referencia a que la candidatura es una lista cerrada, y que el voto se otorga al conjunto de la candidatura, algo

³⁹ Ver Anexo II

⁴⁰ STC núm. 13/1997, Sala Segunda, de 27 enero, sentencia otorgando amparo a la CGT), así como Laudo del árbitro Jaume Admetlla Ribalta, puesto el 30 de abril de 2005 en Barcelona y Laudo de 9 de noviembre de 2010, puesto por el árbitro Fernando García Santidrián en Burgos.

que habremos de recordar a nuestros posibles electores, pues **cualquier enmienda o tachadura convertirá el voto en nulo.**

11. Reclamaciones y proclamación de candidaturas

Dentro de los 2 días laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa procederá a su proclamación y las expondrá en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral.

Es un acto electoral importante, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

Contra el acuerdo de proclamación (art. 74.3 ET):

- Podrá reclamarse en el siguiente día laborable.
- Resolverá la Mesa en el posterior día hábil acordando la proclamación definitiva.

Las reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmada por el Presidente/a o Secretario/a de la Mesa Electoral.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de candidatos y candidatas, podrá requerir la corrección de los defectos observados, y solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados o interesadas.

12. La campaña electoral (artículo 8.4 del RES)

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación, mediarán, como mínimo, 5 días naturales. Desde el mismo día de la proclamación hasta las 0 horas del día anterior a la votación, los candidatos, promotores y presentadores de las candidaturas, podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo o del servicio. Esta limitación no se aplica a las empresas que tengan menos de 30 trabajadores, como veremos

Debe tenerse en cuenta que la normativa establece el día anterior a la votación como día de reflexión, por lo que, en realidad, la “campaña

electoral” propiamente dicha tendrá un día menos de duración que el antes señalado desde la proclamación de candidaturas.

También debemos tener en cuenta **el derecho de acceso a la empresa o Centro de Trabajo que la Ley Orgánica 11/85** (LOLS en su artículo 9) reconoce, manifestando que la libertad sindical comprende la presentación de candidaturas, y que quienes ostenten cargos electivos en los Sindicatos tendrán derecho a asistir y acceder a los centros de trabajo, para participar en las actividades propias del Sindicato o del conjunto de trabajadores y trabajadoras, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de la actividad. En el supuesto de que en alguna empresa o Centro de Trabajo se impidiera el acceso a nuestros representantes, se podrán iniciar acciones legales en defensa de nuestro derecho, incluyendo demandas de Tutela de Libertad Sindical, o incluso una denunciante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

13. Votación (artículo 75 del ET y 5.4 del RES)

Se realizará en el día señalado por la Mesa Electoral correspondiente, en jornada laboral, en los centros o lugares de trabajo, y en la Mesa Electoral que corresponda a cada elector. El tiempo empleado para realizar la votación se considera efectivamente trabajado.

El Voto será libre, secreto, personal y directo. Este derecho puede ejercerse mediante la presencia física del elector ante la Mesa correspondiente, o bien por correo.

En cualquiera de ambos casos, el elector debe estar incluido en el Censo electoral para poder votar y, en el caso de votar ante la Mesa, deberá, además, justificar su identidad mediante el DNI, el carnet de conducir o el pasaporte.

Las **papeletas deberán ser iguales en tamaño, color, impresión o calidad de papel** en cada unidad electoral. Se introducen en sobres que han de ser iguales para todas las Candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas. En cada lista deben figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores y trabajadoras.

El empresario deberá hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas, así como de disponer de local y medios necesarios para el desarrollo de las elecciones que debe poner a disposición de los trabajadores para el normal desarrollo de la votación.

A tal fin la Mesa comunicara en un plazo de 24 horas desde su fijación la fecha de la misma. A las elecciones debe acudir un representante de la empresa.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo responsabilidad de la Mesa, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.

Hay que estar siempre muy atentos a que durante el día de la votación en ningún momento falten papeletas de nuestra organización.

La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa. Seguidamente, se introducirán en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores e interventoras si es el caso.

Debemos recordar el supuesto de la Mesa itinerante, en la cual se votará de conformidad con lo establecido previamente respecto del itinerario a recorrer y los lugares a los que acudirá ésta, pudiendo solicitar nuestros interventores/as, el acompañar la urna en todo momento y la no alteración de los tiempos y lugares establecidos previamente.

Nuestro interventor o interventora deberá hacer constar durante el día de la votación todas las anomalías que detecte, para facilitar así la posible impugnación posterior de las elecciones.

14. Voto por correo (art. 10 RES)

Debemos prestar mucha atención a esta modalidad de votación, pues otros sindicatos tienden a abusar de ella y a cometer importantes fraudes en su uso.

Si algún trabajador o trabajadora no va a estar en su lugar de trabajo el día de la votación, podrá emitir su voto por correo.

1. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo: comunicación

Para ejercitar el voto por correo el trabajador o trabajadora debe comunicar a la Mesa Electoral tal intención, hasta 5 días antes de la fecha prevista para la votación, como máximo. La petición se hará personalmente, o por persona que lo represente debidamente autorizada, por correo certificado y en sobre abierto, exhibiendo el DNI, al funcionario de la Oficina de Correos, que deberá fecharla y sellarla. No cabe realizar dicha comunicación a través de servicios de mensajería, debiendo realizarse a través de las Oficinas de Correo⁴¹.

Si falta la comunicación a la Mesa Electoral no es posible realizar el voto por correo, que en todo caso resultará nulo.

Sin embargo, en ocasiones se permite flexibilizar dicho trámite permitiéndose la gestión delegada del mismo, siempre que la posterior votación se desarrolle conforme los trámites previstos y dicha gestión se limite a presentar ante la Mesa, previa autorización de los trabajadores y trabajadoras, la intención de éstos de votar por correo⁴², aunque hay laudos en sentido contrario, y que exigen el cumplimiento estricto de tales requisitos⁴³.

En todo caso, lo que ha de impedirse a toda costa es que una autorización de comunicación a la mesa de emisión de voto por correo se convierta de facto en una delegación del voto prohibida por el legislador, **debiéndose garantizar la recepción de la documentación electoral por el elector que conlleve que sea él quien efectúa una concreta elección de manera directa y personal**⁴⁴.

Debemos reseñar que es habitual el que se realicen de forma masiva estas solicitudes de voto por correo, indicando el mismo domicilio para todos en el domicilio del sindicato, con identidad de letras en los sobres o, incluso, señalando apartados de correos. También puede

41 Laudo puesto en Sta. Cruz de Tenerife, por Doña Pilar Rojas, 24.11.1995.

42 SJS Madrid 21.06.1999.

43 Laudo emitidos en Barcelona, por Don José Vicente Marzal Martínez, en fechas 28.02.2007 y 4.11.2006.

44 Laudo 31 de diciembre de 2010, puesto en San Sebastián por el árbitro D. Antonio Múgica Iraola.

darse que todos los sobres se hayan depositado en una misma sucursal de correos y con números correlativos. Cuestiones que podrían hacer cuestionar la validez de los mismos. Si bien sería admisible el que se realicen en nombre del trabajador o trabajadora las gestiones previas y posteriores, debemos indicar que **el concreto acto de emitir el voto es un acto personalísimo que no puede ser delegado.**

2. Remisión de Papeletas

La Mesa comprobará que el elector se encuentra incluido en el Censo, así como que reúne los requisitos contenidos en el art. 10.1 del RD 1844/1994, *(Reformado por el Real Decreto 416/2015 de 29 de mayo)* anotará la petición y le remitirá las papeletas electorales y el sobre en que debe introducir el voto.

3. Emisión del voto

El elector, para emitir el voto, deberá introducir el sobre con su voto y la fotocopia de su DNI, en otro sobre de mayores dimensiones, que le habrá enviado la Mesa, y lo remitirá de nuevo por correo certificado.

4. Custodia, cómputo y concurrencia de papeletas

Recibido éste, será custodiado por el Secretario de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida ésta, y antes del escrutinio, lo entregará al Presidente, que lo abrirá para identificar al elector, y declarar expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si se hubiera recibido después de terminar la votación, no se computará el voto ni se tendrá al elector por votante, quemándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho.

Si el elector que haya votado antes por correo se encontrase presente el día de la votación y votase personalmente, lo manifestará la Mesa que, después de votar, le entregará el voto enviado por correo. Si no hubiese llegado el voto, cuando se reciba se “*incinerará*”, tal y como refiere el RES.

Es importante seguir cuidadosamente este proceso, y anotar en el acta cualquier incidencia que detectemos pues, como se ha dicho, es un sistema de votación del que se ha abusado por parte de otros sindicatos.

Se acompaña como anexo V, la Orden de 14 de noviembre de 1986 (BOE, 19.11.1986), por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, que continúa en vigor, para lo no establecido tanto por ET como por RES, para la referida votación por correo.

15. Escrutinio y atribución de resultados (arts. 71 y 75 del ET y 11 y 12 del RES)

Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas Electorales correspondientes procederán, públicamente, al recuento de votos, mediante la apertura de la urna y lectura en voz alta de las papeletas.

Del resultado se levantará **Acta, en modelo normalizado (modelo oficial que corresponda al lugar en el cual se haya celebrado el proceso electoral), (ver Anexo II. Modelo 2.6)** en la que constará, al menos:

- Composición de la Mesa.
- Número de votantes.
- Votos obtenidos por cada lista o delegado o delegada.
- Votos nulos.
- Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

Una vez redactada, será firmada por los componentes de la Mesa, los interventores/as y el representante de la empresa o de la Administración, en su caso, si los hubiera. Hemos de reclamar siempre un modelo del acta normalizado y firmado⁴⁵.

⁴⁵ Ver Anexo II.

Cuando existan varias Mesas, el escrutinio parcial de cada una consiste, en realidad, en un simple recuento de votos, pues la atribución de resultados se realiza, posteriormente, en el momento en que se juntan todas las Mesas de Colegio para hacer el escrutinio global, o lo realice la Mesa Electoral Central.

La Mesa dispone de un plazo máximo de tres días naturales para la redacción del acta, aunque siempre será preferible instar a que se realice en el acto.

16. El recuento de votos

Son votos válidos:

- Los emitidos correctamente a favor de una determinada candidatura.
- También se consideran válidos cuando un mismo sobre contiene varias papeletas de la misma candidatura, computando, claro, está como un sólo voto.
- Son igualmente votos válidos los votos blancos, siendo importantes por las reglas de cómputo en el escrutinio, que más adelante se recogen, aunque no se tengan en cuenta para la atribución de representantes.

Son votos nulos:

- Las papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación.
- Las que contengan candidatos no proclamados oficialmente.
- Las depositadas sin sobre.
- Las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación.
- Las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas.
- Los votos emitidos en sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales.

- Los emitidos en papeletas que tengan menos candidatos del 60% de puestos a cubrir.

Se consideran votos en blanco:

Las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

Votos impugnados

Aquellos que habiendo sido impugnados no han sido anulados por la mesa. Los votos impugnados y nulos deben acompañar al acta de escrutinio para su presentación ante la OPR.

17. El acta global de escrutinio

En los casos en que existan varias Mesas Electorales en una empresa o Centro de Trabajo, harán una reunión conjunta para efectuar el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas, que deberán realizarse mediante acta en modelo normalizado, o bien remitirán sus respectivos escrutinios (junto con los votos nulos o impugnados) a la Mesa Electoral Central, si la hubiese, para que ésta realizase dicho escrutinio global⁴⁶.

El Presidente de dicha Mesa Central (o quien ejerciese dichas funciones en el caso del escrutinio conjunto de las distintas Mesas de Colegio) emitirá certificado del escrutinio, en modelo normalizado, a los interventores que así lo soliciten.

Este escrutinio global solo tendrá lugar cuando haya varias Mesas de Colegio. El Acta Global deberá ir obligatoriamente, firmada y sellada por la empresa.

No debe confundirse el “certificado de escrutinio”, con la copia del “acta de escrutinio” que la Mesa debe remitir a los Sindicatos que hubieran presentado candidatura, en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global. Su objeto es otro: si pasado el

⁴⁶ Ver Anexo II.

plazo en que la Mesa debe remitir la documentación a la OPR, no lo hubiese hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa.

18. Atribución de resultados

Reglas para la atribución de resultados:

En caso de los Comités de Empresa, el total de los votos se agrupará por Colegios Electorales (recordemos: Colegio de Técnicos y Administrativos, Colegio de Especialistas y no cualificados y tercer Colegio si hubiese sido creado por Convenio Colectivo).

Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes las listas que obtengan, como mínimo, el 5% de los votos válidos emitidos (por Colegio en el caso de los Comités de Empresa) que incluye los votos blancos y excluye los votos nulos.

A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán, mediante el sistema de representación proporcional, los votos que corresponda:

- 1. Del total de votos válidos anterior, ya excluidos los nulos, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, sólo votos a candidaturas que tengan derecho a representación).**
2. El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un cociente.
3. Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el cociente anterior, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte.
4. Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas de mayor resto.
5. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos y candidatas por el orden en que figuren en la candidatura.

6. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad.

Ejemplo práctico:

Empresa con un Centro de Trabajo de 1.000 electores/as agrupados de la siguiente forma:

- 300 en el Colegio de Técnicos y Administrativos (Colegio 1).
- 700 en el Colegio de Especialistas y no cualificados (Colegio 2).

Corresponde, en consecuencia, elegir a 21 representantes.

Previamente en la fase de determinación del número de representantes a elegir, la Mesa Electoral tuvo que decidir cuántos se elegían por Colegio mediante una simple regla de tres:

COLEGIO TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS (COLEGIO 1)		COLEGIO ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS (COLEGIO 2)	
1.000	21	1.000	21
300	x	700	x
300×21		700×21	
	= 6,3		= 14,7
1000		1000	

Aplicando los restos quedaría:

- Colegio 1: 6 representantes
- Colegio 2: 15 representantes

Al realizar el escrutinio global se han obtenido los siguientes resultados (agrupados por Colegio):

	Nº ELECTORES:	Nº REPTTES		
TOTAL CENSO	1.000	21		
Colegio1	300	6		
Colegio 2	700	15		
CANDIDATURAS	VOTOS COLEGIO 1	% VOTOS VÁLIDOS	VOTOS COLEGIO 2	% VOTOS VÁLIDOS
CGT	100	37,74%	310	54,87%
OTRO 1	75	28,30%	105	18,58%
OTRO 2	10	3,77%	50	8,85%
OTRO 3	80	30,19%	100	17,70%
Total votos válidos	265	100,00%	565	100,00%
Votos en blanco	20		50	
Votos nulos	2		7	
Total votos emitidos	287		622	
No han votado	13		78	
Total electores	300		700	
Votos para atribución de resultados	255	42,50	565	37,66

- **Candidaturas excluidas por no haber obtenido el 5% de votos válidos:** “Otro 2” en el “Colegio 1” no ha obtenido dicho porcentaje, por lo que sus votos no cuentan para la atribución de resultados a las demás candidaturas.
- **Para cada Colegio se halla después, el cociente:** Total de votos válidos (excluidos los nulos, los blancos y los obtenidos por las candidaturas con menos del 5%), entre: número de puestos a cubrir en cada Colegio:

Colegio 1: $255/6 = 42,5$ Colegio 2: $565/15 = 37,67$

A continuación se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por el cociente hallado en el punto anterior, obteniéndose un coeficiente, que será el que os sirva para atribuir los resultados.

	Nº ELECTORES:	Nº REPTTES	COCIENTE	
TOTAL CENSO	1.000	21		
Colegio1	300	6	42,50	
Colegio 2	700	15	37,67	
CANDIDATURAS	VOTOS COLEGIO 1	VOTOS / COCIENTE	VOTOS COLEGIO 2	VOTOS / COCIENTE
CGT	100	2,35	310	8,23
OTRO 1	75	1,76	105	2,79
OTRO 2	10		50	1,33
OTRO 3	80	1,88	100	2,65
Total votos válidos	265		565	

Los puestos se adjudican tomando primero la parte entera del coeficiente de la tabla que acabamos de elaborar, es decir:

Nº REPRESENTANTES A ELEGIR	21	
Colegio 1	6	
Colegio 2	15	
CANDIDATURAS	VOTOS COLEGIO 1	VOTOS COLEGIO 2
CGT	2	8
OTRO 1	1	2
OTRO 2	0	1
OTRO 3	1	2
puestos adjudicados	4	13
restos	2	2

Los puestos hasta completar los 21 miembros a elegir se distribuirán en función de los restos obtenidos en el coeficiente que hemos visto, adjudicando los representantes a los restos más altos, con el siguiente resultado definitivo:

Nº REPRESENTANTES A ELEGIR	21	
CANDIDATURAS	VOTOS COLEGIO 1	VOTOS COLEGIO 2
CGT	2	8
OTRO 1	2	3
OTRO 2	0	1
OTRO 3	2	3
Nº Total de representantes	6	15

Nota: Si hubiese problemas con la expresión decimal de los restos, se debe formular cada división, y tomar sus restos sin decimales.

19. Publicación y registro de los resultados (Artículo 75 del ET y Artículo 11 del RES)

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de la unidad electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la redacción del acta global del escrutinio⁴⁷. La Mesa electoral, presidente o miembro de la mesa en el que delegue, dispone de tres días naturales para redactar el acta y presentarla ante la OPR. A la oficina habrá de llevar:

- El original del acta global, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores.
- El acta de constitución de Mesa.

La OPR, al siguiente día hábil de su recepción, publicará una copia del acta global del escrutinio en sus tablones de anuncios, y entregará otras copias a los Sindicatos que lo soliciten, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación. A los diez días de su publicación en el tablón de anuncios de la OPR, esta proce-

⁴⁷ Ver Anexo II. Modelo 2.7

derá o no al registro de las Actas. Para el proceso de subsanación del acta e Impugnación de la Resolución Administrativa que deniegue el Registro Electoral, ver Capítulo VIII, de la presente Guía.

B. Delegados y delegadas de personal

Los delegados o delegadas de personal son órganos de representación unitaria de los y las trabajadoras, para empresas o centros de trabajo que cuenten con entre 6 y 10 trabajadores (si así lo decidieran éstos o estas por mayoría), o en las que existan entre 10 y 49 trabajadores o trabajadoras (artículo 62.1 ET).

En función del censo resultante se determinará el número de delegados o delegadas a elegir. Así, en los centros de trabajo de 6 a 30 trabajadoras o trabajadores, se elegirá 1 delegado o delegada⁴⁸, mientras que en los que haya de 31 a 49 trabajadores o trabajadoras, se elegirán 3 delegados o delegadas.

- Nº Trabajadores o trabajadoras_de 6 a 30: 1 delegado o delegada de personal
- Nº Trabajadores o trabajadoras_de 31 a 49: 3 delegados o delegadas de personal

Nota: Los trabajadores o trabajadoras con contrato de duración determinada por término menor a un año se computarán, para determinar el número de delegados a elegir, según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada 200 días trabajados o fracción se computa como un trabajador o trabajadora más, y a este efecto se computan tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, festivos y vacaciones (artículos 72 ET y 9 RES).

⁴⁸ En las empresas de entre 6 a 10 trabajadores para que haya un delegado de personal es necesario que lo decidan los trabajadores en asamblea al efecto y los sindicatos mayoritarios pueden promover elecciones en estas empresas siempre que los trabajadores no manifiesten ser contrarios a este procedimiento. Si la participación en la votación es mayoritaria se convalidaría la ausencia de acuerdo (STC36/2004 de 8 de marzo)

1. Preaviso y promoción

La promoción de elecciones a Delegados de personal procederá para cubrir la totalidad de los mismos cuando (artículo 1.1 RES):

- Concluya el mandato de los o las representantes de los y las trabajadoras.
- Se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- Se revoque el mandato electoral de todos/as los/as representantes.

También podrán promoverse **elecciones parciales**, cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa (artículo 1.2 RES). Para proceder a las elecciones sindicales se deben promocionar las mismas por los sujetos legitimados a tal efecto⁴⁹.

De conformidad con lo señalado en el artículo 67.1 del ET pueden promover elecciones a delegados o delegadas de personal:

- Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal o de Comunidad Autónoma (siendo válida la promoción por cualquiera de dichas organizaciones), artículo 6.2 LOLS.
- Organizaciones sindicales que cuenten con un mínimo de un 10% de representantes de la empresa.
- Las organizaciones sindicales que aún sin ser más representativas, ostenten en un determinado ámbito territorial o funcional el 10% de representantes o más, respecto a dicho ámbito, artículo 7.2 LOLS.

Trabajadores y trabajadoras del Centro de Trabajo por acuerdo mayoritario. Se entiende que cuentan los trabajadores y trabajadoras del ámbito funcional concreto en que se van a celebrar las elecciones.

La decisión debe tomarse por acuerdo mayoritario (la mitad más uno), que debe suponer la mayoría de los trabajadores y trabajadoras y no de los asistentes a la asamblea, en asamblea convocada a

⁴⁹ Para supuestos especiales, ver punto 7 del capítulo anterior.

tal efecto, artículo 2.2. RES, que se acreditara mediante acta de la reunión convocada al efecto , en la que conste la plantilla del centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación.

Nota: Aunque se recomienda realizar asamblea a tal efecto, con el número de asistentes y votos antes indicado, si no se ha hecho así, se entiende producido dicho acuerdo si en la votación se produce dicho número de votantes, entendiéndose que dichos votos confirman el apoyo a la celebración de dichas elecciones. En este sentido Laudo dictado en Albacete, 2.11.94, y defendiendo el mismo criterio de acuerdo mayoritario implícito por la participación en el proceso electoral, Laudo 9 de febrero de 1995, Huelva, don Antonio Mora Roche, que mantiene “(...) Dicho lo anterior, la concurrencia y participación de la práctica totalidad –siete– de los ocho trabajadores de la referida empresa en el proceso electoral, votando y eligiendo, consiguientemente, el delegado de personal denota la existencia de un acuerdo mayoritario, al menos implícito y razonablemente presunto, de los trabajadores en celebrar elecciones sindicales para la elección de su órgano representativo ante la empresa (...)”⁵⁰

La promoción de elecciones debe comunicarse a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Comunicación que debe hacerse con un plazo de antelación de un mes al inicio del proceso electoral

En la **comunicación** se debe identificar la empresa, el centro de trabajo, y la fecha de inicio del proceso electoral. La fecha de inicio estará comprendida entre el mes de antelación de la comunicación y tres meses desde el registro de la comunicación en la oficina pública. La oficina pública expondrá en el tablón de anuncios los Preavisos presentados dentro del día hábil siguiente a la recepción del escrito de promoción de elecciones.

⁵⁰ En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional, SSTC 125/2006, de 24 de abril, 71/2006, de 13 de marzo y 70/2006, de 13 de marzo.

Sobre el Preaviso ver punto 3.1 del capítulo V.A., e igualmente sobre las oficinas públicas.

Observar estos requisitos es fundamental, dado que su incumplimiento determina la falta de validez del proceso electoral, salvo la comunicación a la empresa, que podrá suplirse por el traslado a ésta de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que se haga con una antelación mínima de veinte días, respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de comunicación.

Los sindicatos que lo soliciten podrán obtener copia de los preavisos. En caso de concurrencia de Preavisos, como criterio general se considerará válida la primera convocatoria registrada.

Nota: La RENUNCIA a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo (artículo 67.2 ET)

Impugnación del Preaviso

Anteriormente existían distintas posiciones interpretativas, y que habían sido resueltas por las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 4 de mayo de 2006 y de 10 de noviembre de 2009, que estableció la exclusión de la impugnación del Preaviso del procedimiento arbitral.

La reforma realizada por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretendió que se sometieran a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, es decir, el Preaviso, así como, todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral, las decisiones de ésta y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral.

Por tanto, y a tenor de lo dispuesto en la norma procesal (artículo 127 LRJS) los Preavisos electorales deberán impugnarse conforme al procedimiento arbitral.

En este sentido, indicar que si las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral establecido, no parece correcto dejar fuera de las vías arbitrales de impugnación, el acto que inicia todo el proceso electoral, siendo ésta claramente la voluntad expresa de la reforma de la norma procesal, LRJS y la doctrina jurisprudencial.⁵¹

STTS 580/2016 de 29 junio “...tras el Preaviso válido de promoción de elecciones sindicales **las siguientes actuaciones corresponden a la Mesa electoral y la impugnación de sus decisiones debe efectuarse a través de la modalidad procesal específica de impugnación del laudo arbitral** ex art. 76 ET (RCL 1995, 997) (arg. ex arts. 69 a 76ET , 127 a 132 LPL y /o 127 a 132 LRJS), sin que, en cualquier caso, pudiera ser controlado judicialmente la regularidad del desarrollo de un proceso electoral sindical a través de un proceso de ejecución definitiva de sentencia estableciendo un proceso especial a tal fin no previsto legalmente, lo que comportaría el trámite del legalmente exigido laudo arbitral previo y obligaría, además, a llamar al proceso de ejecución a otros posibles afectados para no generarles indefensión y a resolver cuestiones no debatidas en el pleito ni resueltas en la sentencia cuya ejecución se pretendiera.”

2. Mesa electoral

La Mesa Electoral es única (artículo 74 ET y artículo 5.1 RES), y es la que preside y dirige el proceso electoral.

La composición de la Mesa electoral es:

- Presidente: el trabajador o trabajadora más antigua.

⁵¹ SSTSJ de Cataluña de fechas 7 de Junio de 2013 y 9 de julio de 2014, de País Vasco de 10 de Septiembre de 2013 y las de Navarra 17 de Mayo de 2013 (recursos 321/2012 y 341/2012).

- Vocal: el elector o la electora de más edad.
- Secretario o secretaria y Vocal: el o la electora de menor de edad.
- Los y las sustitutas serán los siguientes trabajadores o trabajadoras que sigan a los titulares de la Mesa en el orden de antigüedad o edad.

Ante la coincidencia de características se determinarán los componentes de la Mesa por sorteo, dado el vacío normativo.

Las funciones de la Mesa son (artículos 74 ET y 5 RES):

- Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.
- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Fijar la fecha de la votación y hora, con suficiente antelación.
- Recibir y proclamar los candidatos que se presenten.
- Presidir la votación.
- Realizar el escrutinio.
- Resolver las reclamaciones que se presenten ante la misma.
- Extender las actas que correspondan.
- Publicar los resultados de la votación.
- Decidir los plazos no establecidos por la legislación.

Recibida la comunicación de las elecciones, la empresa debe, en el plazo de 7 días, dar traslado de la misma a quienes deban constituir la Mesa, los representantes de los trabajadores y trabajadoras y a los promotores.

La Mesa electoral debe constituirse formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en la fecha de iniciación del proceso electoral. La empresa remitirá a los componentes de la Mesa electoral el Censo laboral en el mismo término de siete días otorgado para la constitución de la mesa electoral (artículo 74 ET).

No pueden ser candidatos o candidatas quienes formen parte de la Mesa electoral y en caso de que lo sean deberán comunicarlo y serán sustituidos por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candidaturas. El incumplimiento determinará la nulidad del proceso. Los sindicatos podrán solicitar copia del acta de constitución de la Mesa.

3. Plazos del proceso (artículo 74 ET)

Para la elección de Delegados o Delegadas de Personal la normativa establece que los plazos para cada uno de los actos de la mesa, sean señalados por ésta con criterios de razonabilidad y según aconsejen la circunstancias, pero en todo caso, el proceso tendrá una duración máxima de 10 días, entre la constitución de la Mesa y la fecha de la votación.

En unidades electorales de hasta 30 trabajadores o trabajadoras, la duración mínima de ese período será de 24 horas.

En unidades electorales de hasta 49 trabajadores o trabajadoras, el proceso no podrá durar menos de un día ni más de 10.

4. Censo electoral (artículos 66.1 ET y 72 ET y 6 RES)

Como ya hemos referido anteriormente, **NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO LABORAL CON EL CENSO ELECTORAL**. Así:

Censo laboral son todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa o Centro de Trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma.

Censo electoral lo forman el conjunto de trabajadores y trabajadoras de una empresa que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan podrán ejercitar su derecho a voto. La empresa debe remitir el censo de trabajadores y trabajadoras que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan según los requisitos de edad y antigüedad, podrán ejercer su derecho a voto.

La empresa debe remitir el Censo de trabajadores y trabajadoras a quienes deban constituir la Mesa electoral (en el plazo de 7 días), con indicación de los siguientes datos relativos a requisitos de edad y antigüedad precisados según la normativa para poder ostentar la condición de electores y elegibles: debiendo recoger dicha comunicación los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos.
- El sexo.
- La fecha de nacimiento.
- El número de DNI.
- La antigüedad en la empresa.
- El tipo de contrato y su duración.
- Número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección del último año tanto de los trabajadores en activo como de los trabajadores que no lo estén pero que en el último año hubieran trabajado en la empresa.

Nota: *Es muy importante comprobar que el Censo laboral es correcto*

La Mesa electoral elaborará el Censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles (artículo 69.2 ET).

La proclamación del Censo tiene escasas formalidades, bastando con su publicación, no es necesaria la notificación expresa a los sindicatos, bastando su exposición en los tableros de anuncios.

La Mesa establecerá el **Plazo** de exposición del Censo con criterios de racionalidad, según las circunstancias y teniendo en cuenta la duración mínima y máxima del proceso.

Reclamaciones del Censo Electoral

Deberá hacerse constar la duración del plazo fijado, para que en el

plazo de las 24 horas siguientes, día hábil siguiente (si coincide en día festivo se aplazará un nuevo plazo 24 horas), a la finalización del plazo de exposición pública, se pueda consultar y facilitar las modificaciones que correspondan:

- Inclusión en el Censo de quienes no lo estuvieran y debieran estarlo.
- Exclusión del Censo de quienes estando no reúnan la condición de elector.
- Corrección de errores respecto de los datos.

Las reclamaciones sobre el Censo electoral puede realizarlas cualquier interesado ante la Mesa electoral, recomendándose que se haga por escrito ante la Mesa electoral y firmándose la copia por el presidente o presidenta o la secretaria o secretario.

Nota: Es muy importante comprobar el Censo, y en especial respecto de los candidatos y candidatas y afiliados y afiliadas de la organización, comprobando que figuran como electores y elegibles y que sus datos son correctos. Respecto a los requisitos del censo laboral que han de ser facilitados por la empresa (*"deben computarle a efectos de determinar el número de representantes, a los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria de la elección, con independencia de que continúen o no en activo"*), ver Laudo de fecha 25 de enero de 1999 en La Rioja por la árbitra Eva Gómez de Segura

La Mesa resolverá, en el plazo de 24 horas, cualquier reclamación que se le presente

En función del Censo resultante se determinará el número de delegados o delegadas a elegir. Así, en los centros de trabajo de 6 a 30 trabajadores o trabajadoras se elegirá 1 delegado o delegada mientras que en los que haya de 31 a 49 trabajadores o trabajadoras se elegirán 3 delegados o delegadas.

5. Electores y electoras

ELECTORES (ART. 69 ET Y ART.6 RES)	ELEGIBLES (ART. 69 ET Y ART.6 RES)
Mayores de 16 años. Antigüedad de 1 mes en la empresa. Al momento de la votación (art. 6.5 RES).	Mayores de 18 años. Antigüedad de 6 meses, salvo en aquellas actividades en que por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de 3 meses de antigüedad. Al momento de la presentación de la candidatura (art.6.5 RES).

Son electores todos los trabajadores o trabajadoras mayores de 16 años, con una antigüedad de un mes en la empresa. Los requisitos de edad y antigüedad de los electores deben cumplirse en el momento de la fecha de la votación, que es cuando se ejercita el derecho (artículo 69.2 ET).

Nota: La antigüedad es entendida como “tiempo de prestación de servicios”.

El cómputo debe defenderse que sea la totalidad de los diferentes períodos de prestación de servicios, si entre ellos no ha existido solución de continuidad (no haya existido un período superior a 20 días entre los mismos). En este sentido se pronuncian diferentes Laudos, aunque también existen Laudos en sentido contrario. En contra, Laudo de 22 de noviembre de 1995, puesto en Pamplona, por don Valentín Velasco Carrasco: “(...) *La antigüedad se deriva de la relación laboral vigente que une al trabajador con su empresa (...) El hecho de que los trabajadores hayan estado ligados a la empresa en virtud de otros contratos anteriores que se han sucedido sin ninguna interrupción, como el inmediatamente anterior al vigente, en nada desvirtúa la conclusión anterior*”.

A favor del cómputo de todos los períodos de actividad, Laudos, de 1 de marzo de 1995, puesto en Valladolid por don Javier Barbero Marcos; de 22 de febrero de 1995, puesto en Ceuta; 27 de septiembre de 1995, puesto en Santa Cruz de Tenerife; de 17 de febrero de 1995, puesto en Oviedo por don Gabino Díaz Feito; de 18 de diciembre de 1995, puesto en Murcia por don Antonio Conesa Almagro, “(...) *Conocida la situación de que en el importante sector de la construcción*

se hace abuso, más que uso, de la modalidad de contratación para obra o servicio de- terminado, con aparentes soluciones de continuidad entre un contrato y otro, mantener el criterio contrario, sería contribuir a la paradoja de que en muchas empresas, gran parte de sus trabajadores, no pueden ser electores y menos elegibles (...).”

Son electores los trabajadores o trabajadoras extranjeros o extranjeras (artículo 69.2 ET), los trabajadores o trabajadoras fijos discontinuos y los que estén con contrato de duración determinada o a tiempo parcial.

Tienen derecho al voto los trabajadores o trabajadoras con suspensión del contrato de trabajo en los siguientes casos:

- incapacidad temporal;
- maternidad;
- privación de libertad mientras no haya sentencia condenatoria;
- permiso para formación profesional;
- excedencia voluntaria para el ejercicio de funciones sindicales;
- cierre de la empresa;
- huelga legal;
- imposibilidad de realizar la prestación laboral por causa económicas o tecnológicas;
- suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.

Nota: Respecto de los trabajadores o trabajadoras en excedencia forzosa, ver Laudo antes transcrito, de 31 de octubre de 1994, puesto en Madrid por don Adrián González Marín. Respecto de supuestos de excedencia por cuidado de hijos, Laudo de 31 de enero de 1995, puesto en Valencia por don José Martínez Esparza, aunque distinguiendo entre excedencia forzosa y voluntaria⁵².

Son electores los trabajadores o trabajadoras a domicilio, siempre que no se trate de un grupo familiar.

⁵² Ver parte de la presente Guía correspondiente a Comités de empresa, V.A. 7

Respecto de los **trabajadores o trabajadoras despedidos o despedidas**, pese a ser un tema polémico, se debe entender como criterio general que se encuentran incluidos en el Censo, si su despido se encuentra impugnado, ya sea en espera de conciliación, juicio o la sentencia ha sido recurrida, o si es el empresario quien recurre y ha optado éste por la readmisión, o el despido se ha declarado nulo o improcedente, respecto de un representante de los trabajadores o trabajadoras, así como si el despido ha sido declarado improcedente y está pendiente el incidente de no readmisión, en tanto en cuanto el trabajador o trabajadora se encuentre en la situación de reincorporarse a la empresa. En el mismo sentido, Laudo de fecha 25 de mayo de 2011 puesto en Valladolid por Doña Noemí Serrano Arguello, Laudo dictado por D. Juan Ramón Seco Ruiz-Bravo, en fecha 11 de mayo de 1999, Laudo de 7 de abril de 1999, 139/99, dictado por Doña María Luz Boataller, Laudo de 19 de mayo de 2001, 86/2001, dictado por Don Jaime Admetlla, Laudo, dictado en Barcelona, de 19 de diciembre de 2005, dictado por Doña Raquel Calaveras Augé, y Laudo dictado por Doña Raquel Serrano 153/2005, de 22 de noviembre de 2005⁵³.

No obstante, pese a que entendamos que debemos defender la inclusión de los trabajadores despedidos, es algo que jurídicamente puede ser rebatido desde la reforma realizada por la Ley 45/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección de desempleo⁵⁴.

Nota: *En este sentido, de no requerir que el trabajador esté en activo para ser elector, aunque el Laudo trate de la cualidad de elegible también se posiciona respecto del sufragio activo. Laudo de 22 de noviembre de 1995, puesto en Jerez de la Frontera por don Jesús Cruz Villalón⁵⁵.*

Respecto de los trabajadores despedidos y su participación en el proceso electoral, Laudo de 14 de febrero de 1995, puesto en Al-

53 Ver epígrafe 7.3 del capítulo V.A.

54 Hay que reseñar que en diferentes provincias, como Barcelona, es doctrina arbitral que los trabajadores o trabajadoras despedidos que han impugnado el despido deben estar incluidos en el censo electoral, ya que la decisión última de su permanencia en la empresa depende de la decisión judicial.

55 Ver Laudo en el epígrafe V.A.

mería por don Juan Úbeda Granero, recogido en el epígrafe V.A. 7. También, Laudo de 31 de mayo de 2007 en Segovia dictado por Sagrario Sancho Martín en el que se decreta la nulidad del proceso toda vez se incluye en el censo electoral fuera de plazo a trabajador despedido (pendiente de resolución judicial) pese al acuerdo de todos los intervinientes (sindicatos y mesa).

No son electores el personal de alta dirección de la empresa (artículo 16 RD 1382/1985), aunque sí tienen la condición de trabajadores o trabajadoras, por el tipo de relación de confianza que mantiene con la empresa. Sobre este tema ver Laudo de 2 de noviembre de 2010 en Valladolid dictado por Don Martiniano López Fernández.

En las sociedades cooperativas, no pueden ser electores los trabajadores o trabajadoras en los que concurra la condición de socio cooperativista.

6. Elegibles

Son elegibles los/as trabajadores o trabajadoras que tengan 18 años y una antigüedad en la empresa mínima de 6 meses (artículo 69.2 ET). Entiéndase reiterado lo dicho anteriormente sobre la antigüedad ⁵⁶.

Nota: Cabe citar a favor del cómputo de todos los períodos de actividad, Laudo de 17 de febrero de 1995, puesto en Oviedo por don Gabino Díaz Feito, que establece en relación con los elegibles "(...) requiere una interpretación teleológica del mismo en orden a inquirir la finalidad de este período carencial de antigüedad para poder concurrir como candidato a una elección sindical; si observamos que para ser elector basta con una antigüedad de un mes mientras para ser elegible se requiere la de seis meses, entendemos que tal exigencia obedece a la necesidad de un conocimiento previo por parte del candidato de la realidad socio laboral de la empresa en

⁵⁶ Ver Nota respecto de los/as electores/as, párrafo anterior.

que va a ejercer, de ser elegido, sus funciones representativas. Y sien do así poco importa que la cuestionada antigüedad se haya de vengado sin solución de continuidad o de forma alternativa, mediante sucesos o alternos contratos temporales, lo que se exige es la existencia de una prestación laboral durante un período mínimo de seis meses; de modo que el concepto de esta “antigüedad” no es coincidente con aquel estatutario o convencional que sirve de base a cálculos económico-salariales derivados de él y demás de-rechos dimanantes de la relación laboral (...).”

No pueden ser candidatos o candidatas, quienes formen parte de la Mesa electoral, que deberán comunicarlo y ser sustituidos por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candidatos

Nota: *En Convenio Colectivo se puede haber fijado un plazo inferior, como excepción, para actividades en las que vaya indicado por su alta movilidad de personal, con el límite mínimo de 3 meses de antigüedad.*

Los requisitos para ser elegibles se deben cumplir en el momento de presentación como candidatos y candidatas (artículo 6.5 RES).

Respecto de los trabajadores o trabajadoras despedidas vale lo señalado en el apartado anterior, con independencia de que una posterior sentencia adversa a los intereses del trabajador o trabajadora, aca-ree la conclusión de su posible mandato.

Nota: *En el sentido, de no ser exigible que el trabajador esté en activo para ser elegible, Laudo 22 de noviembre de 1995, puesto en Jerez de la Frontera por don Jesús Cruz Villalón, recogido en el epígrafe V.A. 7. de esta guía*

Para determinar el cómputo del número de representantes a elegir (elegibles), se tendrá así mismo en cuenta conforme al artículo

72.2 b del ET, la suma de las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales en los doce últimos meses a pesar de no encontrarse en activo a fecha del proceso electoral⁵⁷, computándose cada doscientos días trabajados o fracción de los trabajadores contratados por termino de hasta un año como un trabajador mas

No son elegibles el personal de alta dirección de la empresa (artículo 16 RD 1382/1995) aunque, como se ha dicho anteriormente, sí tienen la condición de trabajadores o trabajadoras, por el tipo de relación de confianza que mantienen con la empresa, debiendo tenerlos en cuenta para determinar el número de representantes. A su vez, tampoco son elegibles los socios cooperativistas en las sociedades cooperativas.

En cuanto a la exposición del censo electoral provisional, posibles reclamaciones y censo definitivo nos remitimos al apartado VA 7.4 y 8.

7. Presentación de candidatos y candidatas (artículos 69 ET y 8 RES)

La Mesa determinará el plazo para la presentación de candidatos y candidatas, dado que no existe plazo prefijado.

No se presentan candidaturas sino candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas son presentados ante la Mesa electoral en el plazo que haya señalado ésta, por los sindicatos legalmente constituidos, o avalados con un número de firmas igual o superior a tres veces el número de delegados o delegadas a elegir.

Si el número de candidatos es inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para cubrir los puestos que correspondan, quedando el resto vacantes.

Se confeccionan las listas de candidatos y candidatas con identificación del sindicato o coalición de éstos, o en su caso, el grupo de trabajadores o trabajadoras que los presenta. Se elige a los candidatos y candidatas presentados mediante una lista abierta, en la cual los candidatos y candidatas están ordenados alfabéticamente (no genera

57 Ver Laudo de 12 de diciembre de 2008 en Salamanca dictado por Don Abel Sánchez Martín

nulidad el hecho de que no estén ordenados de tal modo, salvo que se haga con interés de favorecer o perjudicar a un candidato o candidata en concreto).

Salvo que la CGT se presente en solitario, no se deben presentar más candidatos y/o candidatas que puestos a cubrir, pues ello dispersaría el voto. Se deben acompañar las firmas de aceptación de los candidatos y candidatas.

Se recomienda solicitar una copia sellada y firmada por el Presidente/a o Secretario/a de la Mesa como “recibí” de la lista de candidatos y candidatas presentados.

La Mesa proclamará la candidatura en un plazo razonable (teniendo en cuenta el límite máximo de tiempo) si los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad, y cuentan con el respaldo requerido. Se puede reclamar ante la Mesa la proclamación de determinados candidatos y candidatas.

8. Campaña electoral

Desde el día de la proclamación de los/as candidatos y candidatas, los promotores/ as de los candidatos y candidatas, presentadores de los mismos y los/as propios/as candidatos y candidatas, podrán hacer propaganda electoral, que finalizará según el plazo que establezca la Mesa bajo criterios de racionalidad.

En empresas de hasta treinta trabajadores o trabajadoras, la difusión de propaganda sí puede alterar, de una manera racional, la prestación normal del trabajo.

Se tiene derecho de acceso al Centro de Trabajo y a la empresa, previa comunicación a la empresa, y estando debidamente acreditados como sujetos legitimados para realizar campaña.

Nota: *En caso de que se niegue el acceso, se ha de negociar teniendo presente que lo que interesa es el acceso y realizar la propaganda electoral. Se planteará la posibilidad de acudir con un Notario*

para que levante acta de la negativa de acceso, y la posibilidad de plantear una acción judicial por violación de la libertad sindical, denuncia al juzgado, recomendándose en todo caso recabar todas las pruebas posibles, tales como testigos, documentos, etc

9. Votaciones (artículo 74 ET)

Los representantes de los trabajadores y trabajadoras se eligen mediante voto libre, secreto, personal y directo, en papeletas y sobre que, como ya se ha indicado, han de ser iguales en tamaño, color, impresión y papel.

La fecha de la votación se fija por la Mesa electoral, que preside el acto, en el Centro o lugar de trabajo, y dentro de la jornada laboral ordinaria (contabilizando como trabajo efectivo). También se fijará el horario en el que el Colegio estará abierto, horario que deberá facilitar la votación a los trabajadores o trabajadoras que tengan establecido régimen de turnos o jornadas especiales.

Nota: *No se puede fijar en época de vacaciones, si esta circunstancia impidiera la normal realización de las elecciones sindicales en la unidad electoral concreta*

En el caso de elecciones en Centros de hasta treinta trabajadores o trabajadoras, la Mesa deberá hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

Una vez fijada, se debe comunicar a la empresa para que ponga a disposición de la Mesa los medios y locales necesarios.

La votación puede interrumpirse o suspenderse sólo por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral⁵⁸.

⁵⁸ Artículo 5 RES

En la elección a delegados y delegadas de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes igual al de puestos a cubrir, de los que figuren en la lista única (se vota mediante “listas abiertas”, marcando los candidatos y candidatas elegidos o elegidas), ordenados alfabéticamente con expresión también de las siglas del sindicato, coalición o grupo de trabajadores o trabajadoras que presenten a cada uno.

Quienes forman la Mesa, así como en su caso los interventores, votarán tras introducir los votos por correo.

Voto por correo(artículo 10 RES)⁵⁹

Tal y como se explicó en el apartado correspondiente a las elecciones a Comités de empresa, existe la posibilidad de votar por correo, cuando algún trabajador o trabajadora prevea que, en la fecha de votación, no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, pudiendo entonces emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa electoral.

El procedimiento es igual al voto por correo en las elecciones a Comités de empresa, ya recogido en la Guía anteriormente. No obstante, por claridad expositiva, se reitera en este punto.

Así, la Mesa, una vez comprobada la condición de elector, anotará la petición, le remitirá la papeleta con la lista de candidatos y el sobre donde introducir su voto.

El trabajador o trabajadora una vez elegidos sus candidatos, envía el voto a la Mesa electoral junto con la fotocopia del DNI, en un sobre de mayores dimensiones, por correo certificado, y que deberá llegar antes de que se termine la votación.

La comunicación podrá ser efectuada en nombre del elector o electora por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su iden-

59 Ver punto 14, capítulo V.A. y anexo IV, sobre voto por correo y orden que regula la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

tividad y representación bastante, o el propio interesado, en cuyo caso el funcionario de Correos exigirá la exhibición del DNI, a fin de comprobar los datos personales y la coincidencia de la firma con los documentos a enviar, que se presentarán en sobre abierto, sellando la misma con indicación de la fecha.

Una vez terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el Presidente de la mesa los sobres de los votos por correo que hasta ese momento ha custodiado el Secretario/a, y tras comprobar la identidad del elector, introduce la papeleta en la urna, declarando expresamente que se ha votado.

En cualquier caso, si la correspondencia electoral se recibe finalizada la votación, no se computa el voto ni se tiene como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

Si el elector o electora finalmente se encontrase presente el día de la votación, y decidiese votar presencialmente, prima el voto personal. Deberá manifestar lo a la Mesa, que después de votar le entregará el enviado por correo, y si no hubiese llegado cuando se reciba se incinerará junto con los que hubieran llegado después de la votación.

Nota: Hay que prestar gran atención a los votos por correo: éstos han de estar identificados, venir con la documentación requerida y que se haya identificado a quien los entregó; se ha de pedir la anulación de los votos que no cumplan estos requisitos

10. Escrutinio y Atribución de Resultados (artículos 75 ET y 5 RES)

Una vez finalizada la votación, se procederá al escrutinio por la Mesa. El escrutinio se hará públicamente, mediante la apertura de los sobres y la lectura en voz alta de los candidatos y candidatas elegidas.

El acta de votación contendrá la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada delegado o delegada, los votos nulos y los votos en blanco.

Se harán constar en el Acta todas las impugnaciones, protestas u observaciones necesarias, y deberá extenderse en modelo oficial. Se recomienda exigir siempre un certificado del modelo normalizado.

El acta, una vez redactada, se firma por los componentes de la Mesa, interventores e interventoras y el representante de la empresa si lo hubiere.

- Son votos **válidos** los emitidos correctamente. Se consideran válidos aquellos que tienen igual o menos marcas que candidatos a elegir.
- Son votos **nulos** los que contengan más cruces que los representantes a elegir. También se suelen considerar nulos aquellos votos que lleven otras marcas, textos escritos, etcétera. No obstante, en las elecciones a delegados o delegadas de personal suelen tenerse criterios más flexibles, pero sólo establecidos por vía de la práctica.
- Son votos **en blanco** los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Especial mención requieren los votos impugnados pero que la Mesa ha considerado válidos, y que deben remitirse con las actas a la oficina pública.

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los/as interventores/as y el acta de constitución de la Mesa, deben presentarse por el/la Presidente/a en el plazo de tres días a la oficina pública correspondiente, aunque pueda delegarse por escrito esta función en algún miembro de la Mesa. Ésta mantendrá el depósito de las papeletas hasta que se cumplan los plazos de impugnación.

Atribución de resultados (artículo 12 RES)

Se otorga a los candidatos y candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate de votos, resulta elegido el candidato o candidata de mayor antigüedad en la empresa. En este

sentido, la expresión “mayor antigüedad” según Laudo de fecha 25 de marzo de 1997 en La Rioja, dictado por Don Francisco Javier Marín Barrero, determina que se refiere a la persona trabajadora más antigua, en vez de quien tenga más días cotizados, primando así el criterio cualitativo antes que el cuantitativo

11. Registro de actas(artículos 75 ET y 26 RES)

Nota: En caso de empate entre candidato/a con igual número de votos e idéntica antigüedad, éste será resuelto por sorteo, al no existir mecanismo alguno regulado. Así se han pronunciado algunos Laudos. En este sentido Laudos 22 de septiembre de 1995, puesto en Zamora por doña María Dolores Martín-Albo Montes; Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por don Ignacio García Perrote Escartín. “(...) Y el criterio del sorteo es compatible con esta naturaleza y configuración general. La vía más natural y razonable para resolver el problema planteado es, por tanto, recurrir a la legislación electoral general; y esta legislación ofrece como criterio el del sorteo (...). El sorteo es, por lo demás un criterio más adecuado para resolver el desempate que otros pensables, como el de mayor edad de los candidatos en liza que comparten la misma antigüedad en la misma empresa o el del cómputo global de los candidatos presentados por el mismo sindicato.”

La Oficina Pública de Registro tendrá las papeletas de voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación, y transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá o denegará dicha inscripción⁶⁰. Las causas de denegación del registro son:

- Actas no extendidas en modelo oficial.
- Falta de comunicación de la promoción electoral (Preaviso) a la oficina pública.
- Falta de firma del Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral.

⁶⁰ Ver capítulo VIII de esta Guía

- Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

Salvo en el supuesto de falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina Pública (Preaviso), ante la denegación, cabe subsanar el defecto, requiriendo la oficina al Presidente o presidenta de la mesa para que en el plazo de 10 días hábiles proceda a la subsanación y, una vez subsanado el error, la oficina pública registra el acta electoral. Este ha de ser comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas, conservando a todos los efectos los representantes elegidos las garantías previstas en la ley durante el periodo de subsanación.

Si transcurre el plazo sin haber efectuado dicha subsanación, o no realizada ésta en forma, procede en el plazo de 10 días hábiles a denegar el registro.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

VI. PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES

Éstos son los que se desarrollan en la Marina Mercante y en la Flota Pesquera. La unidad electoral básica es la flota o conjunto de buques de una misma empresa, salvo el caso de buques con más de 50 trabajadores/as, supuesto en el que la unidad electoral es el buque.

1. Marina Mercante

(Artículos 15 y ss. RES) se regula, salvo las especialidades que se establecen a continuación, por el régimen de elecciones sindicales general desarrollado en esta Guía.

Delegados o delegadas de Personal (artículo 16 RES). Se constituye una Mesa electoral central en el domicilio de la empresa, formada por un presidente y dos vocales, así como sus suplentes. Los miembros de ésta deberán residir durante todo el período electoral en el municipio del domicilio social de la empresa.

Respecto de los trabajadores o trabajadoras embarcados, para facilitar su participación en el proceso, debe constituirse una Mesa auxiliar en cada buque, formada con los mismos criterios que la central.

La Mesa central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las Mesas auxiliares, levantará acta global de escrutinio en el día hábil siguiente.

La firma de los candidatos (artículo 16.4 RES) puede ser sustituida por un telegrama o télex enviado por conducto del capitán a todos los buques.

El Comité de Flota (artículo 17 RES) es el órgano que representa al conjunto de los trabajadores o trabajadoras que prestan servicios en los buques de una misma empresa, siempre que entre todos los bu-

ques cuenten con 50 o más trabajadores o trabajadoras. Si un solo buque tiene más de 50 trabajadores, se instaura un Comité de Buque.

La Mesa electoral central se constituye en el domicilio de la empresa. Se constituirán, además, Mesas auxiliares en cada buque para los trabajadores o trabajadoras embarcados/as.

Las actas de escrutinio de las Mesas auxiliares de cada buque se remiten a la Mesa central para levantar acta global de escrutinio.

2. Flota Pesquera

El RES, en su artículo 18, distingue a estos efectos **tres tipos de flota pesquera**:

- Flota de altura y gran altura: formada principalmente por los buques congeladores, cuyo régimen electoral será el previsto para la Marina Mercante.
- Flota de media altura, que es aquella en la que se precisa una media de 21 días de embarque para la realización de una marea.
- Flota de bajura: comprende los embarques de 1 a 7 días para la realización de una marea.

Elecciones para Delegados y/o Delegadas de Personal en la Flota Pesquera (artículo 19 RES)

Hay que recordar que este procedimiento es para flota de media altura y bajura, dado que altura y gran altura siguen el proceso fijado para la Marina Mercante.

Los trabajadores o trabajadoras que presten servicio en los buques pesqueros de una misma empresa, celebrarán las elecciones en el puerto base o en el puerto en el que los buques operen normalmente.

Los trabajadores o trabajadoras que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participan en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buque

pesqueros. El periodo de votación durará treinta días naturales. La Mesa señalará unos calendarios para la votación de los trabajadores o trabajadoras de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo, sin que en ningún caso transcurra un plazo superior a 7 días después de la arribada.

De cada votación, la Mesa electoral levanta un acta parcial de escrutinio. Al finalizar la votación del último de los barcos de la flota, la Mesa electoral levantará acta global de escrutinio, de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

Elecciones para Comité de Flota Pesquera en media altura o bajura (artículo 20 RES)

Recordar que este procedimiento es para flota de “media altura” y “bajura”, dado que “altura” y “gran altura” siguen el proceso fijado para la Marina Mercante. Si algún buque tiene más de 50 trabajadores, se constituye en él un Comité de Buque.

El Comité de Flota se registrará por el procedimiento establecido para los Comités de Empresa, con las peculiaridades previstas para el reglamento. Los trabajadores o trabajadoras que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participan en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buques pesqueros. El período de votación durará treinta días naturales. Si se solicita por parte de los promotores o así lo decide la Mesa electoral. Ésta podrá tener carácter itinerante, que en sus funciones y actuación se ajustará a lo previsto con carácter general, para las Mesas itinerantes (artículo 7 RES).

Nota: *En la práctica, los procesos electorales en la flota pesquera resultan muy irreales, por lo que, en los casos en que CGT tenga posibilidades de participar, ha de velar por que el proceso se realice legalmente*

VII. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Normativa reguladora en el Procedimiento arbitral

- *Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores (ET).*
- *Artículos 28 a 42 del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores, RD 1844/1994, de 9 de septiembre (RES).*
- *Artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

El artículo 76 del ET regula las “Reclamaciones en Materia Electoral”, estableciendo un procedimiento arbitral obligatorio para las impugnaciones referidas al proceso electoral, de la que se exceptúa las denegaciones de inscripciones del acta electoral en el registro, que se podrán plantear directamente ante la Jurisdicción Social.

El procedimiento regulado en el artículo 76 ET se reproduce y desarrolla a su vez a través de los artículos 28 a 42 del RES.

Con carácter previo, y antes del análisis del procedimiento arbitral, es necesario destacar que es conveniente y necesario acudir a los servicios jurídicos del Sindicato antes de iniciar este procedimiento.

Y ello no ya solo por los escasísimos plazos con los que contamos, sino, y por lo que es más importante, porque **el contenido del escrito de impugnación y los motivos o causas que en este momento se aleguen, serán determinantes en la posterior demanda de impugnación del laudo ante la Jurisdicción Social.**

2. Objeto del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales

A través de este procedimiento, **en las elecciones a Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa, se pueden impugnar:**

- Las **elecciones** en sí.
- Las **decisiones que adopte la Mesa**, así como cualquier otra actuación de ésta. En esos supuestos, es **obligado el haber realizado la Reclamación Previa ante la propia Mesa**, reclamación previa regulada en el artículo 30 del RES, y **que habrá de efectuarse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación**.

Recuérdese que indica día laborable y no hábil, por lo que, aunque recomendamos la máxima diligencia, se ha admitido excluir del cómputo el sábado en empresas que cierran en dicho día⁶¹.

El contenido de dicha reclamación previa no está regulado, pero hay que fijar los elementos que luego requerirá la vía de impugnación arbitral, además de que se ha considerado contenido mínimo la pretensión, la decisión de la mesa impugnada y el motivo de disconformidad⁶².

La Reclamación Previa debe ser resuelta por la propia Mesa en el día hábil siguiente a su presentación (aunque la Mesa haya finalizado ya sus funciones) excepto si se trata de empresas con menos de 30 trabajadores, en las que en el que caso que no resuelva dentro de los plazos señalados, se entiende que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, debiendo iniciarse el procedimiento arbitral.

No se requiere reclamación previa en relación a terceros que no participen en el proceso y que no requieren actos de la Mesa⁶³.

61 Laudo de fecha 15.03.2005 (nº 98/2005), dictado en Asturias, por Manuel Fuente Suárez.

62 Laudos de fechas 13.09.2007 y 23.03.2007, dictados en Barcelona, por Manuel Hans Lagrán.

63 Laudo de fecha 16.01.2008, dictado en Asturias, por Manuel Fuente Suárez.

Igualmente debemos destacar que la constitución de la Mesa no requiere reclamación previa al tratarse de requisito previo para impugnar actos de la propia Mesa⁶⁴. En caso de no resolverse la reclamación previa por parte de la Mesa en los plazos establecidos, se entenderá desestimada y quedará abierto el procedimiento arbitral.

Nota: *La reclamación previa ante la Mesa puede hacerse por escrito o verbalmente⁶⁵. No obstante, realizarla de forma verbal puede acarrear serios problemas de prueba, con lo que se recomienda realizarla por escrito; de hacerse verbalmente, se debe hacer constar en el apartado reservado a reclamaciones e incidencias que figuran en los modelos normalizados de actas electorales.⁶⁶*

3. Iniciación del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales

El procedimiento arbitral **se inicia a través de escrito dirigido a la Oficina Pública** y también a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidaturas .

3.1. Podrán instar el procedimiento arbitral las personas y organizaciones recogidas en el artículo 29 del RES, esto es:

- Todos **los que tengan “interés legítimo”** en el determinado proceso electoral.
- **La empresa.** La legitimación de la empresa debe ser interpretada restrictivamente, no ante cualquier irregularidad, sino sólo ante aquellas que incidan sobre cargos y/o intereses específicos que la afecten⁶⁷.

64 *Laudos de fechas 16.06.2005 y 18.12.2007, dictado en Cuenca por Enrique Gasco García*

65 *Laudo de 9 de febrero de 1995, puesto en Salamanca por don José Luis Hernández de Luz.*

66 *Aunque recomendamos los medios más rigurosos para acreditar la reclamación previa, citar a los efectos oportunos, la declaración de validez de presentación de remisión por fax, Laudo 20.03.2009 (nº 5/2009), dictado en Tarragona, por Jesús Herrero Catalán*

67 *Laudo dictado en Cuenca, por Enrique Gasco García, de fecha 17.07.2003.*

Nota: Llama la atención el uso del concepto jurídico indeterminado “interés legítimo”, lo que nos lleva a una interpretación amplia de quién está legitimado para promover el procedimiento arbitral. La expresión “interés legítimo” se identifica con “la titularidad potencial de una posición de ventaja o utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría si prosperara ésta”, o, en otras palabras, “cualquier utilidad o ventaja jurídica derivada de la reparación pretendida”, definición acuñada, entre otras, en sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 258/1988, 97/1991, 264/1994 y 192/1997. Clara es la legitimación de los que intervienen en el proceso electoral, esto es, sindicatos, empresa (también las asociaciones empresariales) y los componentes de las distintas candidaturas, sean estas sindicales o no, e incluso de los electores y electoras. Los órganos de representación unitaria también estarían legitimados, en tanto concurra en ellos el referido “interés legítimo”⁶⁸. Sin embargo, no está legitimada para promover este procedimiento la Mesa Electoral como tal, por ser incompatible con su carácter imparcial⁶⁹.

3.2. Los motivos o causas en los que se puede basar la impugnación a través de este procedimiento arbitral están recogidos en los artículos 76.2 del ET y 29 del RES:

- La existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado.
- La **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos.
- La **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral**.
- La **falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos**.

68 Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1981, sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de marzo de 1992.

69 Laudo de 12 de septiembre de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Manuel Subirats Sueiras.

4. Legitimación, escrito y plazos del procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales

La **iniciación del procedimiento** deberá realizarse por escrito **de quien cuente con “interés legítimo”, y deberá ser “dirigido”** a la Oficina Pública a la que corresponde el proceso electoral en cuestión.

Nota: El error en la Oficina Pública no impide la tramitación del escrito. Sin embargo, no es válido presentar el escrito iniciador del procedimiento arbitral en el Juzgado⁷⁰.

El escrito podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, ya sea en castellano o en otra lengua cooficial en la comunidad autónoma de que se trate.

Nota: *En cuanto al término “dirigir” hay opiniones al respecto de que ha de ser el propio promotor del procedimiento quien “dirija” el escrito de iniciación a todas las partes y no la Oficina pública. En este sentido, se pronuncia el Laudo de 13 de diciembre de 1994, dictado en Almería por don José Manuel Castañeda Fábrega, así como el Laudo de 2 de febrero de 1995, confirmado por sentencia, de 2 de mayo del mismo año, del Juzgado de lo Social número 2 de Santander. No obstante, dado el carácter público del arbitraje y para evitar situaciones de indefensión u obstruccionismo, debe ser la oficina pública la que notifique el escrito de impugnación a las partes demandadas, al hacer entrega de la citación para el arbitraje. Así se viene haciendo habitualmente en cada oficina provincial.*

4.1. El contenido del escrito **de impugnación deberá contener obligatoriamente:**

- La **Oficina Pública competente a la que se dirige** (recordar la nota anterior, en cuanto al error en la Oficina Pública).

⁷⁰ Laudo de 25 de abril de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Luis Berná Márquez

- **Nombre y apellidos del promotor del procedimiento**, con designación del **DNI, acreditación de su representación** cuando actúe en nombre de persona jurídica (por ejemplo, un sindicato) y un **domicilio** a efectos de notificaciones.
- **Partes afectadas** por la impugnación del proceso electoral, **determinando su nombre y domicilio (necesariamente contra quien preavisó las elecciones y los sindicatos que presenten candidaturas)**.
- **Hechos que motivan la impugnación** que han de estar relacionados con los anteriormente expuestos en el punto 3.2.
- **Acreditación de haberse interpuesto la reclamación previa ante la Mesa electoral**, cuando así sea exigible⁷¹.
- Debe recoger a su vez la solicitud, como mera manifestación de voluntad, de **acogerse al procedimiento arbitral recogido en el artículo 76 ET y en el Reglamento de Elecciones**.
- Y, por último, debe recoger **la fecha, el lugar y la firma** del promotor, así como **la empresa**, aunque no haya sido demandada.

4.2. El escrito **debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se hayan producido los hechos que motivan la impugnación**, o bien, en los supuestos en los que se exige la reclamación previa ante la Mesa, dentro de los tres siguientes a aquel en el que la Mesa hubiera resuelto. De no haber resolución de la reclamación previa por parte de la Mesa, el plazo para presentar el escrito ante la administración laboral correspondiente comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que hubiera debido resolver⁷².

4.3 En caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el Centro de Trabajo en el que se hubieran realizado las elecciones, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho en que se basa la impugnación.

⁷¹ Ver punto 1, tercer y cuarto párrafo

⁷² Ver punto 1.1.c

Nota: Este “conocimiento” del hecho concreto no es “notificación” del mismo, asimilándose más a una “obligación de conocer”, que a un “derecho a ser notificado”⁷³. Así, como ejemplo concreto, el plazo empieza a contar desde que las actas de escrutinio son expuestas en el tablón de anuncios de la oficina pública, pues desde ese momento se tiene la “obligación” y la posibilidad de “conocer”. En este caso, el plazo sería de cuatro días hábiles desde la fecha de la presentación de las actas en la oficina pública de registro de la administración laboral, siempre y cuando se hubiera procedido a la publicación de las actas en el inmediato día hábil posterior al de su presentación. Las actas presentadas los viernes, se tendrán por presentadas los lunes o si éste fuera inhábil, el día siguiente hábil.

4.4. Si el **impugnante es la empresa**, cabe la **duda** de si el **plazo empieza a contar desde que se le da traslado del acta de escrutinio**, pues desde ese temprano momento ya tiene conocimiento del hecho a impugnar, si en las referidas actas consta, o son ellas mismas, el acto a impugnar⁷⁴.

4.5. Con respecto a la **impugnación de actos realizados el día de la votación o posteriores al mismo, el plazo es de diez días**, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente. El plazo es de caducidad y por tanto, podrá ser apreciado de oficio por el árbitro⁷⁵.

4.6. La nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos y que cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el

⁷³ Laudo de 6 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes.

⁷⁴ Laudo de 14 de diciembre de 1995, puesto en Madrid por don Adrián González Martín.

⁷⁵ Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco, de 13 de junio de 1995.

Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

No obstante, es siempre recomendable que, a efectos de cómputo de plazos, previamente se consulte y se tenga en cuenta, en cada caso, el calendario de días inhábiles correspondiente.

4.7. Si se hubiere presentado el acta electoral para su registro, la iniciación del procedimiento arbitral suspende su tramitación según el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.

4.8. Mientras se tramita el procedimiento arbitral y el posterior judicial, se paraliza la tramitación de nuevos procedimientos arbitrales⁷⁶. No es posible la acumulación de diversos procedimientos arbitrales.

A su vez, la iniciación del procedimiento arbitral interrumpe los plazos de prescripción (artículo 76.5 ET), y en virtud del artículo 40 del RES suspende la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción del acta electoral cuyo proceso se haya impugnado, pero hasta que se dicte el Laudo correspondiente y sólo hasta este momento, no alargándose en este caso la suspensión hasta la resolución judicial correspondiente.

4.9. La autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito de impugnación en el día hábil siguiente a su recepción, junto con una copia del expediente electoral.

En resumen, el inicio de un procedimiento arbitral no supone que el proceso electoral se suspenda, únicamente tiene como efectos la interrupción de los plazos de prescripción e impide que se tramite de nuevo un posterior procedimiento arbitral en tanto no se resuelva el arbitraje o la posterior impugnación judicial. Ahora bien, una vez afirmado que el inicio de un procedimiento arbitral no implica que se suspenda el procedimiento electoral, lo cierto es que se puede solicitar al árbitro que decida sobre la conveniencia de la suspensión.

⁷⁶ Artículo 76.5 *in fine* ET

5. Designación de árbitros

La **designación de los árbitros** está regulada en el artículo 76.3 del ET y 31 y siguientes del RES, y su actuación la recoge el artículo 41 del referido reglamento.

5.1. Si las partes acuerdan la designación de un árbitro común, será éste el encargado de dictar el Laudo.

5.2. A falta de acuerdo entre las partes, se designará un árbitro conforme al procedimiento regulado en los artículos antes señalados. **Los árbitros deben ser designados bajo los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o “titulados asimilados”.**

Nota: La expresión “titulados asimilados”, tan inconcreta, ha aca-
reado problemas de interpretación, considerándola alguna parte
de la doctrina referida a graduados universitarios en alguna rama
relacionada con el ámbito del Derecho Electoral, tal y como pudiera
ser un Diplomado en Estadística y otros a los Diplomados en Re-
laciones Laborales (que se homologó en su día a los Graduados
Sociales), lo que conforma un amplio abanico de posibles árbitros

Su designación se efectuará:

5.2.a) Por **acuerdo unánime de los sindicatos** más representativos a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, dependiendo del ámbito de los procesos electorales a cubrir, así como de los sindicatos que ostenten al menos un 10% de los delegados o miembros del Comité de empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente, dependiendo también este parámetro del ámbito de los procesos electorales. Tanto el ET como el RES excluyen a la empresa del proceso de este proceso de designación de árbitros.

5.2.b) A **falta de acuerdo** unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente ofrecerá una lista en cada demarcación geográfica con el triple de árbitros de los exigidos por el artículo 32 del RES.

Así, en provincias con población activa:

- de hasta 200.000 trabajadores, se ofrecerán seis árbitros, para cubrir dos.
- entre 200.000 y 600.000 trabajadores, se ofrecerán nueve árbitros, para cubrir tres.
- de más de 600.000 trabajadores, se ofrecerán quince árbitros, para cubrir cinco. De entre ellos, elegirán los sindicatos un número igual al necesario para cubrir. Serán designados por fin árbitros, los que hayan sido seleccionados por un mayor número de sindicatos. En caso de empate, es la administración laboral la que designa los árbitros, en función de los representantes de los trabajadores con que cuente cada sindicato.

5.2.c) Para las reclamaciones en cuanto a la no participación en la elección de los órganos, han de tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo.

Incluso con el procedimiento iniciado y antes de la comparecencia, es posible que las partes consigan designar de mutuo acuerdo un árbitro. En este supuesto, deberá ponerse este extremo en conocimiento de la autoridad laboral para que ésta dé traslado al nuevo árbitro del expediente (artículo 76.6 ET).

5.4. El mandato de los árbitros será de cinco años, pudiendo ser renovados, sin que la legislación establezca limitación alguna (artículos 76.3.3 ET y 33 del RES).

Su mandato se extingue por:

- El transcurso de los cinco años (excepto renovados).
- Fallecimiento.
- Fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron elegidos.
- Y revocación, que deberá ser por acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

5.5. En cuanto a los **medios materiales y personales** que el árbitro necesita, serán **facilitados por la Administración laboral competente**.

Los **honorarios y gastos de los árbitros** pueden ser subvencionados, tanto por las Comunidades Autónomas en el caso de tener delegadas las competencias, como por la Administración del Estado en caso contrario. Su **retribución** se fija **dependiendo de los Laudos emitidos, desplazamientos y gastos diversos**.

5.6. Las **causas de recusación y abstención de los árbitros** se basan en la necesidad de imparcialidad, y son (artículos 76.4 ET y 35 del RES):

- Por tener interés personal en el asunto concreto.
- Ser administrador de una sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguineidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los interesados, los administradores de entidades o sociedades interesadas, asesores, representantes legales o mandatarios, o incluso compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Por prestar servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar en los dos últimos años.

5.6.a) Es obligación del árbitro abstenerse si está inmerso en una de las causas anteriores y, motivadamente, comunicarlo a la administración laboral a fin de que ésta designe un nuevo árbitro de la lista.

5.6.b) En caso de que sea recusado por alguna de las partes, el árbitro decidirá motivadamente sobre su propia recusación, siendo recurrible ante la Jurisdicción social su decisión.

6. Actuación del árbitro

En cuanto a la **actuación del árbitro**, éste ha de recibir el expediente de la oficina pública en el día siguiente al hábil en que el escrito de

impugnación se hubiere presentado por la parte promotora. Debe hacerse llegar también una copia del expediente electoral.

6.1. A las 24 horas de la recepción del escrito y del expediente, el árbitro citará a las partes interesadas para una **comparecencia** ante él, debiendo celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la citación. La comparecencia se asemeja a una intervención oral, y se imbuje en el “principio de inmediación”⁷⁷, así como de los “principios de audiencia y contradicción de las partes”. La legislación laboral no regula el desarrollo de esta comparecencia, así, deberá ser el árbitro, bajo estos principios, el que dirija el desarrollo de esta, único momento de las partes para manifestar su posición jurídica.

6.2. Se **pueden proponer pruebas** tanto por las partes como por el propio árbitro de oficio. Dentro de las pruebas procedentes están el reclamar la colaboración del empresario o administraciones públicas y la personación en el Centro de Trabajo.

El momento más adecuado para proponer prueba es en el escrito de impugnación, pues así quedará constancia de la solicitud, y en caso de que el árbitro no permita a las partes la oportunidad de presentar pruebas (causa de impugnación judicial de Laudos, recogida en el artículo 128.d LRJS), quedará constancia a los efectos de su posterior impugnación ante la Jurisdicción social (recuérdese que no existe un acta como tal de la comparecencia ante el árbitro, que se limita a ir tomando notas para su constancia de los distintos argumentos de las partes).

6.3. A la luz de la legislación laboral, entendemos que el árbitro no puede suspender o paralizar el proceso electoral en curso.

7. Laudo

Dentro de los **tres días siguientes a la comparecencia**, el árbitro **resolverá** el asunto sometido a arbitraje por **medio del correspon-**

⁷⁷ Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995

diente Laudo, que deberá ser **por escrito y razonado**, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral y en su caso, sobre el registro del acta⁷⁸.

Para que quede claro el concepto de laudo se ha definido éste, como **«una resolución en derecho, dictada por un árbitro que es Graduado Social o Licenciado en Derecho que resuelve cuestiones litigiosas planteadas como consecuencia de un proceso de elecciones a representantes de los trabajadores en el ámbito de la empresa y que, siendo posible su impugnación ante el Orden Jurisdiccional Social, vincula a las partes, a la Mesa y a la Autoridad Laboral competente, una vez alcanzada su firmeza»**.

El Laudo, al menos, **debe contener**:

- Los datos del árbitro y de las partes.
- La petición concreta iniciadora del procedimiento arbitral.
- Las alegaciones y las pruebas.
- Las actuaciones llevadas a cabo y el lugar en el que se formalizaron.
- La decisión final, precedida de su motivación jurídica. Esta decisión debe ser congruente con las peticiones de las partes. Así, el Laudo podrá:
 - Desestimar la impugnación planteada, declarando por tanto la validez de los actos impugnados.
 - Estimar la impugnación totalmente, declarando la nulidad o anulabilidad de los actos sometidos a arbitraje.
 - Estimar parcialmente la impugnación, declarando la nulidad o anulabilidad parcial de los actos impugnados.

Existen **dudas** en la doctrina al respecto de **si debe o no constar la posibilidad de impugnación del Laudo**, el plazo y órgano jurisdiccional ante el que se debe impugnar. A favor de incluir estos extremos en los Laudos, entre otras recogemos la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de junio de 1995.

78 Artículos 76.6 ET y 42.2 RES

La **falta de este contenido mínimo** determina la **nulidad del Laudo**. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina pública registrará o no el acta, dependiendo del sentido del Laudo.

En cuanto a la **terminación del procedimiento** arbitral, la mayoría de la doctrina opina que las únicas formas acordes a Derecho de terminación del procedimiento arbitral son mediante Laudo, o mediante el desistimiento de la parte promotora.

7.1. El Laudo **deberá notificarse a los interesados e interesadas y a la Oficina pública**.

7.2. El **Laudo arbitral**, cuando es **firme** tiene efectos de “**cosa juzgada**” y vincula a las partes, a la autoridad laboral y a la Mesa⁷⁹.

7.3. El **Laudo puede ser impugnado ante la Jurisdicción social** a través del procedimiento específico, y que se detalla a continuación. Tal y como hemos visto, los plazos del procedimiento arbitral son extremadamente cortos, ahora bien, los plazos son vinculantes para ejercer acciones, esto es, para instar el procedimiento arbitral, de forma que si se pasa el plazo previsto legalmente para interponer el procedimiento arbitral habrá precluído nuestro derecho. El resto de plazo, esto es los plazos relativos a las obligaciones de las Oficinas Públicas o de los árbitros, si bien son de obligado cumplimiento, lo cierto es que su incumplimiento no supondrá necesariamente la nulidad del procedimiento arbitral.

8. Impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social

La **Impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social**, está regulada en los **artículos 127 a 132 de la LRJS**.

8.1. El **plazo** para impugnar el Laudo es de tres días, contados desde

79 Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995 y Laudo de 18 de octubre de 1995, puesto en Bilbao por don Miguel Pérez Díez

que se tuvo conocimiento del Laudo⁸⁰. Con respecto al concepto “conocimiento”, nos remitimos a la nota del punto 3.3.

Nota: Los días del mes de agosto son hábiles para este tipo de procesos, según establece el artículo 43.4 de la LRJS.

No son necesarias la reclamación ni conciliación previas. La demanda deberá ir acompañada de tantas copias como partes demandadas haya.

8.2. Podrán impugnar el Laudo ante la Jurisdicción social quienes tengan **“interés legítimo”**, aunque no hayan sido parte en el arbitraje, siempre que resulten afectados por el Laudo. La empresa también podrá impugnar el Laudo, si en ella concurre ese “interés”, que no se le presupone, sino que deberá acreditar.

Nota: Nos encontramos de nuevo ante el concepto jurídico indeterminado “interés legítimo”, debiéndonos remitir a la nota del punto 2.1 de este capítulo. No obstante, a modo de ejemplo, está legitimada la empresa para impugnar un Laudo ante la Jurisdicción social, si versa sobre las elecciones celebradas en su Centro de Trabajo⁸¹.

En ningún caso podrá comparecer como parte el Árbitro autor del Laudo impugnado, ni se podrá demandar a los Comités de Empresa, Delegados de Personal, ni a la Mesa electoral, ni como institución, ni a las personas que la conforman.

Sí pueden comparecer como parte, adoptando la posición que a su derecho convenga, los sindicatos, empresarios y componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos que tengan interés legítimo tal y como recoge el artículo 131 de la LRJS.

⁸⁰ Artículo 127.3 de la LRJS

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993.

Nota: Si planteada la demanda, el juez competente considera que hubieran debido ser demandados más personas o entidades de las que lo han sido (“*litis consorcio pasivo necesario*”), señalará una audiencia preliminar entre las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, resolviendo al respecto en el mismo acto, concediendo en su caso cuatro días a la parte actora, con el fin de que amplíe la demanda contra las partes no llamadas al pleito en un primer momento

8.3. **La demanda** de impugnación del Laudo, según determina el **artículo 128 de la LRJS, únicamente podrá fundarse en:**

a) La indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas recogidas en el artículo 76.2 del ET, esto es:

- la existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que **alteren su resultado;**
- la **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos;
- la **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral;**
- y en la **falta de correlación entre los trabajadores** que constan en el acta **y el número de representantes elegidos.**

Se exige que estas causas de impugnación hayan sido alegadas en el procedimiento arbitral por alguna de las partes, o de oficio por el Árbitro.

b) **Haber resuelto el Laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo,** en cuyo caso la pretendida anulación sólo afectará a los aspectos no sometidos o no susceptibles de arbitraje, siempre que sean escindibles de la cuestión principal debatida.

c) **Haber promovido el arbitraje fuera de los plazos** estipulado en el artículo 76 el ET (ver punto 3.2 y siguientes).

d) **Que el árbitro no haya concedido a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.**

e) Aunque no contenida en el artículo 128 de la LRJS, otra causa de impugnación del Laudo es la derivada del artículo 35.2, segundo párrafo, del RES, esto es, **la recusación** en el procedimiento arbitral por alguna de las partes del árbitro, que, no aceptada por éste, podrá ser revisada ante la Jurisdicción social.

8.4. El **procedimiento** se tramitará con carácter **urgente**.

8.5. Al admitir la demanda, el Juez reclamará a la oficina pública el Laudo impugnado y la copia del expediente del proceso electoral la documentación, que deberá ser enviada al Juez en el día siguiente de ser requerida.

8.6. **El Acto del Juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días** siguientes a la admisión de la demanda.

Ya en el Acto del Juicio oral, la parte actora se ratificará en su demanda o la ampliará, siempre y cuando esta ampliación no sea una variación sustancial de la inicial. A su vez, debe solicitar el recibimiento del pleito a prueba si a su derecho conviniere. El demandante tiene la carga de probar la ilegalidad del Laudo fundándose en las causas reseñadas en el punto 8.3.

Si el demandado o demandados no asisten al Acto del Juicio debidamente citados, quedan en “situación de rebeldía”, prosiguiendo el procedimiento sin ellos.

Cabe la posibilidad de que sí comparezcan los demandados, pero se allanen a las peticiones de la parte demandante. Este allanamiento no acarrea la automática sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda, sino que la parte actora que sí comparezca deberá de igual forma probar la ilegalidad de Laudo que impugna.

En caso de que quien no comparezca sea la parte demandante, se le tendrá por desistido del procedimiento.

8.7. La **sentencia** se deberá dictar **en tres días**, debiendo ser notificada tanto a las partes como a la oficina pública. **No cabe recurso** contra la referida sentencia.

8.8. El proceso judicial no suspende el desarrollo del procedimiento electoral, salvo a instancia de parte y que se apruebe por el juez motivadamente, debiendo concurrir “causa justificada”. Por tanto, cuando se considere motivado, debe solicitarse al Juez la suspensión mediante “Otrosí” en la misma demanda.

8.9. Cuando el demandante sea la empresa y a criterio del juez mediará por su parte la voluntad de obstaculizar o retrasar el procedimiento electoral, la sentencia le podrá imponer una multa que no excederá de 601 euros, además del pago de los honorarios de los abogados de la parte contraria.

VIII. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL

1. Normativa reguladora

- *Artículos 133 a 136 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.*
- *Artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores (ET).*

La **denegación** por la Oficina Pública del Registro de las actas derivadas de las elecciones a delegados de personal y miembros del comité de empresa **es susceptible de ser impugnada ante la Jurisdicción social** (artículo 75.7 *in fine* ET y 133.1 LRJS LPL), por medio del **procedimiento regulado en los artículos 133 a 136 de la LRJS**.

El artículo 75.7 del ET establece taxativamente las causas por las que la Oficina pública puede denegar el registro de un acta que son:

- cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado;
- cuando no se haya comunicado la promoción electoral a la Oficina pública;
- cuando falte la firma del Presidente de la Mesa electoral o,
- cuando se haya omitido en las actas datos, o sean ilegibles, de tal forma que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la OPR debe requerir, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días, también hábiles, proceda a subsanar las irregularidades advertidas. El requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Si se subsana la irregularidad en cuestión, la OPR registrará el acta electoral. Si transcurren los diez días sin que se haya efectuado la subsanación, o ésta no se realiza correctamente, la OPR procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, debiendo notificar esta decisión de nuevo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

Si la irregularidad consiste en la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la OPR, no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Llegados a este punto, el último párrafo de artículo 75.7 del ET, así como el artículo 133 de la LRJS, recogen la posibilidad de impugnar ante la Jurisdicción social la denegación del registro de las actas electorales.

2. Legitimación, plazos, procedimiento y sentencia.

Están **legitimados para demandar quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de las elecciones** (artículo 133.1 de la LRJS).

Se deberá interponer **la demanda ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la oficina pública** (artículo 133.1 de la LRJS). No es necesario interponer reclamación administrativa previa, pero sí es requisito necesario que exista una resolución de la Oficina pública denegando la inscripción.

En el caso de ser varias las candidaturas que hayan impugnado la denegación de registro, y no lo hagan conjuntamente, cabe la acumulación de los distintos procedimientos judiciales en uno solo.

Nota: Es competente en cualquier caso el Juzgado de lo Social en el que esté la oficina de registro que deniegue la inscripción, aunque el proceso electoral afecte a centros de trabajo de dos territorios jurisdiccionales distintos

Deberán ser **demandados**:

- La administración a la que esté adscrita la **Oficina Pública de Registro**,
- y **los que hayan presentado candidatos a las elecciones**.

El **plazo para interponer la demanda es de diez días**, a partir de la notificación de la resolución que deniega el registro de las actas electorales.

La LRJS no establece expresamente las causas de impugnación ante la Jurisdicción social por las que se puede atacar la denegación del registro de las actas. Así, la discusión deberá versar sobre la inapropiada interpretación de la OPR de las causas por las que denegó el registro, esto es, las recogidas en el artículo 75.7 del ET, o bien sobre el procedimiento de registro en sí.

El **proceso es urgente** y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina pública, a fin de que remita en plazo de dos días el expediente administrativo (artículo 135.1 de la LRJS).

Las partes podrán solicitar al Juez de lo Social la suspensión del acto que deniega el registro de las actas, si considera que se lesionan sus derechos fundamentales.

El **Acto del Juicio** se celebrará en los **cinco días** siguientes a la recepción por parte del juez del expediente administrativo (artículo 135.2 de la LRJS).

La vista comenzará con la ratificación de la parte actora. Cabe la posibilidad de que se amplíe la demanda, pero dentro de la tradicional regla de que no se admitan variaciones sustanciales respecto del es-

crítico de demanda. También, si a su derecho conviniere, solicitará el recibimiento del pleito a prueba.

La carga de probar la ilegalidad de la denegación del registro corresponde a la parte demandante, ya que la denegación del registro del acta, al ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad.

En cuanto a las **pruebas**, la más importante es el propio expediente administrativo. A resaltar también es la posibilidad de que presten declaración como testigos los miembros de la Mesa electoral. También a resaltar, por especial, la prueba de interrogatorio de partes (antigua confesión judicial), dado que quien debe ser “interrogada” es la propia Oficina pública que deniega el registro, con la peculiaridad que este hecho acarrea, en cuanto a quién debe, personalmente, ser interrogado.

La **sentencia** deberá dictarse **en tres días** (plazo que normalmente no se cumple), y es **irrecurrible**. Se deberá notificar a las partes y a la Oficina Pública de Registro. **Si se estima la demanda**, la sentencia ordenará el **inmediato registro del acta electoral** (artículo 135.3 LRJS)

IX. IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ⁸²

1. Motivos para la impugnación de Laudos

- Indebida apreciación o no apreciación de las reclamaciones presentadas ante la mesa electoral (artículo 76.2 del ET), siempre que haya sido alegada por el promotor en el proceso arbitral.
- Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo.
- Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del ET.
- No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

2. Plazo

En el plazo de tres días contados desde que tuvieron conocimiento del mismo.

3. Legitimación para presentar la impugnación

Quien tenga interés legítimo incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés.

4. Legitimación pasiva

La demanda deberá dirigirse contra las personas y sindicatos que

82 A partir de la entrada en vigor de la LRJS (11 de diciembre de 2011) los laudos arbitrales previstos en el 76 del ET podrán ser impugnados a través del procedimiento específico de los artículos 127 a 132 de la LRJS.

fueron partes en el procedimiento arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el Laudo. En ningún caso, tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, los delegados de personal, y la mesa electoral.

5. Características del proceso

La sustanciación del proceso no suspenderá el desarrollo del procedimiento electoral, salvo que se acuerde motivado por el juez, a petición de parte, caso de concurrir causa justificativa a través de las medidas cautelares del artículo 180 de la LRJS.

Se tramitará con urgencia y la OPR deberá dar traslado del expediente administrativo incluyendo el laudo arbitral tras la petición del juzgado que conozca la impugnación.

El juicio deberá celebrarse en el plazo de cinco días y la sentencia se deberá de dictar en el plazo de tres días (en la práctica no se respetan los citados plazos).

La sentencia, la cual no cabe recurso, deberá de notificarse a las partes y a la oficina pública.

Cuando el demandante hubiera sido la empresa y el juez apreciase que la demanda tenía por objeto obstaculizar o retrasar el proceso electoral, la sentencia es susceptible de imponer sanción correspondiente al efecto.

X. IMPUGNACIÓN DE CERTIFICADO DE REPRESENTATIVIDAD DE LOS SINDICATOS O DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Conforme al artículo 136 de la LRJS las resoluciones de la OPR relativas a la expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de los resultados electorales podrán ser impugnadas ante el Juzgado de lo Social correspondiente.

El plazo de impugnación es de diez días a partir de la expedición o denegación de la certificación.

Lo podrá impugnar el sindicato o sindicatos interesados, debiendo de dirigir la demanda contra los demás sindicatos a los que afecte la declaración pretendida.

La resolución que admita a trámite la demanda señalará el juicio con carácter urgente dentro del plazo de los diez días siguientes y dispondrá la reclamación del expediente administrativo de la OPR para su remisión al juzgado dentro de los dos días siguientes.

La sentencia habrá de dictarse en el plazo de tres días y resolverá sobre los términos de la certificación emitida en función de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Contra dicha resolución, que se notificará a la OPR y a las partes, cabrá recurso de suplicación.

XI. OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL

No todas las materias relacionadas o derivadas de la promoción y del procedimiento electoral son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento específico estudiado anteriormente. Existen modalidades procesales, tales como el procedimiento ordinario, el de tutela de derechos fundamentales o el de conflicto colectivo, que son adecuados para clarificar determinadas materias que surgen, o se relacionan, con el proceso electoral, y así se ha entendido en multitud de sentencias.

Así, relacionamos algunos de los supuestos ante los que nos podemos encontrar y el procedimiento judicial que se ha adoptado para su discusión:

- En lo referente a la designación de árbitros, y en concreto a la falta de participación de un sindicato en el proceso de selección, será idóneo del proceso de conflicto colectivo⁸³.
- En cuando a la inactividad de la oficina pública a la hora de la designación de un árbitro para que dirima sobre una cuestión litigiosa, o respecto de la inactividad del propio árbitro una vez designado, el procedimiento adecuado será el de tutela de derechos de libertad sindical⁸⁴.
- La denegación del permiso empresarial para la celebración de una asamblea destinada a promover elecciones en un Centro de Trabajo también es impugnabile mediante el procedimiento de tutela de derechos⁸⁵.
- Mediante el procedimiento de tutela de derechos de libertad sindi-

83 Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000.

84 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de febrero de 1998, y 14 de septiembre de 1999, o la del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 1997.

85 Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 1996.

cal también es impugnabile la negativa a entregar a un sindicato la documentación electoral⁸⁶; la determinación de la circunscripción electoral en el personal laboral de las administraciones públicas⁸⁷; la impugnación de promociones electorales⁸⁸; la negativa e incluso en el desarrollo de las elecciones⁸⁹; o para la impugnación de la revocación de un representante de los trabajadores si se ha hecho vulnerando su libertad sindical⁹⁰.

En definitiva, los supuestos pueden ser múltiples, pero la conclusión final es que son idóneos los procedimientos ordinarios, de conflicto colectivo y de tutela de libertad sindical para conocer de determinadas materias que, excluidos por la LRJS de los procedimientos especiales en materia electoral, sí están relacionados o se derivan de la promoción y desarrollo de elecciones sindicales.

CGT

Gabinete Jurídico Confederal

Septiembre de 2018

86 Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992.

87 Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991.

88 Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 aunque en este supuesto entendemos más apropiado el procedimiento del conflicto colectivo, tal y como se recoge en la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 1990, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de septiembre de 1991.

89 Entre otras, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de abril de 1999, del de Canarias de 30 de enero de 1996 o del de Andalucía, sede de Sevilla de 31 de mayo de 1999.

90 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996

ANEXO I

Consejos finales

Tal y como hemos visto a lo largo de esta Guía, **el procedimiento electoral es un procedimiento muy normativizado, por lo que resulta imprescindible que nuestros/as delegados/as conozcan la legislación en esta materia**. Por ello esta guía pretende ser un manual para la intervención en este proceso. Ahora bien, estamos ante un proceso complejo, por ello, **ante dudas en el desarrollo del proceso recomendamos acudir a nuestros servicios jurídicos**.

Es recomendable igualmente destacar que todo **el proceso electoral está plagado de plazos**, por ello, conviene recalcar como se computan los plazos:

- Cuando se hable de **días hábiles**, habrá que excluir domingos y festivos.
- Si se habla de **días laborables** se ha de tener en cuenta la actividad normal de la empresa, con lo que habrá que excluir los días en que no exista actividad en la empresa.
- Cuando se hable de **días naturales o de días sin más**, los contaremos incluidos domingos y festivos.
- Cuando se hable de **horas** habrá que contar también las de los días festivos.

De igual forma, se hace necesario destacar en este momento que es conveniente en nuestra relación con la empresa o la mesa electoral, que de cualquier escrito dirigido a éstas quede **constancia de su recepción**. Para ello, o bien nos firman la recepción del escrito en nuestra copia, o bien se envía por burofax, a través de las oficinas de correos.

Así mismo, en la relación con las Administraciones competentes lo oportuno es la presentación de cualquier comunicación en los registros correspondientes, ahora bien, y ante la imposibilidad de acudir personalmente a las dependencias de los registros administrativos o cuando por motivos horarios éstos no se encuentren abiertos, se podrá presentar dicha comunicación a través de correo administrativo en las oficinas públicas de Correos o a través del registro electrónico de la entidad correspondiente, para lo cual, el presentador, deberá estar en posesión de firma electrónica o certificado digital.

ANEXO II

Modelos normalizados y formularios

Formulario. 1.

COMUNICACIÓN A LA EMPRESA

Sr. D.

Representante legal de la Empresa

.....

En, ade de

Muy Sr(s) nuestro(s):

En nuestra calidad de (organización sindical representativa o trabajadores del centro de trabajo en virtud de acuerdo mayoritario, o el supuesto que corresponda) y al amparo del artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, le comunicamos nuestro propósito de celebrar elecciones para representantes de los trabajadores en el centro de trabajo de de esa Empresa, a fin de
(renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, declaración judicial de nulidad del proceso electoral, o cualquier otra causa).

Nos complace al mismo tiempo manifestarle que el proceso electoral deberá iniciarse el próximo día mes año
(fecha de constitución de la Mesa Electoral. Debiendo transcurrir más de un mes entre la comunicación a la Empresa y la mencionada fecha de comienzo del proceso electoral).

Atentamente,

(Firmas)

Formulario. 2

ACTA DE ASAMBLEA ACORDANDO LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

ACTA

Trabajadores Asistente....., a, de de
(lugar y fecha)

.....
.....
.....
.....

Reunidos los trabajadores de la empresaa los efectos de promover la celebración de elecciones a
(delegados de personal o miembros del comité de empresa),

según convocatoria hecha a toda la plantilla del centro de trabajo
....., siendo su número de
....., habiendo asistido que al margen se relacionan.

Abierto el acto se procedió a la votación del objeto de la convocatoria y, hecho el recuento, salieron, votos a favor, y, votos en contra, y, votos nulos o en blanco; por lo que se acordó por mayoría la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores.

Extendida la presente acta, por triplicado ejemplar, una para los trabajadores y las otras dos para su remisión a la empresa y a la autoridad laboral, la firman los asistentes en el lugar y fecha indicados,

(Firmas de asistentes y DNI)

Formulario 3

SOLICITUD DE VOTO POR CORREO A LA MESA ELECTORAL

A LA MESA ELECTORAL

En, a de de

D/Doña, con DNI, y en mi calidad de elector, ante la Mesa Electoral comparezco, y DIGO

Que en previsión de mi falta de presencia en el lugar y hora de celebración de la elección, comunico por la presente a la Mesa Electoral, mi deseo de remitir mi voto por correo.

Igualmente, manifiesto que mi comunicación la realizo en la fecha arriba indicada y, por tanto, dentro del plazo señalado en el artículo 10 del Real Decreto 1844/1995, de 9 de septiembre (a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta 5 días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación).

Por todo lo cual, solicito a la Mesa Electoral que teniendo por presentado este escrito de solicitud de voto por correo, una vez comprobada mi inclusión en la lista de electores, proceda a anotar en ella mi petición y me sean remitidas las papeletas electorales y el sobre en el que deba ser introducida la del voto.

Para que conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud,

en....., ade

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 4

ESCRITO DE SOLICITUD DE LAS SOLICITUDES DE VOTO POR CORREO

A LA MESA ELECTORAL

D/Doña, con DNI, en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la mesa electoral comparezco, y **SOLICITO**

Le sean entregados **las solicitudes de voto por correo**, así como de cualquier autorización de solicitud de voto por correo recepcionados en esa Mesa Electoral.

Para que conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud,

en....., ade

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Firma

Formulario 5

ESCRITO DE SOLICITUD DE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES QUE HAN SOLICITADO EL VOTO POR CORREO

A LA MESA ELECTORAL

D/Doña, con DNI,
en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones
sito en, ante la mesa electoral comparezco, y

SOLICITO

Le sean entregados la **relación de trabajadores que han solicitado ejercer su derecho de voto por correo.**

Para que conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud,
en, a de

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Firma

Formulario 6

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR/A ANTE LA MESA ELECTORAL

A LA MESA ELECTORAL DEL COLEGIO
DEL CENTRO DE TRABAJO
DE LA EMPRESA.....

D/Doña, con DNI
en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABA-
JO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en
....., ante la mesa electoral comparezco, y como mejor proceda

DICE

Que en cumplimiento del artículo 73.5 del Estatuto de los Trabajadores, por
medio del presente escrito, se viene a **nombrar, en representación de la
candidatura de la Confederación General del Trabajo, a D/Dª**
....., **con DNI**
como Interventor/a en la Mesa Electoral del Colegio
....., de la Empresa
en representación de la candidatura del sindicato al que represento.

Para que conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud,
en....., a de

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 7

RECLAMACIÓN DEL INTERVENTOR/A ANTE LA MESA ELECTORAL

A la mesa electoral del colegio..... del centro de trabajo..... (o mesa central en su caso), de la empresa.....
D/Doña, con DNI n.º
....., en mi calidad de Interventor nombrado por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en
.....ante la mesa electoral comparezco, y como mejor proceda DICE.

Primero.-

Que.....
.....
(Descripción de los hechos que motivan la reclamación Destacar la fecha de producción de los hechos a los efectos oportunos).

Segundo.- Que.....
.....
(Infracción cometida)

Por todo ello,

A la Mesa Electoral solicito que por presentado ese escrito, con las alegaciones en el contenidas, proceda a subsanar las infracciones cometidas en el plazo legalmente establecido, procediendo a

Para que conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en, ade

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 8

ESCRITO DE INICIACIÓN DE ARBITRAJE

A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,...) DE TRABAJO PARA ANTE EL ÁRBITRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Don, con DNI n.º
..., en calidad de, y con domicilio a efectos de notificaciones sito en la calle, ante la Dirección (General, Provincial,...) de trabajo respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho.

DICE:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, así como en las normas concordantes del Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa, Real Decreto 1844/, de 9 de septiembre, viene a IMPUGNAR LAS ELECCIONES (decisiones de la Mesa,...) A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, y a cuyo efecto deberán ser citados como parte:

.....
.....
.....

(Nota: Recuérdese que en los casos en que sea preceptiva la reclamación previa ante la Mesa, habrá de consignarse y acreditarse).

Y ello en base a los siguientes MOTIVOS.

PRIMERO.

SEGUNDO.

(...)

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,...) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por instada impugnación en ma-

teria electoral, de traslado del escrito al Árbitro para que, previos los trámites legales correspondientes, cite a las partes para la preceptiva comparecencia, tras la cual, emita un Laudo por el cual se declare
.....Por ser Justicia que respetuosamente
pido en, a..... de de

Firma

Formulario 9

DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE
Don, con DNI n.º, y con
domicilio a efectos de notificaciones en, calle
..... en nombre y representación de
....., según acredito mediante el poder general para pleitos, que se
acompaña como Doc. n.º, ante el Juzgado de lo Social
de comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO:

Que, mediante el presente escrito, **formulo DEMANDA EN MATERIA ELEC-
TORAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL** emitido por Don.....
....., en fecha de

contra

*[especificar las personas, sindicatos y empresas que fueron parte en el proceso arbitral y cualquier
afectado por el Laudo que se impugna]*

en la persona de sus legales representantes, domiciliados en
....., calle

....., a tenor de los siguientes

[relacionar]

HECHOS:

Primero.— En fecha de se notificó a esta parte el Laudo arbitral de fecha emitido por D., el cual no dio satisfacción jurídica a las legítimas pretensiones de esta parte que ahora demanda ante el Orden Jurisdiccional Social; se acompaña copia del Laudo como Doc. n.º

Segundo.— Mediante escrito de fecha esta parte reclamó ante la Mesa Electoral, constituida en la empresa, compuesta por , su decisión de

[relacionar sus miembros]

....., en base a los siguientes argumentos:
[especificar]

.....
[fundamentar sucintamente]

Tercero.— Con fecha de la Mesa Electoral resolvió desestimar-
do la reclamación previa interpuesta por esta parte, en base a los siguientes
hechos y fundamentos: se acompaña copia de
[especificar]

la resolución como Doc. n.º

Cuarto.— Mediante escrito de fecha se dirigió escrito de impugna-
ción a así como también a la Oficina Pública dependiente
[especificar]

de la Autoridad Laboral competente de, con domicilio
encuya copia se acompaña
como Doc. n.º

Quinto.— Convocadas las partes por el árbitro designado en fecha de
....., se dictó Laudo por éste en fecha desiendo
notificado el mismo a esta parte en fecha de

Sexto.— Concorre en esta parte el interés legítimo para impugnar el Laudo ar-
bitral, según requiere el artículo 127.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción
Social, a tenor de:
[especificar razonadamente en concordancia con el aducido al promover el procedimiento arbitral].

Séptimo.— El motivo(s) en el/los que se funda la impugnación del mencionado
Laudo se ampara entre los contemplados por el artículo 128 de la Ley rituaría
laboral

[especificar cuál, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Estatuto de los
Trabajadores, por: razonadamente el objeto de la impugnación].

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en especial sus artículos 2.º), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social dey sus artículos 127 a 132, que regulan esta modalidad procesal.

II. El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en especial su artículo 76, en cuanto regulador de las reclamaciones e impugnaciones en materia electoral.

III. Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

.....: que, teniendo por presentado este escrito, con sus preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, contra
... y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y del Ministerio Fiscal, y dicte en su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare condenando a a estar
[especificar la pretensión] [especificar]
y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido e

....., a de de

OTROSÍ DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de

SEGUNDO OTROSI DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesan ahora para su práctica en éste las siguientes:
[relacionar]

TERCER OTROSI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de la Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en
....., calle, el texto del Laudo arbitral que ahora se impugna, así como copia del expediente administrativo relativo al mencionado proceso electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132.1.a) de la vigente ley rituarial laboral.

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE
.....: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

Formulario 10

DEMANDA CONTRA LA DENEGACIÓN DEL REGISTRO DE ACTAS

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

Don , con DNI n.º , y con domicilio a efectos de notificaciones en , calle
.....en nombre y representación de..... , según acreditado con el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.º , ante el JUZGADO DE LO SOCIAL DE comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO:

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTAS, de fecha

, contra.....

[especificar la Oficina pública, dependiente de la Autoridad Laboral, que deniega el registro y a todos aquellos que hayan presentado candidatos a la elección],

en la persona de sus legales representantes, domiciliados en ,
calle ,a tenor de los siguientes

[relacionar]

HECHOS:

Primero.— En fecha de se notificó a esta parte por la Oficina Pública de , resolución denegatoria del registro del Acta Electoral de fecha , levantada como consecuencia de las elecciones celebradas a , en fecha de en la empresa
[especificar]

o centro de trabajo sita en , calle

Se acompaña copia de la mencionada resolución como Doc. n.º

Segundo.—La(s) causa(s) por la que se deniega el registro de la mencionada Acta Electoral es:

[especificar sucintamente en relación a las establecidas en el artículo 75.7 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores].

Tercero.— La resolución denegatoria del registro del Acta Electoral no es conforme a Derecho, perjudicando y lesionando gravemente los intereses legítimos de esta parte, por causa de:
[especificar razonadamente el objeto de la pretensión en relación a las causas de denegación establecidas legalmente].

Cuatro.— Concorre en esta parte legitimación activa suficiente para impugnar la mencionada resolución administrativa denegatoria, al haber obtenido en las elecciones celebradas el número de
[especificar]
representantes a, según exige el artículo 133.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Ley 36/2011 de 10 de octubre, por el que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social de, y sus artículos 123 a 136, que regulan esta modalidad procesal.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en especial su artículo 75.7, en cuanto regula las causas tasadas de denegación del registro de las actas electorales y su posible subsanación.

III. Demás legislación de general y pertinente aplicación. Por todo cuanto antecede,

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que, teniendo por presentado este escrito, con las preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTA ELECTORAL, contra y, previos los trámites

procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y la Oficina Pública de, y dicte a su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare

.....
[especificar la pretensión]

procediéndose de inmediato al registro de la mencionada acta electoral y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en, a de de

OTRO SI DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de
.....

SEGUNDO OTRO SI DIGO: que, sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesa ahora para su práctica en éste las siguientes:
[relacionar]

TERCER OTRO SI DIGO: que se requiera por ese Juzgado de lo Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en
....., calle
, copia del expediente administrativo relativo al procedimiento de registro de la mencionada acta electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135.1 de la vigente Ley rituarial laboral.

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos. Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma

ANEXO II

MODELOS NORMALIZADOS. Comunidad de Madrid.

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa comité de empresa. **Solicitud de registro de actas y documentación complementaria.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa delegados de personal. **Solicitud de registro de actas y documentación complementaria.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la administración pública. **Juntas de personal. Solicitud de registro de actas y documentación complementaria.**

Elecciones a Órganos de Representación de las y los Funcionarios en la Administración Pública. Delegados de Personal. **Solicitud de Registro de Actas y documentación complementaria.**

Elecciones a Órganos de Representación de las y los trabajadores en la Empresa **Modelo 2. Censo Laboral.**

Elecciones a Órganos de Representación de las y los trabajadores en la Empresa **Modelo 3. Acta de constitución de la mesa electoral.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la **empresa modelo 4. Acta de constitución de las mesas electorales de cada colegio.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 5. Acta de escrutinio de delegados de personal.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 6. Acta de escrutinio de miembros de comités de empresa.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 7. Acta global de escrutinio de miembros de comités de empresa.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa **modelo 8. presentación de candidaturas.**

Elecciones a órganos de representación de las y los trabajadores en la empresa. **modelo 9. certificado de la mesa electoral sobre resultado de las elecciones.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios públicos. **Modelo 2. Lista de electores.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública **Modelo 3. Acta de Constitución de la mesa electoral.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios públicos. **Modelo 4. Presentación de candidaturas.**

Elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos. **Modelo 5. Acuerdo de proclamación de candidaturas.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública **Modelo 6. Acta de escrutinio para Delegados/as de Personal.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración Pública. **Modelo 7.- Acta Parcial de escrutinio para Juntas de Personal.**

Elecciones a órganos de representación de las y los funcionarios en la Administración **Pública Modelo 8. Acta global de escrutinio para juntas de personal.**

ANEXO III

CASOS PRÁCTICOS

Calendario electoral Comité de Empresa

Empresa

Constitución Mesa Electoral	La fecha que figure en el Preaviso de la promoción del proceso
Publicación y exposición lista electores.	Mínimo 72 horas.
Reclamación ante la mesa del censo electoral mientras se encuentra expuesto.	24 horas siguientes
Exposición de lista definitiva de electores (la mesa determinará el número de miembros a elegir).	24 horas siguientes
Inicio del plazo de presentación de candidaturas.	9 días naturales siguientes
Fin del plazo de presentación de candidaturas.	2 días laborables
Proclamación provisional de candidaturas.	24 horas siguientes
Reclamaciones contra la proclamación provisional.	Posterior día laborable
Resolución a las reclamaciones y proclamación definitiva de candidatos.	1 día hábil
Fin de la campaña electoral.	Como mínimo será hasta el 4 día natural posterior a la proclamación definitivamente las candidaturas 1 día natural
Jornada de reflexión.	24 horas
Día de votación.	
Hora.	
Lugar.	

Proceso electoral Comités de Empresa

En las siguientes páginas desarrollaremos un caso práctico, a través de la fórmula pregunta respuesta, con supuestos de posibles situaciones en un proceso electoral a Comités de Empresa.

- Los datos de este caso práctico son:
- Empresa XYZ.
- Varios Centros de Trabajo.
- En el Centro 1 hay 42 trabajadores con un contrato de duración determinada de duración inferior a un año.
- El vencimiento del mandato electoral actual, es el próximo 30 de diciembre de 2014.

CENTRO DE TRABAJO	PROVINCIA	Nº DE TRABAJADORES/AS
Centro 1	Toledo	102 trabajadores/as
Centro 2	Toledo	30 trabajadores/as
Centro 3	Ciudad Real	15 trabajadores/as
Centro 4	Ciudad Real	12 trabajadores/as

1. ¿CUÁNDO ES POSIBLE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?

En la empresa XYZ, el vencimiento del mandato electoral se produce el 30 de diciembre de 2014. ¿Cuándo se podrá promover elecciones?

Vencimiento del mandato electoral	30 de diciembre de 2014
Primer día hábil para presentar el Preaviso	30 de septiembre de 2014. (Tres meses antes del vencimiento del mandato)
Primer día en que es posible iniciar el proceso electoral	30 de octubre de 2014. (Un mes después del Preaviso).
Último día para iniciar el proceso (constitución de la mesa electoral)	30 de diciembre de 2014. (Tres meses desde el Preaviso)

2. EJEMPLO DE CALENDARIO ELECTORAL

(SUPUESTO. PREAVISO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

7 de octubre:	Constitución de las mesas y publicación por las mismas de la relación de electores. (Censo electoral).
Hasta el 22 de octubre	Estarán expuestas dichas relaciones. (El plazo mínimo será de 72 horas desde la publicación del censo electoral)
Hasta el 23 de octubre	Se atenderán reclamaciones. (24 horas desde la finalización de la exposición).
24 de octubre	Resolución de la mesa sobre reclamaciones en el censo electoral. (24 horas siguientes).
25 de octubre	Publicación definitiva de electores y elegibles. (La mesa determinará el número de representantes a elegir).
Del 26 de octubre al 5 de noviembre	Presentación de las candidaturas en el Registro General. Hasta 9 siguientes naturales a la publicación de la lista de electores/elegibles.
7 de noviembre	Dos días laborales después del plazo de presentación de candidaturas, la mesa proclamará las candidaturas y se publica tablón de anuncios.
8 de noviembre	Reclamación contra la proclamación provisional de candidaturas. (Día siguiente laborable a la proclamación de candidaturas).
9 de noviembre	Resolución de la mesa de las reclamaciones presentadas. (Siguiendo día hábil)
9 de noviembre	Proclamación definitiva de candidaturas (mismo día que se resuelve la reclamación).
Del 10 al 13 de noviembre	Campaña electoral (4 días naturales).
14 de noviembre	Jornada de reflexión
15 de noviembre	Jornada de votación.

3. ¿QUÉ ÓRGANOS REPRESENTATIVOS SE ELEGIRÁN?

En la empresa XYZ existen diversos centros de trabajo en varias provincias limítrofes, de forma que se deberá analizar cuantos órganos de representación se elegirán.

Centro 1	102 trabajadores/as	1 Comité de Empresa
Centro 2	30 trabajadores/as	1 Comité de empresa, al agruparse los tres centros de trabajo, constituyéndose una sola unidad, de 55 trabajadores
Centro 3	15 trabajadores	
Centro 4	12 trabajadores	

4. DETERMINACIÓN DE LA MESA ELECTORAL. ¿CUANDO SE DETERMINARÁ LA MESA ELECTORAL?

En el plazo de los 7 días siguientes a la recepción por parte del empresario del Preaviso, (es conveniente que paralelamente al depósito del Preaviso en la Oficina Pública, se remita al empresario una copia del mismo) el empresario comunicará a los trabajadores/as que han de formar parte de mesa electoral, su condición de tales miembros. (En nuestro caso el 7 de octubre de 2014).

5. ¿DETERMINACIÓN DEL CENSO ELECTORAL?

La mesa electoral deberá solicitar al empresario el censo laboral, y confeccionará con los medios que le son propios, la lista de electores, esto es el censo electoral.

El Censo laboral es fundamental, para los siguientes pasos: determinación de los miembros que deberán elegirse en cada comité de empresa, determinación de los colegios electorales, y por supuesto la determinación del censo electoral

6. DATOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL CENSO

Caso. 1. Juan tiene un contrato de duración determinada de 6 meses, y fue contratado el 15 de agosto. La empresa ha incluido en el Censo los siguientes datos de Juan

- Nombre, Apellidos, Sexo, fecha de nacimiento y DNI.
- Categoría profesional.
- Duración del contrato.

En este caso, tras el plazo mínimo de exposición del censo electoral, el Interventor/a de CGT, deberá en el plazo de 24 horas siguientes, reclamar ante la Mesa Electoral, la inclusión de las jornadas efectivamente trabajadas hasta la fecha de convocatoria de elección. Este dato es fundamental a efectos de la determinación por parte de la mesa del número de representantes a elegir.

Caso 2. Trabajadores/as con el contrato en suspenso.

Teresa se encuentra disfrutando de una excedencia por cuidado de un familiar ¿Podrá ser electora?

El Censo debe incluir a Teresa, toda vez que el contrato que le une con la empresa, se encuentra simplemente suspendido, manteniéndose su derecho a elegir representantes. Por lo tanto, ante la no inclusión, de cualquier trabajador/a con el contrato suspendido. (Excedencia forzosa, huelga, incapacidad temporal, sancionados con suspensión de empleo y sueldo), se deberá interponer la correspondiente reclamación ante la mesa.

Caso. 3. Trabajadores/as de la empresa despedidos/as. (Con el despido recurrido ante la Jurisdicción Social)

Pedro fue despedido de la empresa el 15 de septiembre, (antes de la convocatoria de las elecciones), y ha recurrido el despido ante los Tribunales.

Existe diversa jurisprudencia, (SMT num. 2 de las Palmas, de 15 de diciembre de 1986, STSJ Navarra núm. 270/2005 de 28 julio) que entiende que debe respetarse la condición de elector y elegible de un

trabajador/a que había sido despedido con el despido recurrido ante la jurisdicción social. Ahora bien la jurisprudencia no es pacífica a este respecto, existiendo pronunciamientos en contra. Pese a ello entendemos que deberá defenderse su participación al objeto de evitar actuaciones empresariales tendentes a excluir a estos trabajadores/ as del proceso, interponiéndose la oportuna reclamación ante la mesa por la no inclusión (ver referencia punto 7, capítulo V).

CASO. 4. Trabajador/a con el contrato en suspenso y trabajador/a interino/a.

Francisco se encuentra disfrutando de una excedencia por cuidado de un familiar (por lo tanto se encuentra en situación de excedencia forzosa) y la empresa XYZ, procedió a contratar el 30 de agosto de 2006, mediante un contrato de interinidad, a Beatriz, para cubrir las funciones de Francisco. ¿Quién tendrá la condición de elector en las elecciones?

Ambos serán electores.

- Francisco, se encuentra con el contrato suspendido sin embargo ello no implica que se encuentre limitado su derecho al sufragio.
- Beatriz es trabajadora de la empresa, mayor de 16 años y con al menos un mes de antigüedad en la empresa. Por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en el 69.2 ET.

7. ¿CÚANTOS MIEMBROS DEBERÁN ELEGIRSE EN CADA COMITÉ DE EMPRESA?

El número de miembros del Comité de Empresa variará en función de los trabajadores/as con los que cuente cada Unidad Electoral. Así mismo debemos tener en cuenta si en la unidad electoral correspondiente existen trabajadores/as temporales con contrato hasta un año, toda vez que deberá determinarse el número de representantes a elegir, según el artículo 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.

De igual modo, debemos tener en cuenta que el número de repre-

sentantes a elegir y el órgano correspondiente a elegir se establece en función del censo laboral, y no del censo electoral.

En nuestro caso, la Unidad Electoral 2 no tiene trabajadores/as eventuales por lo tanto sólo tendremos en cuenta la Unidad Electoral 1.

Datos de la Unidad Electoral 1.

- Centro 1 102 trabajadores/as
- Desglose

Trabajadores indefinidos: 50

Trabajadores eventuales (duración contrato superior a un año): 10

Trabajadores eventuales (duración contrato inferior a un año): 42

Proceso para determinar el cómputo de los trabajadores a efectos de la determinación del número de representantes a elegir, en función de los trabajadores eventuales con contrato de duración inferior a un año. (El resto computan, 1 a 1)

1. División de las jornadas trabajadas en los últimos doce meses entre 200, (El ET en su artículo 72.2.b) establece que por cada 200 jornadas trabajadas se computan como un trabajador/a más).

En el cuadro siguiente pondremos dos supuestos diferentes, a efectos del proceso para determinar el número de representantes a elegir en función del número de jornadas trabajadas en los últimos doce meses por los trabajadores eventuales con contrato de duración determinada.

Así en el supuesto 1 se han trabajado 9.000 jornadas, y en el supuesto 2, se han trabajado 8.000 jornadas.

SUPUESTO 1. Jornadas trabajadas por los eventuales con contrato inferior a un año. 9000

- $9000/200 = 45$.
- (No se podrá aplicar 45 trabajadores más, a efectos del cómputo, ya que es un número mayor del real, por lo tanto habrá que aplicar los 42 trabajadores).

Resultado para determinar el número de trabajadores al efecto de

concretar el número de representantes a elegir.

- Trabajadores indefinidos: 50
- Trabajadores eventuales con contrato superior a un año: 10
- Trabajadores eventuales con contrato inferior
- A efecto de cómputo para determinación: 42

Solución en la Unidad 1, (Supuesto 9000 jornadas por los eventuales inferior a un año). Computan 102 trabajadores. (50 + 10+ 42), y por lo tanto se elegirán 9 miembros del comité de empresa.

SUPUESTO 2. (8000 Jornadas trabajadas por los eventuales inferior a un año).

- $8000/200 = 40$.
- Solo se computaran 40 trabajadores a efectos del número de representantes a elegir.
- Trabajadores indefinidos: 50
- Trabajadores eventuales con contrato superior a un año: 10
- Trabajadores eventuales con contrato inferior
- A efecto de cómputo para determinación: 40

Solución en la Unidad 1, (supuesto 8000 jornadas trabajadas por los eventuales con contrato inferior a un año). En este caso solo computaran 100 trabajadores. (50 + 10 +40), por lo tanto se elegirán 5 miembros del comité de empresa

8. ¿DEBEN CONSTITUIRSE COLEGIOS ELECTORALES?

Los colegios electorales deben constituirse cuando en la unidad electoral haya 50 o más trabajadores/as. En nuestro caso, existen dos unidades electorales de más de 50 trabajadores, por lo tanto será necesario analizar si se deberán constituir colegios electorales.

Debemos tener en cuenta que en nuestro caso el Convenio Colectivo de aplicación no establece la existencia de un tercer colegio.

8.1. ¿Deben constituirse dos colegios electorales?

DATOS DE LA UNIDAD. 1.

- Trabajadores/as de la unidad electoral: 102
- Miembros a elegir del Comité de Empresa: 9
- Trabajadores/as técnicos y administrativos: 75
- Trabajadores/as especialistas y no cualificado: 27

FORMULA PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIÓN DE COLEGIOS

Se deberá aplicar la siguiente formula:

$$\frac{\text{Nº total de representantes} * \text{Nº de trabajadores del Colegio Electoral}}{\text{Número total de trabajadores en la empresa}}$$

- Técnicos y administrativos: $75 * 9 / 102 = 6.6$
- Especialistas y no cualificados: $27 * 9 / 102 = 2.3$

En este caso al superar ambos colegios electorales el 0.5 de coeficiente, si habrá dos colegios electorales en la unidad 1, uno de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados.

DATOS DE LA UNIDAD. 2 (Centro 2, 3 y 4 agrupados)

- Trabajadores/as de la unidad electoral: 57
- Miembros a elegir del Comité de Empresa: 5
- Trabajadores/as técnicos y administrativos: 52
- Trabajadores/as especialistas y no cualificado: 5

Veamos si de la aplicación de la fórmula se deriva la necesidad de dos colegios electorales.

- Técnicos y administrativos: $52 * 5 / 57 = 4.5$
- Especialistas y no cualificados: $5 * 5 / 57 = 0.4$

En este caso, no procederá la existencia de dos colegios electorales, ya que los especialistas y no cualificados no superan el 0.5 de coeficiente.

8.2. ¿Cual será el número de representantes que elija cada Colegio Electoral?

Unidad 1, cuenta con dos colegios electorales, por lo tanto deberá determinarse el número de representantes a elegir en cada colegio electoral.

DATOS:

Centro de trabajo: 102 trabajadores/as

Número de miembros a elegir: 9 miembros del Comité.

- Colegio 1: 75 trabajadores/as
- Colegio 2: 27 trabajadores/as

En este caso se aplica la misma fórmula que para hallar el coeficiente de la fórmula anterior.

- Colegio 1: $9 \cdot 75 / 102 = 6.6$
- Colegio 2: $9 \cdot 27 / 102 = 2.3$

Teniendo en cuenta que el colegio 1 tiene la fracción mayor, se elegirán:

- Colegio 1: 7 representantes.
- Colegio 2: 2 representantes

La Unidad 2 tiene un solo colegio electoral contando con 57 trabajadores/as por lo tanto se elegirán 5 representantes.

9. ¿CUÁNTAS MESAS ELECTORALES SE ELEGIRÁN?

En la Unidad Electoral 1, existen dos colegios electorales y cuenta con más de 50 trabajadores, por ello se deberán constituir una mesa electoral por cada colegio.

9.1. ¿Quién puede presentar candidaturas?

Supuesto: Presentación de candidatura por grupo de trabajadores.

Caso 1. En la unidad 1 presentan candidatura un grupo de trabajadores/as. El grupo de trabajadores tiene el aval de 27 trabajadores. (El triple de los miembros a elegir), sin embargo uno de los trabajadores que avala la candidatura es a su vez candidato en la lista que presenta el grupo de trabajadores.

¿Es válida una candidatura presentada por un grupo de trabajadores, avalada por los propios candidatos de esa lista?

Algunos Laudos se han posicionado en contra de esta posibilidad. (Laudo núm. 28/1994, de 1 de diciembre) y diversas sentencias (SJS nº 17 Madrid, de 15 de noviembre de 2004), y otros laudos a favor. (Laudo de 13 de mayo de 1995).

Caso 2. En la unidad 1, se presenta una candidatura de un grupo de trabajadores. Cuenta con el aval de 27 trabajadores, pero uno de los avalistas, si bien trabaja en la Empresa XYZ, trabaja en el centro 3, correspondiente a la Unidad 2.

En este caso no será válida la candidatura presentada, ya que uno de los avalistas es un elector de otro centro de trabajo. En este caso, se deberá reclamar ante la mesa electoral en los dos días laborales siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas.

9.2. Ejemplo de candidatura presentada por CGT

Pongamos como ejemplo, la candidatura presentada en la unidad 2 por CGT. (5 representantes a elegir). Con el fin de evitar posibles problemas, tales como presiones sobre nuestros candidatos, se recomienda presentar la candidatura a la Mesa Electoral correspondiente, a escasos minutos de la finalización del plazo máximo para presentación de candidaturas, en nuestro ejemplo 5 de noviembre. Ahora bien, en función de nuestra fuerza en la empresa deberemos valorar cuando presentar la candidatura.

N.º ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	ANTIGÜEDAD (MESES)	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	SINDICATO	ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA (FIRMA)
1	Ana	111111	20	V	10/08/1978	CGT	
2	Francisco	222222	40	M	14/03/1954	CGT	
3	Teresa	333333	15	M	07/02/1986	CGT	
4	Beatriz	444444	16	M	18/08/1978	CGT	
5	Laura	555555	6	V	04/06/1978	CGT	

- Lugar y fecha: Valencia, a 5 de noviembre de 2006.

- Nombre y DNI. Pedro García García. 528794984-N
 - Representante legal del Sindicato presentador de la candidatura de CGT.
- (Firma original y en azul)

En este caso, sólo se han presentado 5 candidatos, (el mismo número de representantes a elegir), sin embargo es conveniente presentar mayor número de candidatos/as con el fin de evitar futuros problemas que pudiesen invalidar la candidatura. Esto es, a la fecha de votación deben permanecer en la candidatura al menos el 60% de candidatos/as del total de puestos a cubrir, de forma que la eventual renuncia de alguno de nuestros candidatos/as no pueda suponer la anulación de la candidatura. Esto es, a la fecha de votación deben permanecer en la candidatura al menos el 60% de candidatos/as del total de puestos a cubrir, de forma que la eventual renuncia de alguno de nuestros candidatos/as no pueda suponer la anulación de la candidatura.

9.3. Antigüedad de los candidatos.

Caso 1. Otro Sindicato 1 presenta una candidatura, con un miembro que a 5 de noviembre de 2006, tiene 5 meses y medio de antigüedad, sin embargo a fecha de votación tendrá ya los seis meses de antigüedad.

En este caso, se podría reclamar contra la candidatura presentada por Otro Sindicato 1, ya que la antigüedad requerida para ser candidato (6 meses) es en el momento de presentación de candidatura, y no en la fecha de votación (Artículo 69.2 del ET, en relación con el artículo 6.5 de Reglamento de Elecciones Sindicales).

10. PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

En los dos días laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidatura, la Mesa proclamará las candidaturas, publicándose en el tablón de anuncios. (Artículo 74.3 párrafo 3º ET).

CASO 1. Proclamación provisional y proclamación definitiva. Subsanación de errores.

El día 5 de noviembre de 2006, Otro Sindicato 1, presenta una can-

didatura con 9 candidatos/as, esto es, el total de representantes a elegir. El 7 de noviembre de 2006 (Plazo de proclamación provisional de las candidaturas) solo continuaban 5 candidatos, al haber renunciado 3, y 1 no haber confirmado la candidatura a requerimiento de la Mesa

En este caso, la Mesa deberá requerir a “Otro Sindicato 1” para que subsane el defecto advertido de no haber presentado lista completa a fecha de proclamación definitiva de candidaturas. Ya que según la normativa las listas deberán contener, como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante la renuncia de cualquier candidato no supondrá la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura, siempre y cuando la lista afectada permanezca un número de candidatos de al menos el 60% de puestos a cubrir, y siempre que esta renuncia se produzca una vez proclamada la candidatura. (SJS Valencia, 188/2003, de 16 de mayo, STC 27 de enero de 1997). El debate surge en torno al momento en que la candidatura puede perder candidatos y la posibilidad de subsanar las ausencias.

El artículo 8 del Reglamento de Elecciones establece que la Mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En este caso, la renuncia se produce antes de la proclamación definitiva de las candidaturas, por ello la Mesa electoral deberá otorgar al Sindicato 1 la posibilidad de subsanar su candidatura. Si el Sindicato 1 no subsana el error, la candidatura será nula, ya que no ha sido presentada completa aun teniendo el 60% de puestos a cubrir. Sin embargo si la renuncia de los candidatos se hubiese producido una vez proclamada definitivamente la candidatura, al contar ésta con un 60% será válida.

Caso 2.- Candidatos prejubilados.

Otro Sindicato 2 presenta en la Unidad 1, un candidato que se encuentra prejubilado de la empresa XYZ. Esta situación fue objeto de un acuerdo en el que se establecía que “Las condiciones de prejubi-

lación se llevarán a cabo bajo la fórmula de suspensión de la relación laboral”.

En este caso, la jurisprudencia ha entendido (STS de 1 de junio de 2004), que pese a que se hubiese llegado a un acuerdo por el que la situación de prejubilación se entendía como situación de suspensión de la relación laboral, (y por lo tanto en el ámbito de elecciones seguirían teniendo la condición de elegibles), lo cierto es que la prejubilación es una modalidad de extinción del contrato de trabajo y por lo tanto ya no tienen la condición de electores o elegibles.

Por ello, la Mesa Electoral deberá requerir al Otro Sindicato 2 para que subsane su candidatura, en el plazo de los dos días siguientes laborables, antes de la proclamación definitiva, proponiendo otro candidato. Otro Sindicato 2 podrá proponer en el plazo de subsanación, bien otro candidato en sustitución del trabajador prejubilado, o bien, para el caso de haber presentado más candidatos que puestos a cubrir simplemente su desaparición de la lista.

En el supuesto que solo hubiesen presentado 9 candidatos, y no sustituyan al trabajador prejubilado, podremos impugnar tal decisión, ya que Otros Sindicato 2, no presenta una candidatura completa.

Si la Mesa Electoral proclama definitivamente la candidatura de Otro Sindicato 2, pese a no haber sustituido al candidato prejubilado, deberemos reclamar ante la mesa en el día siguiente laborable.

Caso 3.- Teresa, candidata por CGT el día 9 de noviembre de 2006, recibe notificación de su despido.

Debemos tener en cuenta que los candidatos/as ostentan las mismas garantías que los representantes de los trabajadores en materia de despido, sanciones, traslados o modificaciones sustanciales de la condiciones de trabajo, etc.

En nuestro caso a la fecha del despido, la candidatura había sido provisionalmente proclamada, de forma que la empresa conoce perfectamente la condición de candidata de Teresa. Así debemos concluir que Teresa gozará de las facultades y garantías otorgadas por el ET a los representantes de los trabajadores. (Artículo 56.3 ET),

En el caso de estimarse en el Juzgado correspondiente que el despido obedece a una maniobra empresario motivada por la voluntad de Teresa de ser candidata por CGT, y con el propósito de evitar su candidatura, se entenderá que el despido es discriminatorio por vulneración de libertad sindical y garantía de indemnidad pudiendo dar lugar a la existencia de un despido nulo (ver apartado 7, capítulo V de esta Guía).

11. CAMPAÑA ELECTORAL

La campaña electoral se realiza entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de votación. (Artículo 8.4).

Caso 1. Un cargo electivo de OTRO SINDICATO, entra en el centro de trabajo el 5 de noviembre de 2006, con el fin de realizar campaña electoral.

En este caso, podría entenderse que el derecho de acceso a la empresa o centro de trabajo de un cargo electo de un sindicato que ha presentado candidatura supone una manifestación de la libertad sindical. Sin embargo a 5 de noviembre de 2006 no ha comenzado la campaña electoral, toda vez que debe esperarse a la proclamación definitiva de las candidaturas, en nuestro caso a 9 de noviembre de 2006. Una vez que ha transcurrido el tiempo preceptivo de reclamación contra la proclamación provisional de candidaturas y de resolución de la mesa.

La actuación de “OTRO SINDICATO”, al iniciar la campaña electoral antes de la proclamación definitiva de candidaturas, es sancionable y por ello debemos interponer en el momento de tener conocimiento de la actuación la oportuna reclamación ante la mesa electoral.

Caso 2.- CGT desea hacer una asamblea electoral en la empresa en el tiempo del bocado en jornada continuada de más de 6 horas.

En este caso deberemos recabar la necesaria autorización del empresario.

Caso 3. Teresa, candidata por CGT, está disfrutando de una excedencia por cuidado de un familiar, por tanto no está prestando

trabajo durante la campaña electoral y pretende acceder al centro de trabajo a efectos de realizar campaña electoral.

La empresa le niega el acceso por no estar realizando labor profesional alguna para el empleador.

En este caso la empresa no podrá negarse a que Teresa acceda a la misma a efectos de realizar campaña electoral, suponiendo vulneración de libertad sindical la actuación de la empleadora.

12. VOTACIÓN

12.1. El acto de votación debe realizarse en el centro de trabajo.

Caso 1. Ubicación de la Mesa Electoral.

La Empresa XYZ, en su obligación de facilitar los medios necesarios para el desarrollo de la votación, establece como lugar de votación los locales sindicales.

En este caso, ubicar la Mesa Electoral en locales sindicales supone un vicio grave. Por ello debemos interponer la oportuna reclamación ante la Mesa electoral, e iniciar un proceso arbitral en el caso de que no se proceda al cambio de ubicación de la mesa.

Caso 2.- Modelo de papeletas.

ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA UNIDAD 2 DE LA EMPRESA XYZ COMITÉ DE EMPRESA	
DOY MI VOTO A LA CANDIDATURA PRESENTADA POR LA OTRO SINDICATO (SIGLAS: OS)	
	1. Alba XX 2. Jorge ZZ 3. Carlos YY 4. Antonio AA 5. Inés CC

Otro sindicato 1, en el momento de presentación de candidaturas señaló como primer candidato a Antonio AA, por ello en este caso el orden de candidatos en la papeleta es incorrecto. Se deberá interponer la oportuna reclamación ante la mesa electoral.

Caso 3. La Mesa ha señalado como día de votación en domingo día 6 de diciembre de 2014 y según el calendario laboral de la empresa EXY, los domingos no son días laborables.

La votación debe ser durante la jornada laboral, por lo tanto, establecer como día de votación un día no laborable es contrario a derecho, por ello debemos interponer la oportuna reclamación en el momento en que se elabore el calendario electoral.

Caso 4. La Empresa XYX, tiene trabajo a turnos rotativos, incluido trabajo nocturno. Se establece la votación de 10 h a 20 horas.

En este caso debemos valorar si el horario de votación establecido coincide con la mayoría de los trabajadores. Pues aunque no coincida con la totalidad de los trabajadores, si lo hace con la mayoría podrá entenderse como válido.

12.2. Voto por correo

El voto por correo se regula por el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de representantes de los trabajadores en la empresa.

Caso 1. En la empresa XYZ, la mesa electoral de la Unidad 1, establece el 9 de noviembre (fecha de proclamación definitiva de candidaturas), unas normas sobre la realización del voto por correo. En dichas normas se establecen los modelos de papeletas por correo, aprobando tres modelos de sobres distintos según cada candidatura.

En este caso deberemos interponer la oportuna reclamación el día 10 de noviembre, esto es, dentro del día siguiente laborable a la aprobación de las normas sobre voto por correo toda vez que se aprueban sobres distintos. (Artículo 30.2 RES). Si no interponemos la reclamación en este plazo ya no podremos interponer reclamaciones posteriores en el momento de votación. Es absolutamente fundamental tener en cuenta que las reclamaciones deben interponerse el día siguiente al del acto que motiva la impugnación, en nuestro caso en el día en que se aprueban las normas de voto por correo. No es relevante el día en

que se materializa la vulneración. (El día de votación), sino el día en que se adopta el acuerdo, acción, u omisión. (STJS Navarra, 63/2001).

Caso 2. Un grupo de trabajadores de la empresa XYZ comunica a la mesa electoral su voluntad de votar por correo a través de un servicio por mensajería a través de un representante. Los trabajadores autorizan a un compañero mediante un simple escrito adjuntando fotocopia del DNI.

En este caso dicha comunicación presenta dudas sobre su validez en dos aspectos:

a) Comunicación a través de un servicio de mensajería.

El artículo 10.2 del RES establece claramente que la comunicación deberá realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

b) Autorización a un tercero para que presente en su nombre la comunicación del voto por correo, mediante simple fotocopia del DNI.

El artículo 10.2 del RES establece que “la comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante”.

La cuestión problemática es qué se entiende por representación bastante. Entendemos que por aplicación analógica de la Ley Orgánica

5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, dicha autorización deberá ser a través de la intervención de Notario. Ahora bien debemos tener en cuenta que existe jurisprudencia en el sentido de tener por válida la autorización a través de un documento privado sin la intervención de Notario. (STSJ de Madrid de 21 de junio de 1999).

En este caso deberemos valorar la impugnación ante la mesa de las comunicaciones recibidas en el día siguiente hábil a su recepción (si

tenemos conocimiento en este momento), o en el día siguiente hábil al momento en que CGT tiene conocimiento de estas autorizaciones por documento privado.

Caso 3. La mesa electoral remite la documentación necesaria para emitir el voto (papeletas electorales y sobre), al representante autorizado en la comunicación.

En este caso debemos tener en cuenta el contenido del artículo 10.3 del RES. Dicho precepto establece que “Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto”

La jurisprudencia ha entendido que la entrega directa al representante puede dar lugar a manipulaciones del voto, ya que éste no tiene facultades para ejercitar tal derecho en nombre de los electores, siendo un mero transmisor de su voluntad formal de votar por correo. (STSJ de Madrid de 21 de junio de 1999). Por ello en el caso de entender que se ha manipulado el voto por parte del representante podrá interponerse la oportuna reclamación

13. ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

En nuestro ejemplo, vamos a desarrollar el escrutinio de la unidad 1.

Centro de trabajo: 102 electores.

Número de miembros a elegir 9 miembros del Comité.

Colegio 1: 75 trabajadores.

Colegio 2: 27 trabajadores.

Miembros a elegir por cada colegio.

Colegio 1. $75 \cdot 9 / 102 = 6.6$. Se eligen 7 representantes

Colegio 2. $27 \cdot 9 / 102 = 2.3$. Se eligen 2 representantes

1. Escrutinio

- Votos a candidaturas: 84
- Votos nulos: 8

- Votos en blanco: 10
- Número total de votos válidos: 94 (Suma de los votos a candidaturas y votos en blanco)

Resultados de votación

CANDIDATURA	VOTOS COLEGIO 1	VOTOS COLEGIO 2
CGT	33	11
Otro Sindicato 1	22	8
Otro Sindicato 2	9	1
TOTAL VOTOS A CANDIDATURAS	64	20
VOTOS EN BLANCO	7	3
TOTAL NULOS	4	4
TOTAL VOTOS EMITIDOS	75	27
NO HAN VOTADO	0	0
TOTAL ELECTORES	75	27

2. PASOS A REALIZAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

2.1. En primer lugar hay que analizar qué candidaturas superan el 5% de los votos válidos. (En los votos válidos se incluyen los votos emitidos a candidaturas más los votos en blanco)

Colegio 1. Votos válidos. 71 (votos a candidaturas más votos en blanco). Hallamos el porcentaje de cada candidatura, en función de los votos válidos, para poder discriminar los que no lleguen al 5%.

VOTOS CGT	VOTOS OTRO SINDICATO 1	VOTOS OTRO SINDICATO 2
$33 \times 100/71$	$22 \times 100/71$	$9 \times 100/71$
Resultado: 46,47	Resultado 30,98	Resultado 12,67

Todas las candidaturas en el colegio 1 de la unidad 1 han superado el 5%

Colegio 2. (Votos válidos 24).

VOTOS CGT	VOTOS OTRO SINDICATO 1	VOTOS OTRO SINDICATO 2
$11 \times 100/23$	$8 \times 100/23$	$1 \times 100/23$
Resultado 47,82	Resultado 34,78	Resultado 4,3

En este caso la candidatura de Otro Sindicato 2 no llega al umbral del 5%, por lo que sus votos no cuentan para la atribución de resultados de las demás candidaturas.

2.2. Calcular el coeficiente por colegio.

Ahora debemos calcular el coeficiente por colegio, dividiendo el total de votos válidos (excluidos los votos en blanco y los votos obtenidos por candidaturas que no lleguen al 5%, es decir, sólo los votos a candidaturas que tengan derecho a representación).

	COLEGIO 1	COLEGIO 2
Votos	71 votos válidos - 7 votos blancos = 64 votos	23 votos válidos - 3 votos en blanco - 1 voto de otro Sindicato 2. (candidatura que no llega 5%) = 19 votos
Coeficiente	64 votos / 7 representantes a elegir = 9,14	19 votos / 2 representantes a elegir = 9,5

3. DIVIDIR EN NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA CON MÁS DEL 5% ENTRE EL COEFICIENTE POR COLEGIO

	COLEGIO 1	COLEGIO 2
CGT	$33/9,14 = 3,61$	$11/9,5 = 1,15$
OTRO SINDICATO 1	$22/9,14 = 2,40$	$8/9,5 = 0,84$
OTRO SINDICATO 2	$9/9,14 = 0,9$	No tenemos en cuenta a Otro Sindicato, ya que no ha llegado al 5 %

4. ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.

4.1. En primer lugar tenemos en cuenta los enteros

	COLEGIO 1	COLEGIO 2
CGT	3	1
OTRO SINDICATO 1	2	0
OTRO SINDICATO 2	0	

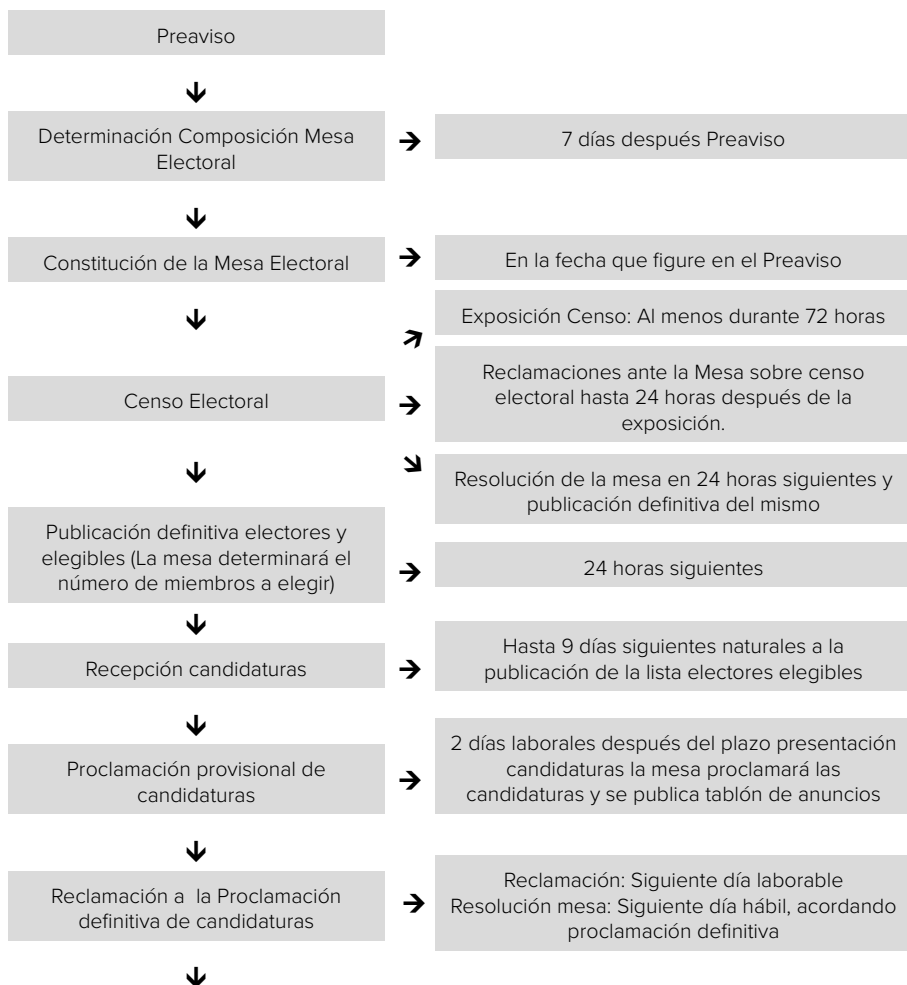
4.2. Los puestos sobrantes se adjudicaran a las candidaturas que hayan obtenido mayor resto

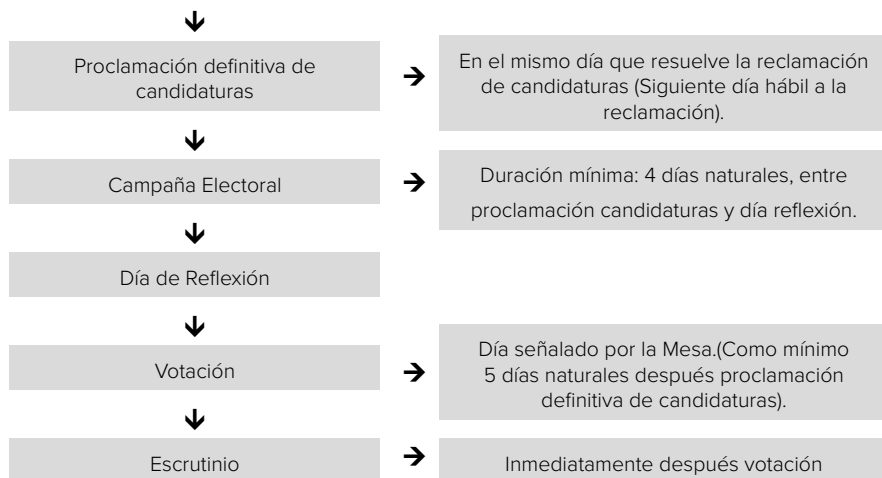
	COLEGIO 1	COLEGIO 2
CGT	4	1
OTRO SINDICATO 1	2	1
OTRO SINDICATO 2	1	
TOTAL	7 representantes	2 representantes

ANEXO IV

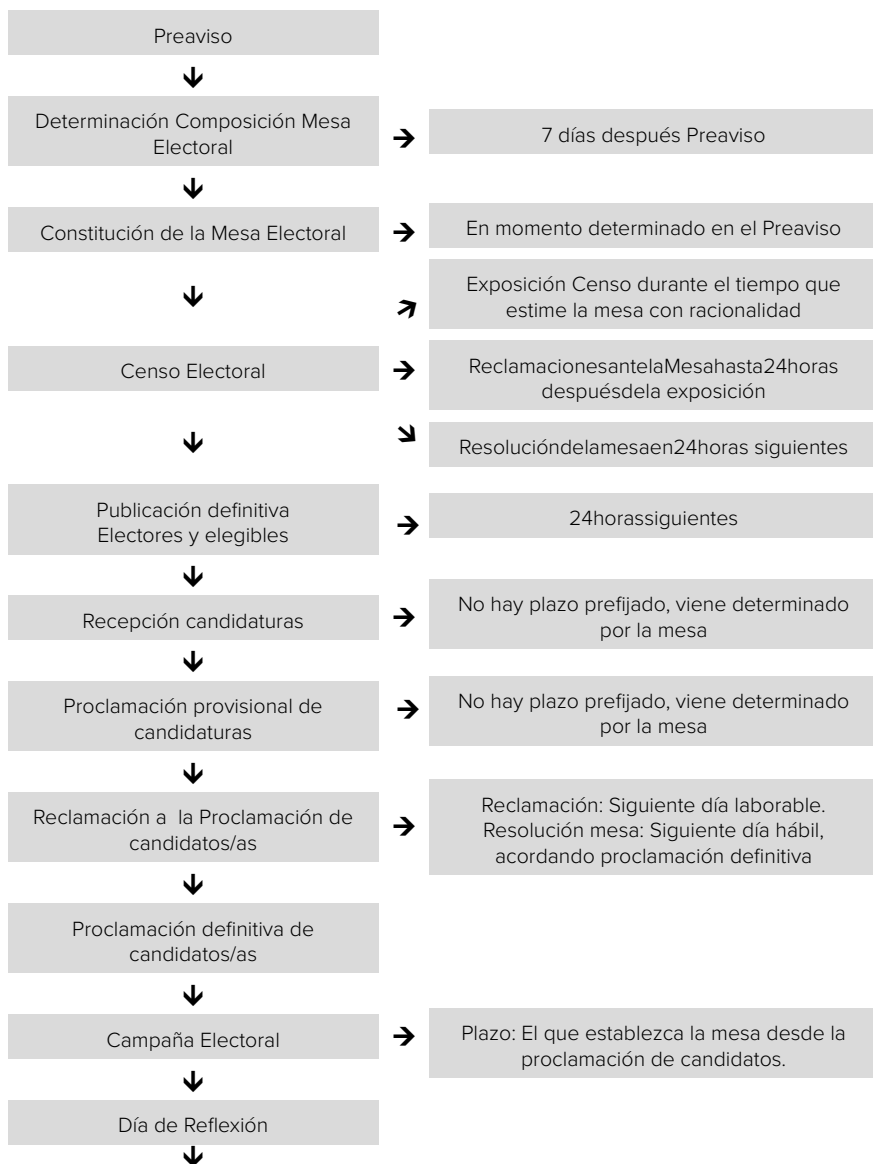
ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTOS

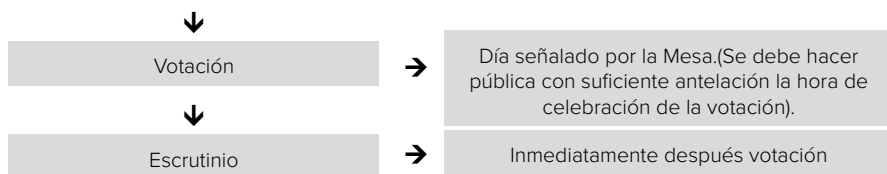
PROCEDIMIENTO ELECTORAL. COMITÉS DE EMPRESA



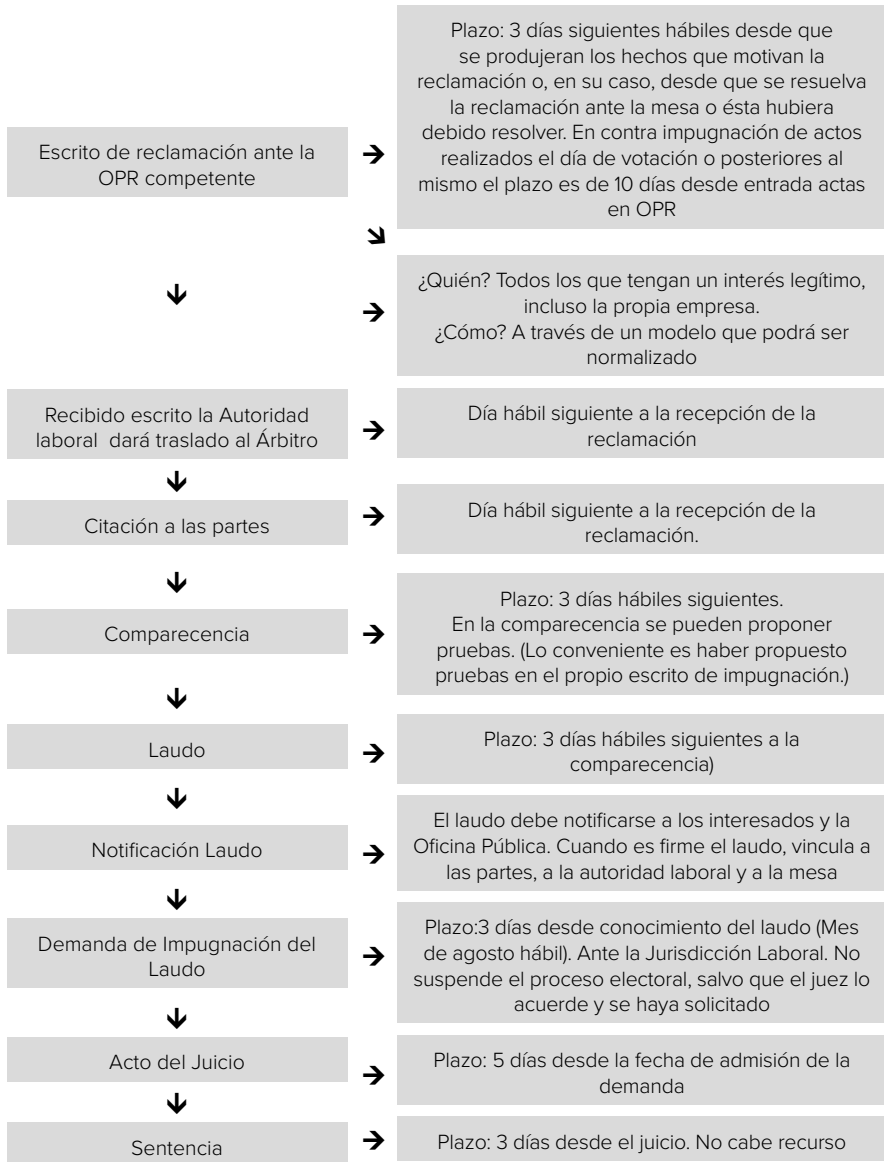


PROCEDIMIENTO ELECTORAL. DELEGADOS DE PERSONAL





PROCEDIMIENTO ARBITRAL



Orden de 14 de noviembre de 1986 (BOE, 19.11.1986), por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

38450

Miércoles 19 noviembre 1986

BOE núm. 277

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30377 ORDEN de 14 de noviembre de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa.

El Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, en su artículo noveno establece la posibilidad de ejercitar el derecho al voto por correo.

Con el fin de lograr la debida colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Votación por correo

1. El elector que prevea que en la fecha de la votación no se encuentra en el lugar que le corresponda ejercer el derecho al sufragio, podrá emitir su voto por correo previa comunicación a la Mesa Electoral.

2. Dicha comunicación habrá de deducirse a partir del día siguiente de la respectiva convocatoria hasta cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la votación.

3. Cuando la comunicación se efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud registrará el interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

4. También podrá efectuarse la comunicación en nombre del elector por persona debidamente autorizada, quien deberá acreditar su identidad y representación bastante.

5. Dada la generalidad de la expresión representación bastante, se aplicará, por extensión analógica, el criterio establecido a estos efectos en el artículo 75. c) de la Ley Orgánica 9/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, relativo al voto por correspondencia. En este caso, la persona autorizada deberá presentar, junto con la comunicación a la Mesa Electoral, un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por Notario. La comunicación se presentará en cualquier oficina de Correos y el funcionario que reciba dicha comunicación comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el elector se halle fuera de España podrá enviar la comunicación a la Mesa Electoral por medio de otra persona residente o no en territorio español a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, o en la intervención como defensor del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español, o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores.

6. Las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones deberán atender, además, a las siguientes normas:

a) El envío contenido en la comunicación dirigida a la Mesa Electoral se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte izquierda de la cabecera de la comunicación y en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y sobre todo la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la copia o reproducción del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición cuya matriz archivará en la oficina.

b) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá de realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

7. Se aplicarán las normas generales sobre la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Mesas Electorales dirijan a los electores como a los que estos dirijan a las Mesas Electorales. Todos estos envíos gozará de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de las Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

30378 LEY FORAL 9/1986, de 15 de septiembre, sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE NECESIDADES URGENTES DE DIVERSOS DEPARTAMENTOS

1. Por Decreto Foral 77/1986, de 7 de marzo, se establecieron determinadas medidas extraordinarias para facilitar la renovación de los vehículos de transporte público por carretera de Navarra.

El citado Decreto Foral dispone que el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones podrá conceder ayudas a fondo perdido en la compra, forma y condiciones que se establecen en el mismo a las Empresas de Navarra del sector de transporte público, pudiendo acogerse a esta modalidad de ayudas las Empresas de transporte que realicen inversiones durante el año 1986 para la renovación de su parque de vehículos en condiciones de uso y antigüedad inadecuadas y tengan acreditada en Navarra, al menos con un año de antigüedad, la unidad de las autorizaciones o concesiones de transporte a la que se encuentren adscritas aquellas unidades cuya sustitución se pretende, siendo el importe de las ayudas del 15 por 100 como aportación a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos nuevos y del 10 por 100 a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos usados.

Las solicitudes de subvención se debían presentar en el Registro General del Gobierno de Navarra antes del día 30 de mayo de 1986, acompañadas de determinada documentación que el mencionado Decreto Foral señala.

Debido a que determinadas Empresas encontraron dificultades a la hora de presentar la documentación exigida dentro del plazo establecido, por Decreto Foral 149/1986, de 30 de mayo, el Gobierno de Navarra amplió hasta el día 30 de junio de 1986 tal plazo.

Publicado en:

«BOE» núm. 277, de 19 de noviembre de 1986, páginas 38450 a 38450 (1 pág.)

Sección:

I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Referencia: BOE-A-1986-30377

TEXTO

El Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, en su artículo noveno establece la posibilidad de ejercitar el derecho al voto por correo.

Con el fin de lograr la debida colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Votación por correo

1. El elector que prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho al sufragio, podrá emitir su voto por correo previa comunicación a la Mesa Electoral.
2. Dicha comunicación habrá de deducirse a partir del día siguiente de la respectiva convocatoria hasta cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la votación.
3. Cuando la comunicación se efectúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo el funcionario de Correos encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

4. También podrá efectuarse la comunicación en nombre del elector por persona debidamente autorizada, quien deberá acreditar su identidad y representación bastante.
5. Dada la generalidad de la expresión «representación bastante», se aplicará, por extensión analógica, el criterio establecido a estos efectos en el artículo 72, c) de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, relativo al voto por correspondencia. En este caso, la persona autorizada deberá presentar, junto con la comunicación a la Mesa Electoral, un poder notarial especial o una autorización con la firma legitimada por Notario. La comunicación se presentará en cualquier oficina de Correos y el funcionario que reciba dicha comunicación comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con el de su documento nacional de identidad.

Cuando el elector se halle fuera de España podrá enviar la comunicación a la Mesa Electoral por medio de otra persona residente o no en territorio español a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización a que se hace referencia en el párrafo primero de este número, con la intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario Extranjero cuya firma sea debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español, o en una oficina de Correos de España en la forma indicada en los párrafos anteriores.

6. Las oficinas de Correos y Telecomunicaciones deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

- a) El envío conteniendo la comunicación dirigida a la Mesa Electoral se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte izquierda de la cabecera de la comunicación y en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y sobre todo la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará

constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la copia o reproducción del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición cuya matriz archivará en la oficina.

b) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá de realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

7. Se aplicarán las normas generales sobre la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Mesas Electorales dirijan a los electores como a los que estos dirijan a las Mesas Electorales. Todos estos envíos gozarán de franquicia total cuando hayan de circular por nuestro servicio interior.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.

CABALLERO ÁLVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria General de las Comunicaciones y Director General de Correos y Telégrafos.



Confederación
General del
Trabajo

cgt.org.es